| **TEXTO SISTEMATIZADO (III)** | **INDICACIONES** |
| --- | --- |
| **CAPÍTULO** |  |
| **De la democracia** |  |
|  | **ARTÍCULO NUEVO**  1.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para incorporar un nuevo artículo primero, en el siguiente sentido:  “Artículo x.- Democracia representativa y participativa. - El ejercicio del poder se organizará conforme al régimen de democracia comunitaria, representativa y participativa, de acuerdo al principio de libre determinación de los pueblos.”.  2.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para incorporar un nuevo artículo previo al actual artículo primero, en el siguiente sentido:  “Artículo x1.- Participación Política. Las personas, de forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, a través de los y las representantes y de procesos autónomos de deliberación de carácter incidente y vinculante, respecto a la institucionalidad del estado y la vida en común.”.  3.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para incorporar un nuevo artículo previo al actual artículo primero, en el siguiente sentido:  “Artículo x2.- De las comunidades en la participación democrática. El Estado reconoce a las comunidades territoriales como unidades fundamentales de los procesos de participación social y democrática de la sociedad y se garantizará que ellas establezcan sus formas de organización y participación en todos los procesos de deliberación y toma de decisiones del Estado.”. |
| Artículo 1°.- Democracia paritaria. El Estado de Chile **se funda en una democracia paritaria**, **reconociendo y promoviendo** una sociedad **en la cual mujeres, hombres, y diversidades y disidencias sexogénericas** participen en condiciones de igualdad **sustantiva**, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.  Todas las instituciones del Estado deberán **tener una integración paritaria, asegurando que al menos un cincuenta por ciento de su composición sean mujeres, y garantizarán la representación efectiva de identidades trans y no binarias**. Asimismo, el Estado promoverá e implementará medidas necesarias para la participación paritaria en todo ámbito de la sociedad civil**, incluyendo las organizaciones sociales, profesionales, económicas y políticas,** tanto en la esfera pública como privada. | **ARTÍCULO 1°**  4.- De las convencionales constituyentes Sepúlveda, Schonhaut, Arauna y Carrillo, para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo 1°.- Democracia paritaria. El Estado de Chile se funda en una democracia paritaria, reconociendo y promoviendo una sociedad en la cual mujeres, hombres, y diversidades y disidencias sexogénericas participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.  Todas las instituciones y órganos del Estado deberán tener una composición paritaria, asegurando que al menos la mitad de sus integrantes sean mujeres, y garantizarán la representación efectiva de identidades trans y no binarias. Asimismo, el Estado promoverá e implementará medidas necesarias para la participación paritaria en todo ámbito de la sociedad civil, incluyendo las organizaciones sociales, profesionales, económicas y políticas, tanto en la esfera pública como privada.”.  5.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 1°. Chile es una república democrática y el Estado de Chile se funda en una democracia representativa, participativa, paritaria e inclusiva, que promueve una sociedad en que todas las personas participan en condiciones de igualdad, reconociendo la representación efectiva de todas y todos en el conjunto del proceso democrático, independiente de su origen, religión, creencia, discapacidad, edad, sexo, orientación sexual o género u otras.  Todas las instituciones del Estado, con resguardo de los derechos fundamentales garantizados por esta Constitución, deberán adoptar medidas para avanzar hacia una integración inclusiva y paritaria, que garantice la representación de toda la diversidad que encontramos en nuestra sociedad plural e intercultural.  Asimismo, el Estado promoverá e implementará medidas necesarias para la participación inclusiva en todo ámbito de la sociedad civil, incluyendo las organizaciones sociales, profesionales, económicas y políticas, tanto en la esfera pública como privada”.  6.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos y Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “República Democrática. Chile es una República Democrática”.  **Inciso primero**  7.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos y Hube y Zúñiga, para incorporar antes de “Democracia paritaria”, la siguiente frase: “República Democrática. Chile es una República Democrática”.  8.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la expresión “Democracia paritaria.”.  9.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “se funda en una democracia paritaria” por “se funda en una democracia que tenga como objeto central la libertad e igualdad en dignidad y derechos de todas las personas”.  10.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar, a continuación de “democracia paritaria,”, la siguiente frase “y en una democracia que tenga como objeto central la libertad e igualdad en dignidad y derechos de todas las personas. Se reconocerá y promoverá una sociedad”.  11.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir “reconociendo y promoviendo”.  12- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la expresión “en la cual mujeres, hombres y diversidades y disidencias sexogenéricas” por la expresión “en la que todas las personas”.  13.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar, a continuación de la expresión “disidencias sexogenéricas” la siguiente frase “y todas las personas”.  14.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la palabra “sustantiva” a continuación de la palabra “igualdad”.  **Inciso segundo**  15.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  16.- De las convencionales constituyentes Sepúlveda, Schonhaut, Arauna, Reyes, Delgado, Carrillo, Abarca, Videla, Hoppe y Villena, para incorporar, entre las palabras “instituciones” y “del”, la expresión “y órganos”.  17.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para incorporar, entre las palabras “instituciones” y “del”, la expresión “y órganos”.  18.- De las convencionales constituyentes Sepúlveda, Schonhaut, Arauna, Reyes, Delgado, Carrillo, Abarca, Videla, Hoppe y Villena, para suprimir la frase: “incluyendo las organizaciones sociales, profesionales, económicas y políticas,”.  19.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimir la frase: “incluyendo las organizaciones sociales, profesionales, económicas y políticas,”.  20.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “tener una integración paritaria, asegurando que al menos un cincuenta por ciento de su composición sean mujeres, y garantizarán la representación efectiva de identidades trans y no binarias” por “promover una integración paritaria entre hombres y mujeres”.  21.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase final “Asimismo, el Estado promoverá e implementará medidas necesarias para la participación paritaria en todo ámbito de la sociedad civil, incluyendo las organizaciones sociales, profesionales, económicas y políticas, tanto en la esfera pública como privada” por la frase “El Estado fomentará la participación igualitaria de la mujer en ámbitos de la sociedad civil”.  22- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar como frase final la siguiente: “El Estado fomentará la participación igualitaria de la mujer en ámbitos de la sociedad civil”. |
| Artículo 2°.- Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios al logro **de la igualdad sustantiva y la paridad**. Con ese objetivo, el poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como los órganos de la administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones.  La política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se adecuarán al cumplimiento de un enfoque transversal de igualdad sustantiva de género en las políticas públicas. | **ARTÍCULO 2°**  23- De las convencionales constituyentes Sepúlveda, Schonhaut, Arauna y Carrillo, para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo 2°.- Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios al logro de la igualdad sustantiva y la paridad. Para asegurar ese objetivo, el poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como los órganos de la administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional, en la política fiscal, el presupuesto público y en el ejercicio de sus funciones.”  **Inciso primero**  24.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “de la igualdad sustantiva y la paridad” por “de políticas públicas que promuevan y fortalezcan la paridad de género y en consecuencia la participación activa de las mujeres”.  25.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar, a continuación de la frase “de la igualdad sustantiva y la paridad.”, la siguiente frase “El Gobierno deberá adoptar políticas públicas que promuevan y fortalezcan la paridad de género y en consecuencia la participación activa de las mujeres”.  **Inciso segundo**  26.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  27.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente: “La política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se adecuarán al cumplimiento de un enfoque de igualdad de oportunidades de todas las personas en las políticas públicas”.  28.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “Esto no obsta a que se respete plenamente la igualdad ante la ley y la igualdad de oportunidades de todas las personas para participar de la vida nacional”. |
| Artículo 3°.- Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, garantizar la participación democrática e incidencia política de la sociedad, **asegurando la participación de los grupos históricamente desaventajados y excluidos, y por tanto, de especial protección**.  En el ámbito legislativo, se asegurará que todo proyecto de ley que afecte a dichos grupos incluya mecanismos, medidas afirmativas y orientaciones para la integración de estos mismos. Deberán suprimirse las disposiciones que tengan por objeto o por resultado un menoscabo injustificado en el ejercicio de sus derechos.  De igual modo, deberá incorporar en la creación de políticas públicas y en la formación de las leyes, mediante mecanismos de participación, a grupos u organizaciones que interpreten, representen o conozcan por saber o experiencia las necesidades e intereses de estos grupos. | **ARTÍCULO 3°**  29.- De las convencionales constituyentes Sepúlveda, Schonhaut, Arauna y Carrillo, para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo 3°.- Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, garantizar la participación democrática e incidencia política de la sociedad, asegurando la participación de los grupos históricamente discriminados y excluidos, y por tanto, de especial protección.  El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en la creación de políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su integración efectiva.”  **Inciso primero**  30.- De la convencional constituyente Vergara, para sustituir la frase “e incidencia política de la sociedad” por “, informada, vinculante e incidente por parte de la sociedad”.  31.- De las convencionales constituyentes Sepúlveda, Schonhaut, Arauna, Reyes, Delgado, Carrillo, Abarca, Videla, Hoppe y Villena, para reemplazar la frase “históricamente desaventajados y excluidos” por la siguiente frase “oprimidos e históricamente excluidos”.  32.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la frase “históricamente desaventajados y excluídos” por la siguiente frase: “oprimidos e históricamente excluidos”.  33.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “asegurando la participación de los grupos históricamente desaventajados y excluidos, y por tanto, de especial protección”, por la frase “asegurando la participación de todas las personas en igualdad de condiciones”.  34.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar, a continuación de la expresión “y por tanto, de especial protección.”, la siguiente frase: “Esto no obsta a que se deba asegurar la participación de todas las personas en igualdad de condiciones”.  **Incisos segundo y tercero**  35.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir el inciso segundo.  36.- De las convencionales constituyentes Sepúlveda, Schonhaut, Arauna, Reyes, Delgado, Carrillo, Abarca, Videla, Hoppe y Villena, para sustituirlos por un inciso del siguiente tenor:  “El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en la creación de políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su integración efectiva.”.  37.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para sustituir los incisos segundo y tercero por un inciso del siguiente tenor:  “El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su integración efectiva.”.  38.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar en el inciso segundo la siguiente frase: “Estos proyectos de ley deberán respetar siempre el derecho humano a la igualdad ante la ley”.  39.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir el inciso tercero por el siguiente: “De igual modo, deberá promover la participación de la sociedad toda en la creación de políticas públicas y en la formación de las leyes, mediante mecanismos de participación, sobre todo de aquellos grupos u organizaciones que interpreten, representen o conozcan las necesidades de quienes resulten afectados por la aplicación de la normativa a implementar”.  40.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar en el inciso tercero la siguiente frase: “Se deberá garantizar el respeto al principio de pluralismo al convocar a estos grupos y organizaciones que participen en la creación de políticas públicas, existiendo convocatorias públicas y transparentes”. |
| **De la participación en los diversos niveles del Gobierno** |  |
| **Artículo 4°.-** El Estado garantizará la participación vinculante **y preponderante** de todas las personas, pueblos y organizaciones sociales en la elaboración de las políticas públicas, su presupuesto y fiscalización, su comunicación y difusión y en los demás procesos de implementación, en todos los niveles de gobierno. | **ARTÍCULO 4°**  41.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  42.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo.  43.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “garantizará la participación vinculante y preponderante” por “promoverá la participación incidente”.  44.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para suprimir la frase “y preponderante”.  45.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar la expresión “y preponderante” por “o incidente”.  46.- Del convencional constituyente Larraín, para para incorporar, luego del punto aparte que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase, “, privilegiando estos mecanismos de participación en el nivel local”.  47.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase final: “Se deberá garantizar el respeto al principio de pluralismo al convocar a las personas, pueblos y organizaciones sociales, existiendo convocatorias públicas y transparentes”. |
| **Artículo 5°.-** Toda persona tiene el derecho de presentar individual o colectivamente, por escrito o por medios electrónicos, propuestas, peticiones o reclamaciones a las autoridades competentes y a los órganos de representación de los pueblos, mediante los mecanismos establecidos por esta Constitución o por ley. | **ARTÍCULO 5°**  48- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  49.- De las y los convencionales constituyentes Atria, Schonhaut y Bassa, para eliminarlo.  50.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo.  51.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo 5°.- Toda persona tiene el derecho de presentar, individual o colectivamente, propuestas, peticiones o reclamaciones a las autoridades competentes, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos.”.  52.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar, luego de la palabra “electrónicos” la expresión “y en su propia lengua”.  **Inciso nuevo**  53.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso:  “Toda persona tendrá el derecho de exigir el cumplimiento de los plazos en las solicitudes, actuaciones y procedimientos previstos en la ley. Transcurridos los plazos establecidos en la ley sin que la administración se pronuncie sobre la cuestión sometida a su conocimiento, la solicitud del interesado se entenderá aceptada, salvo que dicha solicitud afecte el patrimonio fiscal o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el inciso anterior;”.  54.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso:  “Toda persona tendrá el derecho a un trato respetuoso, digno, deferente, transparente y oportuno e imparcial, por parte de las autoridades y funcionarios públicos, los que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”.  55.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso:  “Toda persona tendrá el derecho a conocer los antecedentes y fundamentos de las decisiones que les afecten, así como ser oídas previamente. La Administración deberá motivar sus decisiones”.  56.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso:  “Toda persona tendrá derecho a eximirse de presentar documentos que no corresponden al procedimiento, o que ya se encuentran en poder de la Administración;”.  57.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso:  “Toda persona tendrá derecho a exigir que exista razonabilidad y proporcionalidad en las sanciones que de conformidad a la ley imponga la autoridad, las que en todo caso deberán ser fundadas;”.  58.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso:  “Toda persona tendrá derecho a que se presuma que está actuando de buena fe ante la administración del Estado;”.  59.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso:  “Toda persona tendrá derecho a ser indemnizada por los daños que los órganos de la Administración del Estado le hubieren ocasionado por falta de servicio. No obstante, el Estado podrá repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal;”.  60.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso:  “Toda persona tendrá derecho a que los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier autoridad del Estado les serán aplicables, en lo pertinente, las garantías y principios del debido proceso y aquellas establecidas en las normas legales que correspondan;”.  61.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso:  “Toda persona tendrá derecho a la continuidad de los servicios públicos. No podrán declararse en huelga ni tampoco paralizar sus funciones, los funcionarios y demás trabajadores del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a esta prohibición;”.  62.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso final:  “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado, incluyendo a sus organismos y las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, en un procedimiento breve y sumario, y a ser reparada por los daños causados, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar a la autoridad o al funcionario que hubiere causado el daño. Esta acción prescribirá en el plazo de 10 años contados desde que el afectado tome conocimiento del acto u omisión que lesionó sus derechos.”. |
| **CAPÍTULO**  **DEL ESTADO PLURINACIONAL Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS** | 63.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar el título “Del Estado plurinacional y libre determinación de los pueblos” por “Del Estado intercultural y libre determinación de los pueblos”.  64.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir el título “Del Estado Plurinacional y libre determinación de los pueblos” por “Del Estado Intercultural”.  65.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar al título la siguiente expresión: “Estado intercultural”. |
|  | **ARTÍCULO NUEVO**  66.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para incorporar un nuevo artículo previo al actual artículo 6°; en el siguiente sentido:    “Artículo X°. – De la libre determinación de los pueblos en el Estado chileno. – Los pueblos que habitan el territorio de Chile, a partir del derecho a la libre determinación declaran ejercer el poder político por medio de una República democrática, de carácter plurinacional, paritaria, y ecológica, cuyo fin es el bien común de los pueblos con pleno respeto a los Derechos Humanos y de la Naturaleza.  La soberanía es ejercida por el pueblo chileno en conjunto con los pueblos preexistentes al estado y reconocidos previamente, a través de los mecanismos de democracia representativa, directa, participativa y comunitaria en la forma y oportunidad establecidas por la ley y la constitución.”. |
| **Artículo 6°.-** Chile es un Estado **Plurinacional e** lntercultural.  **Los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado de Chile por habitar en el territorio desde tiempos ancestrales y ser anteriores a su conformación o a sus actuales fronteras**. Son titulares del derecho de libre determinación, así como de los demás derechos colectivos reconocidos y garantizados en el marco de esta Constitución **y en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas**.  **Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos por la ley.** | **ARTÍCULO 6°**  67- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir el artículo 6º por el siguiente:  “La soberanía nacional es indivisible y reside esencialmente en la Nación. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación chilena y en su integración intercultural.  La ley señalará cuáles son los pueblos indígenas chilenos que habitan actualmente el territorio nacional, así como las maneras de acreditar la pertenencia a esos pueblos y la forma de renuncia a dicha calidad. En ningún caso la pertenencia a un pueblo indígena podrá ser negada en forma arbitraria.  Nadie puede ser discriminado arbitrariamente en razón de su pertenencia a alguno de estos pueblos. El Estado debe respetar las creencias e instituciones ancestrales de los pueblos indígenas, así como el derecho de sus comunidades, organizaciones e integrantes a conservar, fortalecer y preservar su identidad, historia, cultura, lenguaje y demás tradiciones y costumbres que les son propias. Las personas indígenas siempre pueden participar en la vida económica, social, política y cultural del país en la forma que establece el orden jurídico nacional y con pleno respeto a las disposiciones, derechos y garantías que esta Constitución y las leyes establecen.”.  - - -  **Inciso primero, nuevo**  68.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para incorporar un nuevo inciso primero, del siguiente tenor:  “Chile es un Estado Plurinacional e Intercultural que reconoce la coexistencia de diversas naciones y pueblos en el marco de la unidad del Estado. “  - - -  **Inciso primero**  69.- Del convencional constituyente Larraín, para suprimir la palabra “Plurinacional e”.  - - -  **Inciso segundo, nuevo**  70.- Del convencional constituyente Larraín, para añadir un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:  “Lo anterior, sin perjuicio de que ninguna de las disposiciones de esta Constitución se interpretará en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política del Estado de Chile”.  71.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso:  “La soberanía nacional es indivisible y reside esencialmente en la Nación. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación chilena y en su integración intercultural”.  - - -  **Inciso segundo**  72.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para para reemplazar la frase: “Los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado de Chile por habitar en el territorio desde tiempos ancestrales y ser anteriores a su conformación o a sus actuales fronteras.” por la siguiente: “Los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado y habitan el territorio desde tiempos ancestrales, con anterioridad a la conformación de sus actuales fronteras.”.  73.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para sustituir la frase “en el marco de esta Constitución y en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas” por la siguiente: “conforme a esta Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentran vigentes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de observancia e implementación obligatoria en Chile.”.  74.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la frase “en el marco de esta Constitución y en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas” por “conforme a esta Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”.  75.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar la frase “y en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas” por la frase “y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.  76.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir en el inciso segundo del artículo 6º la frase “el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas” por “los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.  **Inciso tercero**  77.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente  “Son pueblos indígenas los que sean debidamente acreditados y ratificados por una ley”.  78.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar “Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos por la ley”, por la frase “Los pueblos y naciones indígenas serán definidas por ley”.  79.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la expresión “por la ley” por la frase “en la forma que establezca la ley”.  **Inciso nuevo**  80- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso:  “La ley señalará cuáles son los pueblos indígenas chilenos que habitan actualmente el territorio nacional, así como las maneras de acreditar la pertenencia a esos pueblos y la forma de renuncia a dicha calidad. En ningún caso la pertenencia a un pueblo indígena podrá ser negada en forma arbitraria”.  81.- De las y los convencionales constituyentes Atria, Schonhaut y Bassa, para agregar un inciso final con el siguiente texto:  “La Constitución reconoce también al pueblo tribal afrodescendiente”. |
| **Artículo 6° A.-** De la Plurinacionalidad. Chile es un Estado **Plurinacional y pluricultural**.  Los pueblos tribales **son también preexistentes al Estado**. Son titulares de derechos colectivos reconocidos y garantizados por la Constitución, las leyes **y en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los pueblos indígenas y tribales**.  Es pueblo tribal el Pueblo Afrodescendiente Chileno **y los demás reconocidos por la ley**.  El Estado garantiza la efectiva participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el ejercicio y distribución del poder**, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones ejecutivas, legislativas y judiciales, así como su representación política en órganos de elección popular**.  El Estado garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas en concordancia de su patrimonio material e inmaterial y los principios de interseccionalidad y antirracismo para el desarrollo de acciones afirmativas, **creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural, en la forma determinada por esta constitución, las leyes y Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los pueblos indígenas y tribales**. | **ARTÍCULO 6° A**  82.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  83- De las y los convencionales constituyentes Atria, Schonhaut y Bassa, para suprimirlo.  84.- Del convencional constituyente Jiménez, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo XX. El Estado reconoce a los pueblos tribales y sus derechos colectivos e individuales, garantizados en esta Constitución, la ley y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.  El Estado establecerá mecanismos que garanticen su efectiva participación y consulta y establecerá las condiciones que permitan a los pueblos tribales su incorporación en la vida del Estado a través de un diálogo intercultural permanente con otros sectores, pueblos y naciones del país.  Es pueblo Tribal, el pueblo afrodescendiente chileno, y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.”.  **Inciso primero**  85.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar la frase “Plurinacional y pluricultural” por “intercultural”.  86.- De las y los convencionales constituyentes Arauna, Sepúlveda y Barraza, para reemplazar “De la Plurinacionalidad. Chile es un Estado Plurinacional y pluricultural” por “Del pueblo tribal afrodescendiente”.  87.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para reemplazar la palabra “pluricultural”, por la palabra “intercultural”.  **Inciso segundo**  88.- De las y los convencionales constituyentes Arauna, Sepúlveda y Barraza, para para reemplazarlo por el siguiente:  “El Estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente y su titularidad de derechos colectivos reconocidos y garantizados por la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por Chile”.  89.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para eliminar la frase “son también preexistentes al Estado”.  90.- De las convencionales constituyentes Carrillos y Flores para sustituir en los incisos segundo y quinto la expresión “en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los pueblos indígenas y tribales.”, por la frase “en los tratados internacionales de derechos humanos”.  91.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar la frase “y en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los pueblos indígenas y tribales” por la frase “y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.  92.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la expresión “Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los pueblos indígenas y tribales” por “los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.  **Inciso tercero**  93.- De las y los convencionales constituyentes Arauna, Sepúlveda y Barraza, para suprimirlo.  94.- Del convencional constituyente Larraín, para suprimir la frase “y los demás reconocidos por la ley”.  95.- De las convencionales Carrillo y Flores, para reemplazar la expresión “por la ley” por la frase “en la forma que establezca la ley”.  **Inciso cuarto**  96.- Del convencional constituyente Larraín, para suprimir la frase: “, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones ejecutivas, legislativas y judiciales, así como su representación política en órganos de elección popular”.  97.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para reemplazar la expresión “del pueblo tribal afrodescendiente chileno” por la frase “de los pueblos tribales”.  **Inciso final**  98.- De las y los convencionales constituyentes Arauna, Sepúlveda y Barraza, para suprimir la frase: “creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural, en la forma determinada por esta constitución, las leyes y Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los pueblos indígenas y tribales”.  99.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar la frase “y Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los pueblos indígenas y tribales” por la frase “y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.  100.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la expresión “Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los pueblos indígenas y tribales” por “los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.  **Inciso nuevo**  101.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso final:  “Esto no obsta a que se respete plenamente la igualdad ante la ley y la igualdad de oportunidades de todas las personas para participar de la vida nacional”.  102.- De las y los convencionales constituyentes Arauna, Sepúlveda y Barraza, para agregar un nuevo inciso:  “El pueblo tribal afrodescendiente es preexistente al Estado”.  103.- De las y los convencionales constituyentes Arauna, Sepúlveda y Barraza, para incorporar el siguiente inciso final:  “Se creará la institucionalidad pertinente a tales fines y se desarrollarán políticas públicas orientadas al reconocimiento de la diversidad cultural y al fortalecimiento de su identidad, en la forma determinada por esta Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Chile.”. |
| Artículo 6° B.- Chile es un estado plurinacional, social, democrático y solidario de derechos, intercultural, plurilingüe, descentralizado y con autonomías indígenas. La soberanía reside en el pueblo de Chile y en los pueblos y naciones indígenas preexistentes. La protección de los derechos humanos individuales y colectivos es el fundamento de esta Constitución y de toda la actividad pública, que estará guiada por el pleno respeto y garantía de estos. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa, comunitaria y participativa, con base en los principios de interés social y servicio público. | **ARTÍCULO 6° B**  104.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  105.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo.  106.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 6° B.- Chile es una república democrática y el Estado de Chile se funda en una democracia representativa, participativa, paritaria e inclusiva, que promueve una sociedad en que todas las personas participan en condiciones de igualdad, reconociendo la representación efectiva de todas y todos en el conjunto del proceso democrático, independiente de su origen, religión, creencia, discapacidad, edad, sexo, orientación sexual o género u otras.”.  107- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Chile es una República Democrática. La soberanía nacional es indivisible y reside esencialmente en la Nación. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación chilena y en su integración intercultural.  La ley señalará cuales son los pueblos indígenas chilenos que habitan actualmente el territorio nacional, así como las maneras de acreditar la pertenencia a esos pueblos y la forma de renuncia a dicha calidad. En ningún caso la pertenencia a un pueblo indígena podrá ser negada en forma arbitraria.  Nadie puede ser discriminado arbitrariamente en razón de su pertenencia a alguno de estos pueblos. El Estado debe respetar las creencias e instituciones ancestrales de los pueblos indígenas, así como el derecho de sus comunidades, organizaciones e integrantes a conservar, fortalecer y preservar su identidad, historia, cultura, lenguaje y demás tradiciones y costumbres que les son propias. Las personas indígenas siempre pueden participar en la vida económica, social, política y cultural del país en la forma que establece el orden jurídico nacional y con pleno respeto a las disposiciones, derechos y garantías que esta Constitución y las leyes establecen.”.  108.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un inciso final que disponga lo siguiente:  “Lo establecido en este artículo no obsta a que Chile es una República Democrática y que la soberanía nacional es indivisible y reside esencialmente en la Nación. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación chilena y en su integración intercultural”. |
| **Artículo 6° C.-** El Estado de Chile reconocerá que es un Estado plurinacional, social, democrático y solidario de derechos, intercultural, plurilingüe, descentralizado y con autonomías indígenas. La soberanía reside en el pueblo de Chile y en los pueblos y naciones indígenas preexistentes. | **ARTÍCULO 6° C**  109- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  110.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo.  111.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “El Estado de Chile es intercultural. La soberanía nacional es indivisible y reside esencialmente en la Nación. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación chilena y en su integración intercultural.”  112.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un inciso segundo que disponga lo siguiente:  “Lo establecido en este artículo no obsta a que Chile es una República Democrática y que la soberanía nacional es indivisible y reside esencialmente en la Nación. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación chilena y en su integración intercultural”. |
| **Artículo 7°.-** Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a su propia cultura, a la identidad y cosmovisión, al patrimonio y la lengua; al reconocimiento de sus tierras, territorios, maritorios, de la naturaleza en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos; al reconocimiento de sus instituciones y jurisdicciones propias y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.  **Es deber del Estado Plurinacional, respetar, garantizar y promover con participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de la libre determinación y de los derechos colectivos e individuales de que son titulares.**  **En cumplimiento de lo anterior, el Estado deberá garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular. Junto con ello, garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado.** | **ARTÍCULO 7°**  113.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  **Inciso primero**  114.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  115.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la expresión “y naciones”.  116.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la expresión “a la autonomía y al autogobierno, a”, por la frase “a practicar”.  117.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la frase “sus tierras, territorios, maritorios, de”.  118.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para sustituir la palabra “maritorios” por la frase “la protección del territorio marítimo”.  119.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la palabra “maritorios”, por el vocablo “maritorio”.  120.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “al reconocimiento de sus instituciones y jurisdicciones propias” por “al reconocimiento de sus autoridades para efectos de diálogo intercultural”.  121.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para reemplazar la frase “al reconocimiento de sus instituciones y jurisdicciones propias” por la siguiente: “al reconocimiento de sus instituciones, derecho, jurisdicciones y autoridades propias o tradicionales".  122.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar en el inciso primero del artículo 7º la frase “al reconocimiento de sus instituciones y jurisdicciones propias” por la siguiente: “, a la cooperación e integración, al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades propias o tradicionales".  123.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar una frase final en el inciso primero del artículo 7º que disponga lo siguiente: “Este reconocimiento, no afectará los derechos adquiridos, los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile, ni las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas”.  **Inciso segundo**  124.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  125.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar los incisos segundo y tercero por los siguientes:  “Es deber del Estado en aplicación del principio de interculturalidad, respetar, garantizar y promover con participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de la libre determinación y de los derechos colectivos e individuales de que son titulares.  En cumplimiento de lo anterior, el Estado deberá promover, con respeto a los derechos y libertades consagrados en esta Constitución, la efectiva participación de los pueblos indígenas en la vida política, económica, social y cultural del Estado, para lo cual una ley sujeta a mayoría absoluta establecerá la participación de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional, a través de escaños reservados bajo criterios de proporcionalidad. Junto con ello, garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas.”.  126.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar una frase final en el inciso segundo que disponga lo siguiente: “Este reconocimiento, no afectará los derechos adquiridos, los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile, ni las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas”.  **Inciso tercero**  127.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para sustituir el vocablo “deberá” por el vocablo “debe”.  128.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la expresión “garantizar” por “promover”.  129.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para reemplazar la expresión “representación política en órganos de elección popular”, por la expresión “representación política en todos los órganos de elección popular de carácter colegiado, conforme establezca esta Constitución o la ley”.  130.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para agregar, luego de la frase que dice: “incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en los órganos de elección popular” la frase “a nivel local, regional y nacional''.    131.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la expresión “y naciones”.  **Inciso final, nuevo**  132.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso final:  “Esto no obsta a que se respete plenamente la igualdad ante la ley y la igualdad de oportunidades de todas las personas para participar de la vida nacional”. |
| Artículo 8°.- El ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas, como titulares de derechos colectivos diferenciados que forman parte del Estado Plurinacional, incluye el reconocimiento constitucional, ratificación e implementación de los **tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos**, que hayan sido acordados por los pueblos indígenas con el Estado **o sus antecesores jurídicos** y el derecho de proponer y negociar otros nuevos. | **ARTÍCULO 8°**  133.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  134.- De las y los convencionales constituyentes Atria, Schonhaut y Bassa, para suprimirlo.  135.- Del convencional constituyente Chahin, para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo 8°.- La Constitución reconoce los efectos jurídicos de los tratados, acuerdos y arreglos existentes entre el Estado de Chile y los Pueblos y Naciones Indígenas.  La utilización del término “tratado” o "acuerdo" en este artículo no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a la definición de tratado o acuerdo en el derecho internacional.”.  136.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “El ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas, como titulares de derechos colectivos diferenciados que forman parte del Estado Intercultural, incluye el reconocimiento constitucional e implementación de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.  137.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos” por la expresión “tratados internacionales”.  138.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para sustituir la frase “otros arreglos constructivos” por la frase “e instrumentos”  139.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimir la frase “o sus antecesores jurídicos”.  140.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la expresión “o sus antecesores jurídicos”.  **Inciso final, nuevo**  141.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un inciso final que disponga lo siguiente:  “El ejercicio del derecho dispuesto en el inciso anterior no afectará los derechos adquiridos, los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile, ni las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas”. |
| **Artículo 9°.-** Sobre el reconocimiento del genocidio indígena. El Estado reconoce su responsabilidad en el genocidio, saqueo, marginación, y discriminación de los que han sido objeto los pueblos originarios y se compromete a su reparación, compensación y a dar garantías de no repetición. | **ARTÍCULO 9°**  142.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  143.- De las y los convencionales constituyentes Atria, Schonhaut y Bassa, para suprimirlo.  144.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para intercalar, después de la palabra “genocidio,” y antes de la palabra “saqueo,” las palabras: “despojo territorial,”.  145.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimir la expresión “, compensación”.  146.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar, luego del vocablo “compensación” el vocablo “restitución”. |
|  | 147- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para agregar el epígrafe “Del Congreso Plurinacional”. |
| **CAPÍTULO**  **DEL CONGRESO PLURINACIONAL** | 148.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir el título del Capítulo “Congreso Plurinacional” por “Congreso”.  149.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar en el Capítulo todas las referencias a “Congreso Plurinacional” por “Congreso Nacional”. |
| Artículo 10.- El Congreso Plurinacional es el órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa a los pueblos reunidos y naciones **reconocidas por esta Constitución y las leyes**. El Congreso es de carácter **unicameral** y ejerce la potestad legislativa y las **otras** facultades encomendadas por la Constitución y las leyes. | **ARTÍCULO 10**  150- Del convencional constituyente Celis, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo X.- Estructura bicameral del Poder Legislativo en Chile, compuesto por el Senado y la Cámara de Diputados, donde ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a la Constitución y tienen las demás atribuciones que ella estableciera.  Una Cámara de Diputados integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales y un Senado compuesto de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país.  Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, mientras que los diputados durarán 4 años. Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período.”.  151- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 10.- El Congreso Nacional está compuesto por la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado Territorial. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad con la Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.  Una ley sujeta a un quórum de mayoría absoluta regulará el funcionamiento, las atribuciones, las reglas de formación de la ley y todo aquello que no esté expresamente normado en esta Constitución.”.  152- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “El Congreso se compone de dos cámaras: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.  La elección de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados se efectuará el cuarto domingo después de efectuada la primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Dicha elección se realizará conjuntamente con la segunda votación de la elección del Presidente y del Vicepresidente, de efectuarse.  En caso alguno el Congreso podrá ser disuelto”.  153.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente: “El Congreso se compone de dos cámaras: la Cámara de Diputados y la Cámara Territorial. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.  La elección de los miembros de la Cámara Territorial y de la Cámara de Diputados se efectuará el cuarto domingo después de efectuada la primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Dicha elección se realizará conjuntamente con la segunda votación de la elección del Presidente y del Vicepresidente, de efectuarse.  En caso alguno el Congreso Nacional podrá ser disuelto”.  154.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “El Congreso se compone de dos cámaras: la Cámara de Diputados y la Cámara Territorial. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.  Corresponderá a la Cámara Territorial, en carácter de Cámara revisora, estudiar los proyectos de reforma constitucional, de leyes interpretativas de la constitución, de la ley anual de presupuesto, de ley sobre la división política y administrativa del país, de ley que afecten las competencias de las regiones, de ley sobre votaciones populares y el sistema electoral.  A su vez, las que irroguen directamente gastos al Estado, las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión, las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión, las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él, las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones, las que digan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, las que fijan, modifican, conceden, aumentan remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos, las que establecen o modifican las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado y las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.”.  155.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para sustituir la frase “reconocidas por esta Constitución y las leyes” por “que coexisten al interior del Estado”.  156.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para suprimir la palabra “unicameral”.  157.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar, luego del vocablo “legislativa” el vocablo “plurinacional”.  158.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para sustituir la palabra “otras” por la palabra “demás”.  **Inciso nuevo**  159.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un inciso nuevo que disponga lo siguiente: “La elección de los miembros del Congreso se efectuará el cuarto domingo después de efectuada la primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Dicha elección se realizará conjuntamente con la segunda votación de la elección del Presidente y del Vicepresidente, de efectuarse”.  160.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un inciso final que disponga lo siguiente: “En caso alguno el Congreso Nacional podrá ser disuelto.”. |
| Artículo 11.- **Regla de paridad**. El Congreso Plurinacional **será paritario, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias**. | **ARTÍCULO 11**  161.- De las y los convencionales constituyentes Atria, Schonhaut y Bassa, para suprimirlo.  162.- De las convencionales constituyentes Sepúlveda, Schonhaut, Arauna y Carrillo, para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo 11.- El Congreso Plurinacional será paritario, asegurando que al menos la mitad de sus integrantes sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.”.  163.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 11.- La Cámara de Diputadas y Diputados es la cámara de representación política y le corresponde a su vez la fiscalización del gobierno y de la administración pública.  Se compone de ciento cincuenta y cinco miembros elegidos en votación directa. Una ley sujeta a un quórum especial determinará los distritos electorales, la forma de su elección y asignará los escaños garantizando una representación en proporción a la población y procurando evitar discrepancias entre el número de escaños legislativos en cada distrito y el porcentaje de población que viva en cada uno de ellos.  No se asignará ningún escaño a parlamentarios de partidos políticos que hubieren obtenido menos de un tres por ciento de los votos a nivel nacional.  La Cámara de Diputadas y Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años, de forma simultánea a la segunda vuelta presidencial. De no proceder una segunda vuelta presidencial, esta se realizará en la fecha en que se hubiere realizado en conformidad con la Constitución y las leyes.”.  164.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la expresión “Regla de paridad” por la siguiente: “Igualdad de mujeres y hombres”.  165.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “será paritario, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias” por la siguiente “deberá propender a la paridad de género, sin alterar los resultados de las votaciones populares, asegurando que ninguno de los sexos supere el cincuenta por ciento de las candidaturas a nivel distrital y regional.”. |
| Artículo 12.- El Congreso estará integrado por un número no inferior a 205 miembros.  El Congreso Plurinacional se integra por diputadas y diputados electos a través de un sistema electoral mixto, en votación secreta, en uno o más distritos electorales de listas, en circunscripciones regionales o de territorios indígenas y en elecciones especiales para escaños reservados para pueblos originarios **y tribales**.  La ley electoral regulará su integración, conforme a las siguientes reglas:  1. Diputadas y diputados electos en uno o más distritos de listas programáticas cerradas pero no bloqueadas, cuyos escaños serán fijados por ley de modo proporcional a su población.  2. Diputadas y diputados electos en circunscripciones territoriales cuya extensión territorial coincidirá con las regiones y territorios indígenas.  3. **Diputadas y diputados electas por** escaños reservados **para pueblos originarios** **y tribales de acuerdo a lo establecido por la ley respectiva**.  La ley garantizará que el resultado de la conversión final de votos a escaños respete estrictamente la representación proporcional política, establecerá el sistema electoral aplicable a los diputados y diputadas y los criterios para el establecimiento del número de escaños que componen al Congreso. | **ARTÍCULO 12**  166.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 12.- El Senado Territorial es la cámara de representación regional y tiene por finalidad la promoción de una mayor incidencia de las regiones dentro del proceso legislativo. Se compone de cuarenta y ocho miembros elegidos por votación directa y por el Vicepresidente de la República, quien lo presidirá. Cada región elegirá tres senadores, en los términos establecidos por la respectiva ley, la que estará sujeta a un quórum especial, la que determinará también el sistema de elección en base al cual serán electos.  Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley respectiva.  Para ser elegido senador se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y cumplir con los mismos requisitos que para ser elegido diputado. La ley podrá establecer requisitos adicionales para garantizar que exista una adecuada vinculación entre el senador electo y la circunscripción que representa, sin perjuicio de lo cual los candidatos deberán tener residencia en la región con a lo menos un año de anterioridad a la elección respectiva.”.  167.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para sustituirlo por el siguiente:  “Para las elecciones de los miembros del Congreso Plurinacional, la ley fijará un sistema electoral que cumpla con el principio de paridad de género señalado en el artículo anterior, con distritos fijados de modo proporcional al número de habitantes y estableciendo una representación proporcional de las organizaciones políticas.  Sólo las organizaciones políticas que alcancen, al menos, un cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección de los miembros del Congreso Plurinacional, o que logren al menos tres diputadas o diputados electos en distritos diferentes, tendrán representación en el Congreso Plurinacional, en la forma que determine la ley.  El número de miembros del Congreso Plurinacional será determinado por la ley.”.  168.- De las y los convencionales constituyentes Atria, Schonhaut y Bassa, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 12.- El Congreso estará integrado por un número no inferior a 155 miembros.  El Congreso Plurinacional se integra por diputadas y diputados electos en votación secreta a través de un sistema electoral que asegure la proporcionalidad del voto, la integración paritaria y la plurinacionalidad a través de escaños reservados.”.  **Inciso primero**  169.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “El Congreso estará integrado por 120 diputados y por 40 representantes territoriales”.  - - -  **Inciso nuevo**  170.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un inciso nuevo, a continuación del inciso primero, que disponga lo siguiente:  “El Congreso estará integrado por diputados y representantes territoriales.”.  171.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un inciso nuevo que disponga lo siguiente:  “El Congreso deberá contar con representación proporcional y territorial”.  - - -  **Inciso segundo**  172.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para incorporar, a continuación de la palabra “electos” la frase “en votación secreta”.  173.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimir lo siguiente: “en votación secreta, en uno o más distritos electorales de listas, en circunscripciones regionales o de territorios indígenas y en elecciones especiales para escaños reservados para pueblos originarios y tribales”.  174.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir en el inciso segundo del artículo 12 la expresión “originarios y tribales” por “indígenas”.  175.- De la convencional constituyente Vergara, para sustituir la expresión “y tribales.”, por la frase “tribales y para personas en situación de discapacidad”.  **Inciso tercero**  176.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la frase “conforme a las siguientes reglas:” por “y la forma de elección de sus miembros, a partir de las siguientes reglas:”  **Número 1**  177- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Diputados y diputadas electos en distritos electorales donde se presentan listas y el elector vota por un candidato o candidata. En cada distrito electoral se elegirá mínimo un escaño y como máximo cinco de modo proporcional a su población, excepto que la ley defina que se elija un solo escaño. La ley de quórum calificado respectiva determinará el número de escaños y los distritos electorales. Se deberán determinar estos distritos en función de la cantidad de electores que la compongan, manteniendo la proporcionalidad entre los distintos distritos y la representación de la población. Los distritos electorales deberán corresponder a divisiones territoriales del país y no podrán alterar la división territorial comunal y su tamaño no podrá ser superior al de una región”.  178- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para sustituirlo por el siguiente:  “1. Uno o más distritos electorales fijados de modo proporcional al número de habitantes, del que serán electas diputadas y diputados en listas programáticas integradas con criterios de paridad y equidad territorial.”  179.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para agregar el siguiente párrafo:  “Tratándose de diputados y diputadas electos en distritos electorales donde se presentan listas y el elector vota por un candidato o candidata, se elegirá mínimo un escaño y como máximo cinco de modo proporcional a su población en cada distrito electoral, excepto que la ley defina que se elija un solo escaño.”.  180.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente párrafo:  “La ley de quórum calificado respectiva determinará el número de escaños y los distritos electorales. Se deberán determinar estos distritos en función de la cantidad de electores que la compongan, manteniendo la proporcionalidad entre los distintos distritos y la representación de la población. Los distritos electorales deberán corresponder a divisiones territoriales del país y no podrán alterar la división territorial comunal y su tamaño no podrá ser superior al de una región”.  181.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente párrafo:  “Tratándose de representantes territoriales se deberá privilegiar la representación de cada región en igualdad de condiciones, de tal manera que su representación sea equivalente entre ellas, independiente de su proporcionalidad poblacional. Sin perjuicio de lo anterior, la elección de los representantes territoriales será siempre por votación directa”.  **Número 2**  182.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  183.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para reemplazarlo por el siguiente:  “2. Diputadas y diputados electos en circunscripciones territoriales cuya extensión territorial coincidirá con las regiones y la integración de las autonomías y territorios indígenas, de los que serán electas diputadas y diputados en listas programáticas. A todas las circunscripciones corresponderá el mismo número de escaños sin importar su extensión territorial o número de habitantes”.  **Número 3**  184.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Diputadas y diputados electas por escaños reservados para pueblos indígenas. Los escaños reservados se elegirán dentro de un distrito único para todo el país, de acuerdo a lo establecido por la ley de quórum calificado respectiva. Dicha ley debe considerar la proporcionalidad demográfica del número de escaños indígenas respecto a la relación entre el total de la población inscrita en el Registro Electoral Indígena y el total de electores inscritos en el Registro Electoral Nacional.  Podrán votar por los escaños reservados para pueblos indígenas todos los ciudadanos y ciudadanas que formen parte de un registro especial electoral denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral y será construido de acuerdo a lo que establezca la ley de quórum calificado respectiva.  Los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Registro Electoral Indígena sólo podrán votar por las candidaturas que se presenten para escaños reservados. Los inscritos en el mencionado Registro podrán retirarse o volver a registrarse, en cualquier momento, con los límites temporales que fije la ley de quórum calificado”.  185.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para suprimir la frase “Diputadas y diputados electas por”.  186.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para agregar entre los vocablos “para” y “pueblos” la frase “la elección de diputadas y diputados representantes de “  187.- De la convencional constituyente Vergara, para sustituir la frase “para pueblos originarios y tribales de acuerdo a lo establecido por la ley respectiva.” por “para pueblos originarios, tribales y personas en situación de discapacidad de acuerdo a lo establecido por la ley respectiva.”.  188.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente párrafo nuevo:  “Diputadas y diputados electas por escaños reservados para pueblos indígenas. Los escaños reservados se elegirán dentro de un distrito único para todo el país, de acuerdo a lo establecido por la ley de quórum calificado respectiva. Dicha ley debe considerar la proporcionalidad demográfica del número de escaños indígenas respecto a la relación entre el total de la población inscrita en el Registro Electoral Indígena y el total de electores inscritos en el Registro Electoral Nacional.”.  189.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente párrafo nuevo:  “Podrán votar por los escaños reservados para pueblos indígenas todos los ciudadanos y ciudadanas que formen parte de un registro especial electoral denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral y será construido de acuerdo a lo que establezca la ley de quórum calificado respectiva.”.  190.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente párrafo nuevo:  “Los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Registro Electoral Indígena solo podrán votar por las candidaturas que se presenten para escaños reservados. Los inscritos en el mencionado Registro podrán retirarse o volver a registrarse, en cualquier momento, con los límites temporales que fije la ley de quórum calificado.”.  **Inciso final**  191.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente: “La ley respectiva determinará el número de escaños y los distritos electorales. Se deberán determinar estos distritos en función de la cantidad de electores que la compongan, manteniendo la proporcionalidad entre los distintos distritos y la representación de la población. Los distritos electorales deberán corresponder a divisiones territoriales del país y no podrán alterar la división territorial comunal y su tamaño no podrá ser superior al de una región”.  192.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “diputados y diputadas” por “congresistas”.  193.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “Los distritos electorales deberán corresponder a divisiones territoriales del país y no podrán alterar la división territorial comunal y su tamaño no podrá ser superior al de una región.”. |
|  | **ARTÍCULO NUEVO**  194.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para agregar un nuevo artículo 12A del siguiente tenor:  “Art 12.A.- La calificación de las elecciones de diputadas y diputados y el conocimiento de las reclamaciones de nulidad que se interpongan contra ellas, corresponde al Tribunal Calificador de Elecciones.”. |
| **Artículo 13.- Para ser elegido diputado o diputada se requiere ser ciudadano o ciudadana con derecho a voto y haber cumplido dieciocho años de edad.** | **ARTÍCULO 13**  195.- Del convencional constituyente Larraín, para remplazarlo por el siguiente:  “Artículo 13.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio y haber cursado la enseñanza media o equivalente.”.  196.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “En caso de existir una Cámara de Diputados y una Cámara Territorial, para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.  Para ser elegido representante territorial se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección, y tener residencia en la región a que pertenezca.”.  197.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente  “Para ser elegido diputado o diputada se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente”.  198.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para agregar, a continuación del vocablo “edad” lo siguiente: “al día de la elección y tener residencia efectiva en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que un diputado o diputada tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras lo represente en el cargo”.  199- Del convencional constituyente Saldaña, para agregar la siguiente frase al final del artículo:  “Además, en el caso de la postulación por distritos u otra circunscripción territorial, la ley garantizará la efectiva raigambre de la candidata o candidato al territorio respectivo”.  **Inciso nuevo**  200.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para incorporar un nuevo inciso del siguiente tenor:  “Los candidatos a diputados y diputadas de escaños reservados deberán cumplir las condiciones establecidas, dentro de la autonomía reconocida por esta Constitución, para la pertenencia al pueblo de que se trate y deberán estar inscritos en los padrones especiales establecidos por la ley para estos efectos.”. |
|  | - - -  **ARTÍCULOS NUEVOS**  201.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para incorporar un nuevo artículo 13A del siguiente tenor:  “Art 13.A.- No pueden ser candidatos a diputados o diputadas quienes se desempeñen como:  1. Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;  2. Los y las Ministras y los y las Subsecretarias del Estado;  3. Las autoridades o representantes regionales, municipales o locales;  4. Consejeras y Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral.  5. Las y los directivos de los órganos autónomos o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;  6. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia;  7. Miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales  8. Contralor o Contralora General de la República;  9. Fiscal Nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público, y  10. Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, General Director de Carabineros, Director General de la Policía de Investigaciones y oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Seguridad Pública.  11. Las y los militares en servicio activo.  Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 5), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.”,  202.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para agregar un nuevo artículo 13B, del siguiente tenor:  “Artículo 13B: De la dedicación exclusiva al cargo. Los cargos de diputadas o diputados son incompatibles con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.  Los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza de educación superior podrán mantenerse pero deberán ser ejercidos de modo compatible con la exclusividad del cargo de diputada o diputado, y por un máximo de doce horas lectivas.  Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, la diputada o diputado cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”  203.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para agregar un nuevo artículo 13C del siguiente tenor:  “Artículo 13C.- Ninguna diputada o diputado, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público retribuidos con fondos fiscales o municipales.”.  204.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “No pueden ser candidatos a diputados o diputadas ni a representantes territoriales:  1- Los Ministros de Estado;  2- Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;  3- Los miembros del Consejo del Banco Central;  4- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces en general;  5- Los miembros de la Corte Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;  6- El Contralor General de la República;  7- Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;  8- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público  9- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.  Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 8), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral”  205.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “No pueden ser candidatos a diputado o diputada:  1- Los Ministros de Estado;  2- Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;  3- Los miembros del Consejo del Banco Central;  4- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces en general;  5- Los miembros de la Corte Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;  6- El Contralor General de la República;  7- Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;  8- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público  9- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.  Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 8), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral”.  206.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Los cargos de congresistas son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.  Asimismo, los cargos de congresistas son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.  Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el congresista cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”.  207- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Los cargos de diputada o diputado con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.  Asimismo, los cargos de diputada o diputado son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.  Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, la diputada o diputado cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”.  - - - |
| **Artículo 14.-** Los diputados y diputadas **sólo** podrán ser reelectas en una ocasión para el ejercicio del cargo. | **ARTÍCULO 14**  208.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  209- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo 14. Los diputados y diputadas podrán reelegirse sucesivamente hasta por dos períodos. Para estos efectos se entenderá que las y los diputados han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.”.  210- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimir la palabra “sólo”.  211- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar, entre la expresión “reelectas” y “en una ocasión” por “de manera inmediata”.  212- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la frase “en una ocasión” por “sucesivamente hasta por un periodo”.  **Inciso final, nuevo**  213.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:  “Para estos efectos se entenderá que las y los diputados han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato”. |
| **Artículo 15.-** El Congreso Plurinacional deberá renovarse cada cuatro años contados desde el inicio de la legislatura.  La renovación del Congreso en los casos de elecciones ordinarias genera una nueva legislatura, poniendo término a la anterior.  La constitución de un nuevo Congreso tendrá lugar dentro de 30 días desde que se celebre la elección. | **ARTÍCULO 15**  214.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 15.- Durante el mes de julio de cada año quienes desempeñen las presidencias de ambas cámaras darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.  El Reglamento de la Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.”.  215.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “En caso de existir Cámara de Diputados y Cámara Territorial, la Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años. Los representantes territoriales durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley”.  **Inciso primero**  216.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir el inciso primero y segundo por:  “Los diputados y diputadas del Congreso Plurinacional durarán cuatro años en sus cargos. El Congreso Plurinacional se renovará por parcialidades cada dos años. Cuando dicha renovación coincida con el año en que se elige Presidente de la República, la elección de la mitad de los diputados que corresponda, coincidirá con la fecha de la segunda vuelta presidencial”.  217.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para agregar, entre los vocablos “renovarse” y “cuatro”, la frase “en su totalidad”.  218.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “El Congreso Plurinacional se renovará por parcialidades cada dos años. Cuando dicha renovación coincida con el año en que se elige Presidente de la República, la elección de la mitad de los diputados que corresponda, coincidirá con la fecha de la segunda vuelta presidencial”.  219.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “Cuando dicha renovación coincida con el año en que se elige Presidente de la República, la elección de la mitad de los diputados que corresponda, coincidirá con la fecha de la segunda vuelta presidencial”.  **Inciso tercero**  220.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo.  221.- De la convencional constituyente Vergara, para sustituir la frase “tendrá lugar dentro de 30 días desde que se celebre la elección.” por “tendrá lugar dentro de los 15 días corridos posteriores a la proclamación oficial del Tribunal Electoral.”. |
| Artículo 16.- Una ley establecerá las reglas de funcionamiento del **Congreso Plurinacional.** En aquello que no se contradiga con la ley, el Pleno podrá dictar reglamentos de **funcionamiento** por la **mayoría de sus miembros**.  La ley y los reglamentos deberán establecer las condiciones bajo las cuales la asistencia de un diputado o diputada es obligatoria.  Las sesiones del Congreso Plurinacional y de sus comisiones son públicas. El Congreso Plurinacional **y el Gobierno deberán** arbitrar los mecanismos para permitir su publicidad.  Las decisiones del Congreso, incluyendo la aprobación de leyes, se tomarán por la mayoría de sus miembros presentes, a menos que esta Constitución disponga un quórum diferente. | **ARTÍCULO 16**  222.- Del convencional constituyente Larraín, para remplazarlo por el siguiente:  “Artículo 16.- Ambas cámaras se instalarán e iniciarán su período de sesiones en la forma que determine la respectiva ley y tendrán su sede en la Región de Valparaíso, sin perjuicio que también podrán sesionar en otras regiones.  En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.”.  **Inciso primero**  223.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la frase “En aquello que no se contradiga con la ley, el Pleno podrá dictar reglamentos de funcionamiento por la mayoría de sus miembros.” por “, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que dicte el pleno por la mayoría de sus miembros.”.  224.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir en el inciso primero y tercero la expresión “Congreso Plurinacional” por “Congreso”.  225.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “mayoría de sus miembros” por “dos tercios de sus miembros en ejercicio”.  226.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para reemplazar la palabra “funcionamiento” por la frase “organización, funcionamiento y tramitación”.  - - -  **Inciso segundo, nuevo**  227.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para agregar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:  “El Congreso Plurinacional contará con una Presidencia que será designada por la mayoría absoluta de sus miembros. La Presidenta o Presidente del Congreso Plurinacional es su representante en asuntos oficiales y legales.”.  - - -  **Inciso segundo**  228.- De la convencional constituyente Vergara, para sustituir la frase “las condiciones bajo las cuales la asistencia de un diputado o diputada es obligatoria.” por “la obligatoriedad de la asistencia de diputados y diputadas, estableciendo limitadas excepcionalidades.”.  **Inciso tercero**  229.- De la convencional constituyente Vergara, para agregar la expresión “y recursos” después de “y el Gobierno deberán arbitrar los mecanismos”.  230.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para sustituir la expresión “y el Gobierno deberán” por la expresión “deberá”.  **Inciso final**  231.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo.  232.- De la convencional constituyente Vergara, para sustituir la frase “a menos que esta Constitución disponga un quórum diferente.” por: “a excepción de aquellas materias que requieran de un quorum especial, tal como lo establece esta Constitución.”. |
|  | **ARTÍCULO NUEVO**  233.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para añadir un artículo nuevo, en el siguiente tenor:  “Artículo 17. Las decisiones del Congreso, incluyendo la aprobación de leyes, requerirán la mayoría de sus miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga de un quórum diferente.”. |
| **Artículo 17.-** El Congreso Plurinacional no podrá entrar en sesión sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. | **ARTÍCULO 17**  234.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 17.- La Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado Territorial no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de un tercio de sus miembros en ejercicio. Cada una de las cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.”.  235.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “La Cámara de Diputados y la Cámara Territorial no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio”.  236.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “El Congreso no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.”.  **Incisos nuevos**  237.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para agregar los siguientes incisos:  “El Congreso Plurinacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley, la que además regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales.  El Presidente o Presidenta de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, el Congreso Plurinacional deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. Sin embargo, el Congreso Plurinacional podrá rechazar la urgencia en el despacho de un proyecto por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.  Una vez vencido el plazo de la urgencia, sin que el proyecto haya sido despachado, éste pasará al orden del día de la sesión inmediatamente posterior al vencimiento del plazo, con exclusión de cualquier otro, hasta finalizar su debate y votación.  La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente o Presidenta de la República de acuerdo a la ley relativa al Congreso, la que establecerá el número máximo de urgencias que puede hacer presente el Presidente o Presidenta, como también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.  El Congreso Plurinacional se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional”. |
| Artículo 18.- Los diputados y diputadas durarán en sus escaños desde el inicio y hasta el término de la legislatura, salvo en los casos de término anticipado establecidos en la ley.  Las vacantes de diputadas o diputados se proveerán con la persona **del mismo género** que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía el o la diputada que produjo la vacante. | **ARTÍCULO 18**  238.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 18.- Las elecciones de diputados y senadores se efectuarán conjuntamente. En las elecciones de diputados se empleará un procedimiento que garantice una efectiva proporcionalidad en la representación de la diversidad política. En las elecciones de senadores se garantizará una igual representación en el Senado Territorial de todas las regiones. El sistema electoral promoverá una representación equitativa de hombres y mujeres, y regulará la participación de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional, bajo criterios de proporcionalidad.  Las vacantes de diputados y senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido. Aquellas vacantes de parlamentarios independientes que pertenecían a una lista de dichos partidos serán provistas por el partido político indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura. Los diputados independientes que no hubieren postulado dentro de listas de partidos políticos no serán reemplazados.  El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.  Quien sea designado como reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según sea el caso.”.  **Inciso primero**  239.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Los congresistas durarán en sus escaños desde el inicio y hasta el término de la legislatura, salvo en los casos vacancia establecidos en la Constitución.”.  240.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Los diputados y diputadas durarán en sus escaños desde el inicio y hasta el término de la legislatura, salvo en los casos de vacancia establecidos en la Constitución.”.  241.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para añadir, antes de la palabra “ley” la frase “la Constitución y”.  242.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar el vocablo “ley” por “Constitución.”  **Inciso segundo**  243.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Las vacantes de congresistas se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el congresista que produjo la vacante al momento de ser elegido.  Los congresistas elegidos como independientes no serán reemplazados.  Los congresistas elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo congresista al momento de presentar su declaración de candidatura.  El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido.  El nuevo congresista ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.  En ningún caso procederán elecciones complementarias”.  244.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Las vacantes de diputada o diputado se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía la diputada o diputado que produjo la vacante al momento de ser elegido.  Las diputadas o diputados elegidos como independientes no serán reemplazados.  Las diputadas o diputados elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo congresista al momento de presentar su declaración de candidatura.  El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido.  La nueva diputada o diputado ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.  En ningún caso procederán elecciones complementarias”.  245.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Las vacantes de diputadas y diputados se proveerán por el ciudadano del mismo género que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía el o la diputada que produjo la vacante.  Las diputadas o diputados elegidos como independientes no serán reemplazados.  Las diputadas o diputados elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo congresista al momento de presentar su declaración de candidatura.  El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido.  La nueva diputada o diputado ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.  En ningún caso procederán elecciones complementarias.”.  246.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Las vacantes de diputadas y diputados se proveerán por el ciudadano del mismo género que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía el o la diputada que produjo la vacante.  Las diputadas o diputados elegidos como independientes no serán reemplazados, salvo que hubiera integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, en cuyo caso serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por la respectiva diputada o diputado al momento de presentar su declaración de candidatura.”.  247.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimir la frase “del mismo género”.  248.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para agregar, a continuación de “vacante”, lo siguiente:    “En el evento que dicha persona rechace la designación, las vacantes se proveerán por la persona que decida la organización política al que pertenecía la diputada o diputado al momento de ser elegida o elegido, asegurando a todo evento la composición paritaria del órgano”.  **Incisos nuevos**  249.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para agregar dos nuevos incisos tercero y cuarto, respectivamente, del siguiente tenor:  “El reemplazo por vacancia de representantes de escaños reservados será realizado por el mecanismo definido por el pueblo al que representa dentro de los límites de la autonomía reconocida por la Constitución.  El reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta constitución para ser elegido diputada o diputado. No podrá reemplazar la vacancia si incurre en alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos precedentes.”.  250.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para agregar tres nuevos incisos:  “En caso de que la siguiente mayoría más alta de la lista renuncie al cargo, la vacante se proveerá con el o la ciudadana que señale el partido político al que pertenecía la o el diputado que produjo la vacante al momento de ser elegido. La vacancia de las y los diputados que se hubieren presentado como independientes integrando una lista con uno o más partidos políticos, se les aplicará la misma regla.  En caso de vacancia de diputados y diputadas independientes que no se hubieren presentado en lista con uno o más partidos políticos, se realizarán elecciones complementarias para el sólo efecto de proveer dicho reemplazo.  En caso de que la vacancia se produzca por la renuncia del diputado o diputada, durante su ejercicio, a su partido político, la vacante se proveerá con la persona que le sigue en mayoría del mismo partido dentro de la lista o en su defecto la que señale el partido político al que pertenecía.”. |
| Artículo 19.- Los diputados y diputadas sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.  Ningún o ninguna diputada, desde el día de su elección o desde su nombramiento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.  En caso de ser arrestado algún o alguna diputada por delito flagrante, será puesta inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el o la diputada imputada suspendida de su cargo y sujeta al juez competente, hasta el término del procedimiento por resolución judicial. | **ARTÍCULO 19**  251.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 19.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.  Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que dictaren los Tribunales de Alzada podrá apelarse para ante la Corte Suprema.  En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.  Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.  **Inciso primero**  252.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “los diputados y diputadas” por la siguiente: “En caso de existir una Cámara de Diputados y una Cámara Territorial, los diputados y representantes territoriales”.  253.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar al final del inciso primero la frase “, en sesiones de sala o en comisiones”.  **Inciso segundo**  254.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar, a continuación de la frase “ningún o ninguna diputada”, la siguiente: “o representante territorial”.  **Inciso tercero**  255.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar, a continuación de la frase “algún o alguna diputada”, la siguiente: “o representante territorial”.  256.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar, a continuación de la frase “el o la diputada”, la siguiente: “o representante territorial”. |
|  | - - -  **ARTÍCULOS NUEVOS**  257.- Del convencional constituyente Larraín, para incorporar los siguientes artículos, nuevos:  “Artículo 19.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:  1. El Presidente de la República y los Ministros de Estado;  2. Los gobernadores regionales, los representantes del Ejecutivo en las regiones y en las provincias, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;  3. Los miembros del Consejo del Banco Central;  4. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;  5. Los miembros de la Corte Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales.  6. El Contralor General de la República;  7. Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;  8. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público; y  9. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.  Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en el número 7), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en los números 8) y 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Quienes no fueren elegidos en una elección no podrán volver al cargo que desempeñaban con anterioridad ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.  Artículo 20.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.  Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.  Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.  Artículo 21.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, las diputadas y diputados podrán ser también Ministros de Estado, pudiendo percibir tan solo la mayor de dichas dietas, en ambos casos. En este último caso el diputado quedará suspendido de su cargo debiendo ser reemplazado en conformidad con las reglas que establece la Constitución, pudiendo retomar el cargo de diputado una vez hubiere cesado en el cargo de Ministro de Estado.”.  - - - |
| **Artículo 20.-** Cesará en el cargo el diputado o diputada:  a) A quien se le haya revocado su mandato, conforme a lo establecido en esta Constitución **o en la ley**;  b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso del Pleno del Congreso Plurinacional o, en receso de éste, de la Mesa Directiva;  c) Que haga abandono injustificado de sus funciones, calificado de acuerdo a lo establecido por la ley;  d) Que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza;  e) Que, durante su ejercicio, acepte ser directora o director de banco o de alguna sociedad anónima, de responsabilidad limitada o por acciones, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el o la diputada actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte;  f) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los y las trabajadoras en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes;  g) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el o la diputada que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de diez años, ni podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación;  h) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una causal de imposibilidad para ser candidata o candidato a cargos de elección popular o a diputada;  i) Que, durante su ejercicio, fallezca.  Los diputados y diputadas podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique la Corte Suprema. | **ARTÍCULO 20**  258.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 20.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.  Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.  La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.  Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios y aquel que actúe como querellante en juicios salvo que sea personalmente ofendido por el delito o lo haya sido los parientes que determine la ley  Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.  Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.  Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley sujeta a mayoría absoluta determinará los casos y circunstancias en que se configura una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que cesare en el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de cinco años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en las elecciones parlamentarias siguientes.  Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a las que se refiere esta Constitución.  Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique la Corte Constitucional.”.  **Inciso primero**  259.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por los siguientes:  “Cesará en el cargo el diputado o diputada o representante territorial que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.  Cesará asimismo en el cargo el diputado o diputada o representante territorial que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.  La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o diputada actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.  Cesará en su cargo el diputado o diputada o representante territorial que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes.  Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o diputada o representante territorial que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.  Quien perdiere el cargo de diputado o diputada o representante territorial por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.  Cesará en su cargo el diputado o diputada o representante territorial que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley de quórum calificado señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o diputada que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.  Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o diputada o representante territorial que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere esta Constitución”.  260.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por los siguientes:  “Cesará en el cargo el diputado o diputada que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.  Cesará asimismo en el cargo el diputado o diputada que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.  La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o diputada actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.  Cesará en su cargo el diputado o diputada que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes.  Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o diputada que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.  Quien perdiere el cargo de diputado o diputada por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.  Cesará en su cargo el diputado o diputada que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley de quórum calificado señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o diputada que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.  Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o diputada que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere esta Constitución.”.  **Letra a)**  261.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirla.  262.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimir la expresión “o en la ley;”.  - - -  **Nuevas letras b) y c)**  263.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para agregar dos nuevos literales a continuación del literal a), en el siguiente sentido:  “b) Quien renuncie voluntariamente a su cargo. La renuncia voluntaria deberá ser aprobada por mayoría simple de los parlamentarios.  c) Quien renuncie a su cargo cuando le afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que le impida desempeñarlo, y así lo califique la Corte Suprema”.  - - -  **Letra c)**  264.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirla.  265.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “de acuerdo a lo establecido por la ley” por “de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.”.  **Letras nuevas**  266.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para agregar una letra j), en la redacción siguiente:  “j) Que, en el período comprendido entre el día de su elección o juramento hasta el año anterior a la celebración de elección de asambleístas, se desafiliare de la organización política que hubiera declarado su candidatura.”.  267.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para añadir tres letras nuevas, en el siguiente tenor:  “j) Que, durante su ejercicio, renuncie al partido político al que pertenecía al momento de ser elegido o elegida;  k) Que renuncie voluntariamente a su cargo. La renuncia voluntaria deberá ser aprobada por mayoría simple de las y los parlamentarios;  l) Que renuncie a su cargo por afectarle una enfermedad grave, debidamente acreditada, que le impida desempeñarlo y así lo califique la Corte Suprema.”.  268.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente literal:  “Que durante el ejercicio de su cargo, de palabra o por escrito, incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.”.  **Inciso segundo**  269.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para suprimirlo.  270.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Los diputados y diputadas o representantes territoriales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad”.  271.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Los diputados y diputadas podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad.”. |
|  | - - -  **ARTÍCULOS NUEVOS**  272.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “En caso de existir una Cámara de Diputados y una Cámara Territorial, son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:  1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:  a- Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente o Vicepresidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;  b- Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación;    c- Establecer que las comisiones permanentes ejerzan, además, un control político y legislativo del gobierno, con el objeto de estudiar determinados aspectos que acuerden sus miembros respecto de políticas públicas o materias que tengan relación con los ministerios o áreas ministeriales propias de cada comisión permanente. La regulación de dichas comisiones se establecerá en la ley.  2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas, por acciones u omisiones que les sean directamente imputables:  a- Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;  b- Del Vicepresidente de la República, por haber infringido gravemente la Constitución o las leyes.  c- De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir gravemente la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;  d- De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, del Fiscal Nacional y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;  e- De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y  f- De los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales, delegados presidenciales provinciales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.  La acusación se tramitará en conformidad a la ley respectiva.  Las acusaciones referidas en las letras b), c), d), e) y f) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. En el caso de la acusación referida en la letra a) el plazo anterior será de seis meses, plazo en que el Presidente de la República no podrá ausentarse del país sin autorización de la Cámara de Diputados.  Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República, Vicepresidente o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. Si se declarare ha lugar la acusación en estos casos, los acusados no quedarán suspendidos en el ejercicio de sus funciones.  En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara Territorial desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes”.  273.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “En caso de existir una cámara de Diputados y una Cámara Territorial, son atribuciones exclusivas de la Cámara Territorial:  1- Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable conforme a la Constitución.  La Cámara Territorial resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.  La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los representantes territoriales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, del Vicepresidente o de un gobernador regional, y por tres quintos de los representantes territoriales en ejercicio en los demás casos.  Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de tres años.  El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;  2- Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo  3- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;  4- Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía cuando corresponda conforme a la Constitución;  5- Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si la Cámara Territorial no se pronunciare dentro de treinta días después de solicitada urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;  6- Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.  7- Declarar, por el quórum de dos tercios, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente a la Corte Constitucional o el tribunal que ejerza el control de constitucionalidad.  8- Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los representantes territoriales en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional. En forma previa a la votación, los candidatos deberán formular una exposición de los antecedentes que sustentan su postulación al cargo.  9- Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite.  10- Pronunciarse cuando corresponda sobre los estados de excepción constitucional, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución.  La Cámara Territorial, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités de congresistas si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.”.  274.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Es atribución de la Cámara Territorial conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable conforme a la Constitución.  La Cámara Territorial resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.  La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los representantes territoriales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, del Vicepresidente o de un gobernador regional, y por tres quintos de los representantes territoriales en ejercicio en los demás casos.  Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de tres años.  El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.”.  275.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Es atribución de la Cámara Territorial decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo.”.  276.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Es atribución de la Cámara Territorial conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia”.  277.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Es atribución de la Cámara Territorial otorgar la rehabilitación de la ciudadanía cuando corresponda conforme a la Constitución.”.  278.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Es atribución de la Cámara Territorial prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si la Cámara Territorial no se pronunciare dentro de treinta días después de solicitada la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento.”.  279.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Es atribución de la Cámara Territorial otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.”.  280.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Es atribución de la Cámara Territorial declarar, por el quórum de dos tercios, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, por dos terceros, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente a la Corte Constitucional o al tribunal que ejerza el control de constitucionalidad.”.  281.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Es atribución de la Cámara Territorial aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los representantes territoriales en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional. En forma previa a la votación, los candidatos deberán formular una exposición de los antecedentes que sustentan su postulación al cargo”.  282.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Es atribución de la Cámara Territorial dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite”.  283.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Es atribución de la Cámara Territorial pronunciarse cuando corresponda sobre los estados de excepción constitucional, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución”.  284.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “La Cámara Territorial, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités de congresistas si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización”.  285.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “En caso de existir una Cámara de Diputados y una Cámara Territorial, es atribución del Congreso aprobar o rechazar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.  El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.  El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.  Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.  El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.  Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.  Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.  En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.  El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley de quórum calificado respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.  De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.  En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en lo pertinente en esta Constitución.”.  286.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para añadir un nuevo artículo:  “Artículo 21.- Los cargos de diputados y diputadas y los de consejeros territoriales son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.  Ningún diputado o diputada, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el inciso anterior.  Esta disposición no regirá en caso de guerra exterior; ni se aplicará a los cargos de Presidente(a) de la República, Vicepresidente(a) de la República, Ministro(a) de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o diputada.”.  - - - |
| Artículo 21.- Son atribuciones exclusivas del Congreso Plurinacional, sin perjuicio de otras que les sean otorgadas por ley:  a) **Tramitar y aprobar iniciativas de** ley, en los marcos establecidos por esta Constitución;  b) Presentar iniciativas de ley y reforma constitucional en cualquier materia, sin perjuicio de las facultades exclusivas del Gobierno;  c) Aprobar, desechar o promover los tratados internacionales, su reserva y denuncia, en los términos señalados por esta Constitución y sin perjuicio de los mecanismos de **participación ciudadana** que esta Constitución establezca;  d) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar la entrega de información relativa al contenido y a las circunstancias que rodearon la toma de decisión de cualquier acto de Gobierno.  e) Pronunciarse respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.  f) Discutir y aprobar la Política de Defensa **Nacional** presentada por la **Jefatura del Estado;**  g) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía;  h) Prestar o negar su consentimiento a los actos **del Presidente** de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si el Congreso no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;  i) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días;  j) Declarar asimismo, cuando el Presidente de la República presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.  k) Entablar, conocer y juzgar la acusación constitucional conforme a lo prescrito en esta Constitución. | **ARTÍCULO 21**  287- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  288.- Del convencional constituyente Larraín, para remplazarlo por el siguiente:  “Artículo 21.- Son atribuciones del Congreso Nacional:  1. Aprobar o desechar los proyectos de ley relativos a:  a. Organización local y ordenación territorial;  b. Defensa nacional y seguridad exterior;  c. Operaciones financieras, de deuda, crédito o garantía, que comprometan el patrimonio nacional; y  d. Medioambiente, biodiversidad, minería, energía y crisis climática.  2. Aprobar o desechar la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público;  3. Aprobar o desechar los proyectos de reforma constitucional;  4. Aprobar o desechar los proyectos de ley que esta Constitución sujeta a mayoría absoluta o a otros quórums especiales;  5. Aprobar o desechar los tratados internacionales suscritos o la denuncia de estos que realice el Presidente de la República; y  6. Aprobar o desechar las declaratorias y las prórrogas de los estados de excepción que presente el Presidente de la República.”.    **Letra a)**  289.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la frase “Tramitar y aprobar iniciativas de” por “Concurrir al proceso de formación de”.  **Letra b)**  290.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimir la frase “sin perjuicio de las facultades exclusivas del Gobierno;”.  291.- De la convencional constituyente Vergara, para agregar la frase “toda reforma constitucional que sea aprobada por el Congreso Plurinacional deberá ser ratificada por votación popular;” después de “sin perjuicio de las facultades exclusivas del Gobierno;”.  **Letra c)**  292.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para sustituirla por la siguiente:  “Aprobar o desechar los tratados internacionales que presentare el Presidente o Presidenta de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado internacional se someterá al procedimiento de discusión en dicha corporación.  El Presidente o Presidenta de la República informará al Congreso Plurinacional sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.  El Congreso Plurinacional podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.  Las medidas que el Presidente o Presidenta de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de alguna de las materias señaladas en el artículo 25. No requerirán de aprobación del Congreso Plurinacional los tratados celebrados por el Presidente o Presidenta de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.  Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.  Corresponde al Presidente o Presidenta de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él. Una vez que la denuncia o el retiro produzcan sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno. Sin embargo, si el Tratado Internacional fue aprobado por la Cámara de Diputados y Diputadas, para su denuncia o retiro el Presidente o Presidenta de la República requerirá la aprobación del Congreso Plurinacional.  El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente o Presidenta de la República y que tuvo en consideración el Congreso al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de ésta, de conformidad a lo establecido en la ley respectiva. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.  De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.  En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente o Presidenta de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento”.  293.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “Aprobar, desechar o promover” por “Aprobar o desechar”.  294.- Del convencional constituyente Saldaña, para sustituir la expresión “participación ciudadana” por la expresión “democracia directa”.  **Letra d)**  295.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para reemplazarla por la siguiente:  “Fiscalizar establecimientos públicos. El Congreso Plurinacional podrá mandatar a diputadas y diputados para acudir a establecimientos públicos, que no sean dependencias de órganos autónomos, y empresas estatales o con participación estatal, a fin de emitir informes y solicitar investigaciones respecto de las condiciones estructurales, laborales, de salubridad u otras que consideren pertinentes. La ley establecerá el modo y los límites de su ejercicio”.  296.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la frase “y a las circunstancias que rodearon la toma de decisión de cualquier acto de Gobierno.”.  297.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “y a las circunstancias que rodearon la toma de decisión de cualquier acto de Gobierno” por “y los fundamentos y motivación de dicha decisión”.  298.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para agregar al final del literal d), a continuación del vocablo “Gobierno” la frase “y de la Administración”.  **Letra e)**  299.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para sustituirla por la siguiente:  “Fiscalizar el cumplimiento integral de la Política de Defensa Nacional”.  **Letra f)**  300.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirla.  301.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para sustituirla por la siguiente:  “f) Conocer, tramitar y resolver las acusaciones que no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:  1. Del Presidente o Presidenta de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente o Presidenta esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo del Congreso Plurinacional. Las mismas reglas se aplicarán a las acusaciones que procedan contra el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República;  2. De los y las Ministras de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución; y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;  3. De los y las magistradas de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;  4. De los y las generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación;  5. De los y las gobernadoras, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.  Las acusaciones referidas en los numerales 2 y, 3, 4 y 5 podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso Plurinacional.  La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso Plurinacional.  Una Comisión especial, compuesta por diez parlamentarios o parlamentarias elegidos al azar, excluyendo a los acusadores, reunirá los antecedentes que estime necesarios para comprobar los hechos y presentará un informe al Congreso, dentro de los diez días siguientes a la interposición del libelo.  El Congreso Plurinacional resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La acusación se entenderá rechazada si no recayere ningún pronunciamiento sobre la misma dentro de los quince días siguientes a su formulación.  La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de las y los parlamentarios en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra de la Presidenta o Presidente de la República y por la mayoría de las y los parlamentarios en ejercicio en los demás casos.  El acusado quedará destituido en sus funciones desde el momento en que el Congreso Plurinacional le declare culpable de la acusación.  Este procedimiento será independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera recaer sobre la persona acusada, las cuales se sujetarán a la legislación correspondiente.”.  302.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para sustituir la palabra “Nacional” por “del Estado”, y la expresión “Jefatura del Estado” por “Presidenta o Presidente de la República”.  **Letra h)**  303.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para incorporar, luego de “actos” la frase “de la Presidenta o”, y para sustituir la frase “después de pedida la urgencia por el Presidente de la República” por “desde la solicitud”.  304.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la frase “del Presidente” por “de la Presidenta o Presidente”.  305.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la frase “después de pedida la urgencia por el Presidente de la República” por “desde la solicitud”.  306.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la expresión “de pedida la urgencia” por “solicitada la urgencia”.  **Letra i)**  307.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para incorporar, luego de la palabra “que” la expresión “Presidenta o”.  308.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar en el literal i) del artículo 21°, la frase “el Presidente” por “la Presidenta o Presidente”.  **Letra j)**  309.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para incorporar, luego de la palabra “cuando” la expresión “la Presidenta o”.  310.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la frase “el Presidente” por “la Presidenta o Presidente”.  311.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “Solo se podrá admitir o desechar la renuncia, luego de haber oído al tribunal encargado del control de constitucionalidad”.  **Letra k)**  312.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirla.  313.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para reemplazarla por la siguiente:  “Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas.  a) Del Presidente o Presidenta de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad exterior de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente o Presidenta de la República esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo del Congreso Plurinacional;  b) De las y los Ministros de Estado, la Ministra o Ministro de Gobierno y la o él Vicepresidenta, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;  c) De las y los magistrados de los tribunales superiores de justicia, de la corte constitucional, y del Contralor o Contralora General de la República, por notable abandono de sus deberes;  d) De las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, y de las y los Directores de las fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad exterior de la Nación, y  e) De las y los gobernadores regionales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.  La acusación se tramitará en conformidad al procedimiento que fije la ley.  Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso Plurinacional y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.  Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República se necesitará el voto de la mayoría de los miembros del Congreso Plurinacional en ejercicio.  En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los miembros del Congreso Plurinacional presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Consejo Territorial desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.  El Consejo Territorial resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.  La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los miembros del Consejo Territorial en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República, y por la mayoría de los miembros presentes, en los demás casos.  Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo y no podrá ejercer cargos de elección popular, ni funciones de gobierno ni judiciales, por el término de cinco años.  El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.”.  314.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “La decisión se adoptará por dos tercios de sus miembros en ejercicio. En caso de condena se podrá apelar ante la Corte Suprema en un procedimiento establecido en la ley. La Corte Suprema resolverá en pleno, y por dos tercios de sus miembros”.  315.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “La decisión se adoptará por dos tercios de sus miembros en ejercicio. En caso de condena se podrá apelar para el tribunal que ejerza el control de constitucionalidad en un procedimiento establecido en la ley. El tribunal que ejerza el control de constitucionalidad resolverá en pleno, y por dos tercios de sus miembros”.  316.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “La decisión se adoptará por tres quintos de sus miembros en ejercicio. En caso de condena se podrá apelar ante la Corte Suprema en un procedimiento establecido en la ley. La Corte Suprema resolverá en pleno, y por dos tercios de sus miembros”.  317.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “La decisión se adoptará por tres quintos de sus miembros en ejercicio. En caso de condena se podrá apelar para el tribunal que ejerza el control de constitucionalidad en un procedimiento establecido en la ley. El tribunal que ejerza el control de constitucionalidad resolverá en pleno, y por dos tercios de sus miembros”.  **Letras nuevas**  - - -  318.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para añadir dos nuevas letras, en el siguiente tenor:  “l) Anular leyes que adolezcan de vicios, fraude o irregularidades graves en su formación o tramitación, o aquellas disposiciones de una ley en las que se encuentre acreditado que incidió el vicio.  m) Fiscalizar los actos de los Gobiernos Regionales Autonómicos.”.  319.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para incorporar los siguientes literales:  “l) Supervisar y aprobar periódicamente el presupuesto de defensa y la utilización de los gastos reservados; y fiscalizar la actividad económica en la que participen las Fuerzas de Defensa, especialmente las transacciones y obtención de armamento.  m) Fiscalizar el tipo y contenido de las relaciones militares internacionales; las actividades de inteligencia exterior; y el secreto militar.  n) Fiscalizar el cumplimiento del principio de no discriminación en las Fuerzas de Defensa; y aprobar y supervisar los contenidos de la formación y su adecuación a las normas plurinacionales e internacionales de derechos humanos.”.  - - -  **Inciso nuevo**  320.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo inciso que disponga: “Tratándose del Presidente de la República el quorum de aprobación de la acusación constitucional será siempre de dos tercios de sus miembros en ejercicio”. |
| Artículo 22.- El Congreso **Plurinacional** tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:  a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito a la Presidenta o Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio de la Ministra o Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.  Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado o diputada, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes del Congreso podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno.  El Ejecutivo contestará fundadamente por intermedio del Ministro o Ministra de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de las y los Ministros de Estado;  b) Citar a una Ministra o Ministro de Estado, a petición de al menos un tercio de las y los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro o Ministra no podrá ser citada para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.  La asistencia del Ministro o Ministra será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación.  c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de al menos dos quintos de las y los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.  Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros y Ministras de Estado, los demás funcionarios y funcionarias de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligadas a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.  No obstante, las y los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.  La ley del Congreso Plurinacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.  d) Fiscalizar establecimientos, las y los diputados podrán en uso de las facultades fiscalizadoras que ostenta el Congreso Plurinacional, apersonarse en todos los establecimientos públicos, estatales y con financiamiento estatal, a fin de emitir informes y solicitar investigaciones respecto de las condiciones estructurales, laborales, de salubridad u otras que consideren pertinente.  e) Fiscalizar el cumplimiento integral de la Política de Defensa Nacional. | **ARTÍCULO 22**  321.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por los siguientes artículos:  “Artículo 22.- Son atribuciones de la Cámara de Diputadas y Diputados:  1. Aprobar o desechar los proyectos de ley en general;  2. Fiscalizar los actos del gobierno y de la administración del Estado, para ello podrán enviar oficios de fiscalización, formar comisiones investigadoras e interpelar a Ministros de Estado en los términos que establece la Constitución. La ley reglamentará el ejercicio y alcance de estas atribuciones fiscalizadoras; y  3. Declarar si han o no lugar las acusaciones constitucionales que sus miembros formulen contra las autoridades que corresponda en conformidad con la Constitución y las leyes.  Artículo 23.- Son atribuciones del Senado Territorial:  1. Aprobar o desechar, en un segundo trámite facultativo, los proyectos de ley que no versen respecto a las materias indicadas en el artículo 6 anterior. Esta atribución deberá ser ejercida por al menos un cuarto de los senadores en ejercicio dentro del plazo de treinta días desde que el proyecto hubiere sido aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados;  2. Pronunciarse sobre los nombramientos que la Constitución o las leyes expresamente le encargan;  3. Resolver como jurado las acusaciones constitucionales aprobadas por la Cámara de Diputadas y Diputados;  4. Resolver, en conformidad con la ley y sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Constitucional, los conflictos de competencias que se susciten entre autoridades nacionales, regionales, provinciales y locales;  5. Resolver, en conformidad con la ley y sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Constitucional, los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades con motivo del carácter intercultural de la República de Chile; y  6. Conocer, de acuerdo a la Constitución y las leyes, las políticas del Gobierno Central que tengan por objeto promover y profundizar la descentralización política, administrativa y fiscal.”.  **Inciso primero**  322.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la palabra “Plurinacional”.  **Letras a), b) y c)**  323.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para sustituirlas por las siguientes:  “a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de sus miembros, los que se transmitirán por escrito al o Presidenta de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.  Sin perjuicio de lo anterior, cualquier asambleísta popular, con el voto favorable de un cuarto de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente o Presidenta de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.  En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;  b) Citar a un Ministro o Ministra de Estado, a petición de a lo menos un cuarto de los miembros del Congreso Plurinacional, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría del Congreso.  La asistencia del Ministro o Ministra será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y  c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los miembros del Congreso Plurinacional en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.  Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten.  No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.  La ley regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras, así como la pena por la no cooperación con su cometido”.  **Letra d)**  324.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirla.  **Letra e)**  325.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirla.  326.- Del convencional constituyente Chahin, para votar separadamente el artículo 22 en todos sus literales (a, b, c, d y e). |
|  | - - -  **ARTÍCULO NUEVO**  327.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “El Congreso Plurinacional podrá nombrar comisiones permanentes de carácter específico, como relaciones internacionales, trabajo, hacienda, medio ambiente y otras, o una comisión permanente general. La comisión permanente general podrá pronunciarse sobre leyes que no sean de fácil despacho, entre ellas, las que impliquen gasto, cargas tributarias, las penales, las que rijan una materia en su integridad, las relativas a la libertad de expresión, el sistema electoral, judicial, los órganos autónomos como el Banco Central, la Contraloría, el Servicio Electoral, las reformas constitucionales, los tratados internacionales y las que rijan una materia en su integridad. Sus observaciones serán votadas por el pleno del Congreso sin su participación. En caso de discrepancia se formará una comisión mixta para resolverla.  La comisión permanente general podrá actuar como jurado en las acusaciones constitucionales.  La ley regulará el número de estas comisiones, su composición y función.”.  328.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para incorporar un nuevo artículo, en el siguiente sentido:  “Artículo XX22: De la acusación Constitucional. - El congreso plurinacional tendrá a su cargo conocer y resolver las acusaciones que no menos de cuarenta de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:  a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara.  b) De los Ministros de Estado en particular, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;  c) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa y Orden Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y  d) Del gabinete ministerial en general, por haber faltado gravemente en su deber de proveer buen gobierno, por infringir la Constitución o las leyes o haberlas dejado sin ejecución, o por haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación. En este caso, la acusación se dirigirá en contra del Vicepresidente de la República.  La acusación podrá interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los seis meses siguientes a la expiración de su cargo. Interpuesta la acusación, el acusado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara.  Se requerirá de la mayoría de los diputados presentes para aprobar las acusaciones referidas a las letras b y c. En el caso de una acusación contra el gabinete, o contra el Presidente de la República, se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional.  Aquel que sea sancionado personalmente quedará cesado en sus funciones y no podrá ejercer cargos públicos por tres años. En el caso de la letra d, el gabinete sancionado cesará completamente en sus cargos una vez aprobada la acusación.  Los miembros del gabinete sancionado no podrán integrar otro gabinete en un plazo de tres años.”.  329.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para agregar un nuevo artículo 22A del siguiente tenor:  “Son atribuciones del Consejo Territorial:  1) Decidir acerca de la proposición de nombramientos de altos cargos del Estado y de la administración que le fueren propuestos o nominados por el Presidente o Presidenta de la República, en los términos previstos en esta Constitución. El Consejo Territorial adoptará acuerdo de confirmación con la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara Territorial en ejercicio, a menos que expresamente se establezca un quórum distinto. El Presidente o Presidenta de la República determinará y calificará la urgencia de la nominación y nombramiento. Si el Consejo Territorial no se pronunciare dentro de sesenta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento.  2) Otorgar su acuerdo para que el Presidente o Presidenta de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días.  3) Declarar la inhabilidad del Presidente o Presidenta de la República o del Presidente o Presidenta electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente o Presidenta de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.  El Consejo Territorial, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización”.  - - - |
| **Artículo 23.-** La Unidad Técnica es un órgano autónomo del Gobierno, con presupuesto propio, **y dependiente del Congreso** de carácter colegiado, paritario y plurinacional, e integrado conforme criterios de equidad territorial. Será presidida por un Consejo paritario cuyos miembros serán propuestos **en ternas** por Alta Dirección Pública y nombrados por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas en ejercicio.  Los y las consejeras deberán ser expertas legales o en el análisis de políticas públicas y deberán tener dedicación exclusiva a esta labor. Los y las consejeras sólo podrán ser removidas por el mismo quórum por incumplimiento de sus obligaciones.  La ley regulará el detalle sobre la designación **y** remoción de los consejeros y sobre el funcionamiento de la Unidad Técnica. | **ARTÍCULO 23**  330.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar los artículos 23 y 24, refundiéndolos en el siguiente:  “Artículo 23.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Congreso Nacional contará con las siguientes oficinas técnicas:  1. Dirección de seguimiento de la ejecución presupuestaria;  2. Dirección de apoyo técnico en la iniciativa parlamentaria;  3. Dirección de análisis de impacto legislativo y control constitucional;  4. Dirección de apoyo en las labores de fiscalización; y  5. Dirección de control interno y ética.  La respectiva ley deberá reglamentar las competencias y atribuciones de cada una de estas direcciones, debiendo velar por asegurar su autonomía presupuestaria y decisoria.  Cada una de estas direcciones serán encabezadas por directores designados a través de concursos organizados por la Dirección de Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.”.  331.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir el artículo 23 por el siguiente:  “El Congreso contará con una unidad independiente, de carácter profesional y técnico, que tendrá por objeto el estudio de los costos fiscales de los proyectos de ley sometidos a su consideración, de la Ley de Presupuestos y a analizar e informar sobre el impacto regulatorio de las mociones que presenten los diputados y diputadas conforme se establece en esta Constitución.  Los costos que irrogue esta unidad se consultarán de manera separada en el presupuesto de la Nación. El número de asesores que compondrán la unidad, la forma en que estos serán designados por el Congreso, basada, en todo caso, en un concurso público de antecedentes conforme a sus méritos, y demás materias relacionadas con su organización, dirección y con la remoción de sus integrantes y otros asuntos relativos a su funcionamiento, serán determinadas en la ley.”.  332.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para sustituir el artículo 23 por el siguiente:  “El Congreso Plurinacional contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.  Esta Secretaría además, asesorará directamente a los miembros del Congreso Plurinacional sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente el Presidente o Presidenta de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.  Esta Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley”.  **Inciso primero**  333.- Del convencional constituyente Monckeberg, para suprimir la frase “y dependiente del Congreso” y la frase “y plurinacional”.  334.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para suprimir la expresión “en ternas”.  **Inciso segundo**  335.- Del convencional constituyente Monckeberg, para reemplazar su última frase por la siguiente:  “La Unidad Técnica será encabezada por un director e integrada por directores, todos ellos designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil.”.  **Inciso tercero**  336.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para añadir, a continuación de la palabra “remoción”, la frase “y permanencia en el cargo”, y suprimir la letra “y” después de “designación”. |
| **Artículo 24.-** Las funciones de la Unidad Técnica son las siguientes:  a) Prestar asesoría técnica a las y los miembros y órganos del Pleno para el desempeño de sus funciones;  b) Ejecutar las instrucciones que le imparta el Congreso Plurinacional;  c) Emitir informes no vinculantes sobre normas legales vigentes que se verían afectadas o que deberían reformarse o derogarse con la aprobación de una nueva ley; aspectos de la legislación que **hayan caído en desuso,** presenten problemas técnicos, o produzcan efectos adversos; lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio; impacto de género en las normas sugeridas; estimación del costo que podría provocar la implementación de la norma; y  d) Emitir informes no vinculantes sobre el impacto presupuestario de los proyectos de ley, prestar asesoría al Congreso en la tramitación de la Ley de Presupuestos, y monitorear su ejecución. Esta función se realizará a través de un departamento independiente, que no podrá entregar recomendaciones de política pública. Las y los miembros del departamento de presupuestos deberán tener una trayectoria profesional o académica destacada en el ámbito de la evaluación económica de planes, políticas y programas. La Alta Dirección Pública deberá proponer su designación en ternas al Consejo de la Unidad Técnica.  Para el correcto cumplimiento de sus funciones, el Gobierno deberá garantizar a este departamento un sistema de acceso a la información fiscal equivalente a la de la Dirección de Presupuestos.  e) Las demás que mandate la Constitución o la ley. | **ARTÍCULO 24**  337.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para suprimirlo.  **Letra c)**  338.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la frase “hayan caído en desuso,”.  339.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para añadir, a continuación de la palabra “sugeridas” la frase “impacto respecto de posibles afectaciones de los derechos colectivos pueblos indígenas y pueblos tribales, y”  - - -  **Letra e), nueva**  340.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar una nueva letra e) del siguiente tenor:  “xx) Evaluar la susceptibilidad de afectación de todas las medidas legislativas en relación a los pueblos y naciones indígenas, con participación de los mismos pueblos y pleno respeto a la autonomía y libre determinación.”.  - - - |
| **De la legislación y la potestad reglamentaria** | 341.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar en el Párrafo todas las referencias a “Congreso Plurinacional” por “Congreso Nacional”. |
| **Artículo 25.-** La potestad legislativa nacional reside en el Congreso Plurinacional.  Sólo en virtud de una ley se puede:  a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad, y destinación;  b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente;  c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos, empresas;  d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;  e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;  f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;  g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;  h. Conceder indultos generales y amnistías;  i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;  j. Conceder honores públicos a los grandes servidores;  k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Plurinacional y funcionar la Corte Suprema;  l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;  m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;  n. Codificar o regular el régimen jurídico laboral, sindical, huelga, negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social, y  ñ. El contenido y las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales conforme a los principios consagrados en esta Constitución. | **ARTÍCULO 25**  342.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 25.- Solo son materias de ley:  1. Las que por mandato expreso de la Constitución deban ser reguladas por ley;  2. Las concernientes al ejercicio y limitaciones a los derechos y deberes fundamentales, cívicos y políticos de las personas, y los procedimientos y recursos para su protección;  3. Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;  4. Aquellas básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, de negociación colectiva, previsional y de seguridad social;  5. El establecimiento o modificación de la división política y administrativa del país;  6. Aquellas que transfieran competencias desde el gobierno central a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades;  7. Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrar sus sesiones el Senado Territorial y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;  8. Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;  9. Las que establezcan los estándares de probidad administrativa y transparencia de los actos del Estado, sus organismos y municipalidades;  10. Las relativas a los estados de excepción constitucional y sus prórrogas;  11. La organización y régimen de los partidos y movimientos políticos;  12. Las que versen sobre la preparación, realización, escrutinio y calificación de los plebiscitos y de las elecciones a los cargos de elección popular;  13. Las instituciones y mecanismos de participación ciudadana;  14. Aquellas con incidencia en la administración financiera o presupuestaria del Estado, en especial, la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público;  15. La autorización al Estado, sus organismos y municipalidades a contratar créditos destinados a financiar proyectos específicos, y a celebrar cualquier clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta su sustentabilidad o responsabilidad financiera. Lo anterior no se aplicará al Banco Central;  16. Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en las cuales éste tenga participación puedan contratar créditos, los que, en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;  17. Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado, de sus organismos, de las municipalidades, y sobre su arrendamiento o concesión;  18. Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas de curso legal;  19. La aprobación o desecho de los tratados internacionales suscritos o denunciados por el Presidente de la República, previo a su ratificación;  20. La concesión de indultos generales y amnistías, y las normas bajo las cuales el Presidente de la República podrá conceder indultos particulares o pensiones de gracia;  21. La protección de la libertad, pluralidad e independencia de los medios de comunicación;  22. Establecer los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza parvularia, básica y media y las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento, así como los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.  23. La autorización de la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;  24. Las que fijen las fuerzas armadas que han de mantener en pie en tiempo de paz o de guerra, las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como la salida de tropas nacionales fuera de él;  25. Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;  26. Las relacionadas con la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de terceros; y  27. Toda norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.”.  343.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Solo son materias de ley:  1- Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes de quórum calificado;  2- Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;  3- Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;  4- Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;  5- Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;  6- Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.  Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;  7- Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;  8- Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;  9- Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;  10- Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;  11- Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;  12- Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;  13- Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;  14- Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;  15- Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y la Corte Constitucional;  16- Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;  17- Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y  18- Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.”.  **Letra b)**  344.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir el punto y coma “;” por un punto seguido “.” y a continuación incorporar la frase “Esta disposición no se aplicará al Banco Central”.  **Letra h)**  345.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para sustituirla por la siguiente:  “h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en casos de crímenes de lesa humanidad;”  **Letra i)**  346.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para sustituirla por la siguiente:  “i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores, el cual se ajustará a los parámetros definidos en esta Constitución;”.  **Letra j)**  347.- De la convencional constituyente Arauna, para suprimirla.  **Letra k)**  348.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para sustituirla por la siguiente:  “k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República y por extensión el Vicepresidente o Vicepresidenta, celebrar sus sesiones el Congreso Plurinacional y funcionar la Corte Suprema;”.  **Letra ñ)**  349.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar, luego de la palabra “Constitución” la expresión “y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigente”.  **Letra nueva**  350.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo literal:  “Regular aquellas materias que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes de quórum calificado;”.  351.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo literal:  “Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;”.  352.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo literal:  “Regular aquellas materias que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;”.  353.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo literal:  “Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;”.  354.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo literal:  “Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria;”.  355.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo literal:  “Regular el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general;”.  356.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo literal:  “Dictar normas de carácter general y obligatorias que estatuyan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.”.  357.- Del convencional constituyente Saldaña, para agregar las siguientes letras:  “o) la tipificación de los crímenes, delitos y faltas y la determinación de las penas aplicables”  p) las reglas sobre procedimientos ante los tribunales de justicia.”.  358.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para agregar las siguientes letras:  “o. Regular las materias que la Constitución exija que lo sean por una ley;  p. Regular las normas que sean objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;  q. Regular las demás normas que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria del Presidente de la República;  r. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública; y  s. Cualquier norma que sea propuesta por el congreso nacional y que sea susceptible de afectar derechos de pueblos indígenas debe considerar un proceso de consulta previa, libre e informada de conformidad con el artículo 40 de esta Constitución”. |
| **Artículo 26.-** La Presidenta o Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, **circulares** e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes. | **ARTÍCULO 26**  359.- Del convencional constituyente Larraín, para para reemplazar los artículos 26, 27 y 28 por otro del siguiente tenor:  “Artículo 26.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.  Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes sujetas a quórum de mayoría absoluta.  La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.  La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes. Asimismo, podrá establecer que antes de su entrada en vigencia, cada cámara apruebe en una sola votación el contenido del decreto con fuerza de ley.  El Presidente de la República, durante los primeros seis meses de asumido su cargo, podrá dictar disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de los servicios públicos. En ningún caso el ejercicio de esta facultad implicará una reducción del número de funcionarios, un aumento en el gasto público o la creación de un número de ministerios superior a los existentes.”.  360.- Del convencional constituyente Saldaña, para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo 26. La Presidenta o Presidente de la República tendrá la potestad reglamentaria que sea necesaria o conveniente para la ejecución de las leyes, estos reglamentos constarán en Decretos Supremos, los que deberán cumplir los requisitos y solemnidades que señalen la Constitución y las leyes.”.  361.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para sustituir la palabra “circulares” por “decretos”. |
| **Artículo 27.-** La Presidenta o Presidente de la República podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 25.  Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 25, sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley.  La Presidenta o Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo. | **ARTÍCULO 27** |
|  | **ARTÍCULO NUEVO**  362.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para incorporar el siguiente nuevo artículo:  “Artículo 28. El Gobierno Regional, con la concurrencia de la Asamblea Regional, ejercerá la potestad reglamentaria en el ámbito de ejecución de las leyes que regulan sus competencias exclusivas, compartidas o delegadas. Esta competencia reglamentaria exclusiva, es parte de sus competencias constitucionales, sin necesidad de habilitación legal previa.”. |
| **Artículo 28.-** La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Plurinacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a seis meses sobre materias que correspondan al dominio de la ley.  Esta autorización no podrá extenderse a las siguientes materias: derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones, plebiscitos y sistema electoral.  La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen pertinentes.  **Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la** Presidenta o Presidente de la República podrá fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea pertinente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducir los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.  A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley cuando ellos no excedan o contravengan la autorización referida.  Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. | **ARTÍCULO 28**  363.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para sustituirlo por el siguiente:  “El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar autorización al Congreso Plurinacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.  Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a derechos fundamentales.  La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.  Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente o Presidenta de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.  A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.  Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley”.  **Inciso primero**  364.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir los incisos primero, segundo y tercero.  **Inciso segundo**  365.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes de quórum calificado”.  366.- De la convencional constituyente Arauna, para agregar, después de “sistema electoral”, la frase “Establecer o modificar la división política o administrativa del país”.  - - -  **Inciso tercero, nuevo**  367.- De las y los convencionales constituyentes Atria, Schonhaut y Bassa, para agregar un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:  “La ley delegatoria de potestades que correspondan a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional”.  - - -  **Inciso cuarto, nuevo**  368.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso:  “La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Plurinacional, de la Corte Constitucional, en caso de ser procedente, ni de la Contraloría General de la República.  - - -  **Inciso cuarto**  369.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores,”.  370.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la expresión “la” por “La”. |
| **Artículo 29.-** Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:  a. Las que irroguen directamente gastos al Estado.  b. Las que alteren la división política o administrativa del país.  c. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.  d. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 letra c.  Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria.  La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.  Al inicio de la tramitación, las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán ser enviadas a la Dirección de Presupuestos de la Unidad Técnica para la emisión de un informe financiero, salvo en el caso de la letra b de este artículo.  Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio **durante la tramitación del proyecto. La Presidencia de la República podrá rechazar la moción, poniendo término a su tramitación en cualquier momento después de su aprobación en general en el Congreso Plurinacional. En este caso, el Congreso Plurinacional no podrá insistir en la aprobación de la moción.**  Tratándose de mensajes presidenciales de leyes de concurrencia presidencial necesaria, el Congreso Plurinacional sólo podrá aceptar, disminuir, modificar sin aumentar el gasto o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga la Presidenta o Presidente de la República. | **ARTÍCULO 29**  371.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar los artículos 29 y 30, refundiéndolos en el siguiente artículo:  “Artículo 29.- Todo proyecto de ley comenzará su tramitación legislativa en la Cámara de Diputadas y Diputados, y tendrá como origen una moción o un mensaje del Ejecutivo en aquellas materias de iniciativa exclusiva. Las mociones serán firmadas hasta por un máximo de diez diputadas o diputados.  Las mociones podrán referirse a todas las materias señaladas en el artículo precedente, con excepción de aquellas enumeradas en este inciso, las cuales habrán de tener su origen en un mensaje del Presidente de la República. Estas son:  1. Aquellas que tengan por objeto imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar todos sus elementos, así como su forma, proporcionalidad o progresión:  2. La Ley Anual de Presupuesto del Sector Público;  3. La creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;  4. La contratación de créditos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;  5. Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, rentas y, en general, beneficios económicos de cualquier tipo al personal en servicio o en retiro de la Administración Pública y demás organismos públicos, con excepción de las remuneraciones del Presidente de la República, Ministros, Vicepresidente, Ministro Jefe de Gabinete, senadores, diputadas y diputados, funcionarios de exclusiva confianza y contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades ya indicadas; como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes; y  6. Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.  El Congreso Nacional sólo podrán aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.”.  **Inciso primero**  372.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “concurrencia presidencial necesaria” por “iniciativa exclusiva del Presidente de la República”.  **Letra d)**  373.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirla por la siguiente:  “Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos”.  **Literales nuevos**  374.- Del convencional constituyente Monckeberg, para agregar los siguientes literales nuevos:  “e. La creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.  f. La Ley Anual de Presupuestos del Sector Público.  g. Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.”.  375.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente literal:  “Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión.”.  376.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente literal:  “Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.”.  377.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente literal:  “Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.”.  378.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente literal:  “Las que digan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos.”.  379.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente literal:  “Las que fijan, modifican, conceden, aumentan remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos.”.  380.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente literal:  “Las que establecen o modifican las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado”.  381.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para agregar las siguientes letras:  “e) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;  f) Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, territoriales autónomas, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;  g) Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos.”.  **Inciso segundo**  382.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  383.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente: “Las leyes de concurrencia presidencial necesaria solo pueden tener su origen en un mensaje presidencial.”.  **Inciso tercero**  384.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  385.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “La moción parlamentaria deberá contar con la autorización del Presidente de la República antes de iniciar cualquier etapa de su tramitación”.  **Inciso cuarto**  386.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para reemplazar los incisos cuarto y quinto por el siguiente:  “Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero y un certificado de disponibilidad presupuestaria.  Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. El Presidente o Presidenta de la República deberá otorgar el patrocinio al proyecto de ley dentro de los sesenta días de iniciada su tramitación en la comisión respectiva y antes de que el proyecto sea despachado a la Sala.  Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, la Presidenta o Presidente del Congreso declarará el proyecto como desechado. En este caso, el Congreso Plurinacional no podrá insistir en la aprobación de la moción”.  387.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la frase final que dispone: “, salvo en el caso de la letra b de este artículo”.  **Inciso quinto**  388.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  389.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “solo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto” por “solo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio antes del inicio de la tramitación del proyecto.”.  390.- Del convencional constituyente Monckeberg, para reemplazar la frase “durante la tramitación del proyecto. La Presidencia de la República podrá rechazar la moción, poniendo término a su tramitación en cualquier momento después de su aprobación en general en el Congreso Plurinacional. En este caso, el Congreso Plurinacional no podrá insistir en la aprobación de la moción.” por la frase “dentro de 30 días desde su ingreso a tramitación, de no ocurrir dicho proyecto será archivado”.  **Inciso final**  391.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Tratándose de materias de concurrencia presidencial necesaria el Congreso solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga la Presidenta o Presidente de la República.”.  392.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Tratándose de materias de concurrencia presidencial necesaria el Congreso Plurinacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga la Presidenta o Presidente de la República.”. |
|  | **ARTÍCULO NUEVO**  393.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para incorporar el siguiente artículo:  “Artículo 29 bis: Leyes de acuerdo regional.  Sólo son leyes de acuerdo regional:  1. La relativa al presupuesto anual;  2. Las relativas a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;  3. Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria;  4. Las que alteren la división política o administrativa del país;  5. Las que reformen el texto constitucional en aquellas materias relativas a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;  6. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.”. |
| **Artículo 30.-** Las leyes tienen origen en el Congreso Plurinacional por moción parlamentaria, **por mensaje que dirija el Presidente o Presidenta de la República, por iniciativa popular o por iniciativa popular indígena, conforme establezca esta Constitución o las leyes**. Las mociones deben ser presentadas con las firmas de no **menos de cinco y no** más de quince diputadas y diputados en ejercicio. | **ARTÍCULO 30**  394.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para sustituirlo por el siguiente:  “Las leyes pueden iniciarse por mensaje que dirija el Presidente o Presidenta de la República o por moción de no menos del diez por ciento y o más del quince por ciento de los diputadas y diputados, o mediante iniciativa popular de ley.  Las iniciativas populares de ley requerirán el patrocinio de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente, al menos, al 2 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección del Congreso Plurinacional, en un plazo máximo de seis meses. Las iniciativas populares de ley que se refieran a materias que correspondan a leyes de concurrencia presidencial necesaria del Presidente o Presidenta de la República, se remitirán a este, quien deberá pronunciarse sobre iniciar o no su tramitación, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hubieren reunido los patrocinios. Toda iniciativa popular deberá comenzar su tramitación en el plazo de seis meses desde la fecha de su cuenta en sala. La ley regulará las formas de ejercicio y los requisitos para su presentación”.  Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda en el Congreso Plurinacional, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto”.  395.- De la convencional constituyente Arauna, para eliminar la frase “por mensaje que dirija el Presidente o Presidenta de la República”.  396.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar la frase “, por iniciativa popular o por iniciativa popular indígena, conforme establezca esta Constitución o las leyes” por la frase " o por iniciativa ciudadana, conforme establezca esta Constitución o las leyes”.  397.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la frase “o por iniciativa popular indígena”.  398.- Del convencional constituyente Larraín, para suprimir la frase “menos de cinco y no”.  **Inciso nuevo**  399.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar los siguientes incisos:  “Sobre las iniciativas populares, estas pueden iniciarse por moción que dirija al Congreso, un número de ciudadanos que representen, a lo menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados.  En estas mociones deberá expresarse por escrito las ideas matrices o fundamentales sobre las que proponen la promulgación de una ley y el texto que al respecto se proponga. La ley regulará las normas de detalle concernientes a los proyectos de ley de iniciativa popular. No podrán ser objeto de iniciativa popular aquellas materias que sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República”.  400.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar los siguientes incisos:  “Sobre las iniciativas populares, estas pueden iniciarse por moción que dirija al Congreso, un número de ciudadanos que representen, a lo menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados.  En estas mociones deberá expresarse por escrito las ideas matrices o fundamentales sobre las que proponen la promulgación de una ley y el texto que al respecto se proponga. La ley regulará las normas de detalle concernientes a los proyectos de ley de iniciativa popular. No podrán ser objeto de iniciativa popular aquellas materias que sean de concurrencia presidencial.”. |
|  | **ARTÍCULO NUEVO**  401.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Los proyectos de ley deberán contener al menos los antecedentes de la iniciativa, fundamentos, descripción del contenido y objetivos o finalidades y acompañarse de los siguientes documentos:  1- Un informe que analice sus efectos probables y la coherencia regulatoria. El informe deberá incluir el detalle de los objetivos de la iniciativa, la descripción de la población o sector afectado, indicadores de resultado o de procesos, e hitos previstos para su posterior evaluación;  2- Un informe financiero que detalle el gasto fiscal que importe la aplicación de sus normas, las fuentes de los recursos y la estimación de su monto, de ser procedente.  La ley establecerá las condiciones que deberán reunir los proyectos de ley que deberán acompañarse del informe señalado en el numeral 1 del inciso anterior, como la metodología y criterios generales para su elaboración.  En todo caso, el Presidente de la República y los congresistas autores del proyecto podrán prescindir, fundadamente y de manera excepcional, del referido informe por razones de urgencia o cuando, para el despacho del proyecto, exista un plazo obligatorio.”.  402.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para agregar un nuevo artículo 30A:  “Son leyes de acuerdo regional:  a) Las que reformen el texto constitucional  b) Las votaciones populares y el sistema electoral  c) Las relativas al Congreso Plurinacional  d) Las relativas a los órganos autónomos constitucionales”.  403.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para incorporar dos nuevos artículos después del artículo 30:  “Artículo 31. La ley, en las condiciones y límites que determine, deberá atribuir a los ciudadanos el derecho de iniciativa de ley sobre referéndum revocatorio de normativas regionales o comunales y de sus autoridades ejecutivas; sobre la modificación de regiones y comunas; y las demás iniciativas que se establezcan en la Constitución.    Artículo 32. La iniciativa de ley sobre creación, modificación o fusión de regiones y comunas corresponderá a la o las municipalidades involucradas, al Gobierno Regional respectivo o a la mayoría de las organizaciones sociales y comunitarias del territorio involucrado, representadas en el Consejo Social Regional.  Para la modificación o fusión de regiones, se requerirá de la aprobación de las respectivas Asambleas Regionales y de un plebiscito aprobado por la mayoría de las y los ciudadanos de cada región involucrada.  Para la creación de nuevas regiones, se requerirá de un mínimo de habitantes y/o área geográfica, determinada previamente por el gobierno nacional. Procederá a solicitud de la mayoría de los Concejos Municipales, que representen 1/3 de la población concernida.  Para la modificación de comunas se realizará un procedimiento técnico de evaluación, radicado en el Gobierno Regional, que deberá considerar al menos los siguientes criterios: medio natural, de organización espacial, sistema de centros urbanos, vocaciones productivas, desarrollo económico, dimensiones demográficas, realidades sociales, culturales y étnicas, de presencia de servicios públicos y sustentabilidad financiera.  En todos los casos anteriores, las iniciativas de ley con estos objetos, deberán contar con la participación de la ciudadanía, en la forma y modalidad que se establece en cada caso; y se deberá contemplar, cuando proceda, los mecanismos de consulta indígena.”. |
| Artículo 31.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas, por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso Plurinacional al momento de su votación.  Con la aprobación de la ley, la Presidenta o Presidente del Congreso enviará el proyecto a la Presidenta o Presidente de la República para su promulgación y publicación.  Una ley establecerá el procedimiento de tramitación de las leyes, la que considerará la deliberación de las iniciativas sometidas a su conocimiento en general y en particular, asegurando la participación y promoviendo la deliberación **popular** durante su tramitación de acuerdo a lo establecido en esta Constitución. Esta ley deberá ser complementada con la regulación legal del funcionamiento interno del Congreso Plurinacional. | **ARTÍCULO 31**  404.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  "Artículo 31.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de las diputadas y diputados y de los senadores en ejercicio.  Las normas legales que regulen los sistemas electorales de los cargos de elección popular serán leyes de quórum especial, y deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por un quorum de tres quintos de las diputadas y diputados y de los senadores en ejercicio.  Las normas legales que la Constitución establezca, o aquellas que tengan por objeto regular la organización, composición, funciones y atribuciones de los órganos del Estado y de los órganos autónomos de rango constitucional, requerirán para su aprobación, modificación o derogación de la mayoría absoluta de las diputadas y diputados y de los senadores en ejercicio.  Las demás normas legales se aprobarán, modificarán o derogarán con el voto favorable de la mayoría de las diputadas y diputados o senadores presentes en la sesión en que se realice su votación.”.  **Inciso primero**  405.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por los siguientes:  “Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.  Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.  Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes.”.  406.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por los siguientes:  “Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y representantes territoriales en ejercicio.  Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y representantes territoriales en ejercicio.”.  Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes”.  407.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por los siguientes:  “Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de las diputadas y diputados en ejercicio.  Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de las diputadas y diputados en ejercicio.  Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes.”.  **Inciso segundo, nuevo**  408.- De la convencional constituyente Catrileo, para agregar un segundo inciso que dice lo siguiente:  “Las leyes que regulen materias de derechos indígenas requerirán para ser aprobadas, modificadas o derogadas, por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.”.  **Inciso segundo**  409.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para sustituirlo por el siguiente:  “La Presidenta o Presidente del Congreso Plurinacional enviará el proyecto aprobado a la Presidencia de la República para su promulgación y publicación y, en caso de tratarse de una ley de acuerdo regional de conformidad con el artículo XX, para su tramitación por el Consejo Territorial.”  **Inciso tercero**  410.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo.  411.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  412.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “El procedimiento de tramitación de las leyes estará establecido en esta Constitución, y se complementará con la regulación legal del funcionamiento interno del Congreso. Se deberá asegurar la participación de las personas y sociedad civil incidente en la tramitación de la ley”.  413.- Del convencional constituyente Monckeberg, para reemplazar la palabra “popular” por “ciudadana”.  414.- Del convencional constituyente Monckeberg, para para incorporar a continuación del punto final los siguientes incisos:  “Sin perjuicio de lo anterior, las leyes que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de las diputadas y diputados y de los senadores en ejercicio.  Las normas legales que regulen los sistemas electorales de los cargos de elección popular serán leyes de quórum especial, y necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de las diputadas y diputados y de los senadores en ejercicio.  Las normas legales que la Constitución establezca, o aquellas que tengan por objeto regular la organización, composición, funciones y atribuciones de los órganos del Estado y de los órganos autónomos de rango constitucional, necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de las diputadas y diputados y de los senadores en ejercicio.”.  415.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “No obstante lo anterior lo esencial del proceso de tramitación de la ley deberá estar establecida en esta Constitución.”. |
|  | **ARTÍCULO NUEVO**  416.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para incorporar los siguientes artículos 31 bis y 31 ter, respectivamente:  “Artículo 31 bis. Tramitación de las leyes de acuerdo regional. Las leyes de acuerdo regional deberán ser aprobadas por el Consejo Territorial en el más breve plazo desde que fueren recibidas. De no entregar o negar su aprobación en el plazo establecido en la ley, se entenderá que el Consejo aprueba el proyecto y será remitido al Presidente para su aprobación. Este plazo no regirá en el caso de la tramitación de la ley de presupuesto anual.  Si el Consejo Territorial negare su aprobación, podrá formular enmiendas que serán remitidas al Congreso Plurinacional.  Si el Congreso Plurinacional no aprobare una o más enmiendas, el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República deberá convocar a una Comisión Mixta integrada por igual número de miembros del Congreso Plurinacional y del Consejo Territorial para resolver las discrepancias. El número y forma de elección de sus integrantes será regulado por ley.  La Comisión Mixta deberá informar dentro del plazo que fije la ley. En caso contrario, el proyecto originalmente despachado por el Congreso Plurinacional se entenderá aprobado.    El proyecto modificado por la Comisión Mixta será despachado al Congreso Plurinacional, el que se pronunciará sobre las modificaciones propuestas por ésta.  De rechazar las modificaciones realizadas por la Comisión Mixta, el Congreso Plurinacional podrá insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio.  Artículo 31 ter. Ley del Congreso Plurinacional y del Consejo Territorial. Una ley regulará el procedimiento de tramitación de las leyes.  La ley deberá establecer los mecanismos de deliberación y decisión por el Congreso Plurinacional y deberá asegurar la participación y promover la deliberación popular durante su tramitación de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.”.  417.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para incluir el siguiente artículo, nuevo:  “El Consejo Territorial dispondrá de un plazo de 20 días para entregar o negar su aprobación a un proyecto de ley de acuerdo regional despachado por el Congreso Plurinacional.”.  418.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para incluir el siguiente artículo, nuevo:  “La Comisión Mixta dispondrá de un plazo de 20 días para informar al Congreso Plurinacional.”. |
| **Artículo 32.-** La ley que regula al Congreso Plurinacional deberá establecer la creación de un órgano o unidad que controle el cumplimiento de las reglas constitucionales y legales de tramitación de la ley. El órgano o unidad deberá ser colegiado, paritario, plurinacional, plural y tener un número impar de miembros que serán propuestos por el Sistema de Alta Dirección Pública y designados en conformidad a la ley.  Los informes de la unidad serán públicos. | **ARTÍCULO 32**  419.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  420.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 32.- En todo aquello no preceptuado por la Constitución, la tramitación interna de la ley en la Cámara de Diputadas y Diputados y en el Senado Territorial se determinará en una ley sujeta a un quórum de mayoría absoluta. Esta ley, además, regulará el proceso de su instalación, el período de sesiones, las urgencias legislativas y sus sanciones, los procedimientos de fiscalización de los actos del Gobierno y la tramitación de las acusaciones constitucionales.”.  421.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para sustituirlo por el siguiente:  “El texto del proyecto de ley despachado por el Congreso Plurinacional será remitido al Presidente o Presidenta de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.  Si el Presidente o Presidenta de la República rechaza el proyecto de ley despachado por el Congreso Plurinacional, lo devolverá al Congreso Plurinacional con las observaciones convenientes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.  En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.  Si el Congreso Plurinacional aprobare las observaciones del Presidente o Presidenta con simple mayoría, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.  Si el Congreso Plurinacional desechare la propuesta de rechazo total del proyecto e insistiere por cuatro séptimos de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ésta, se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.  En cambio, si el Congreso Plurinacional desechare todas o algunas de las observaciones o modificaciones, podrá insistir por la mayoría absoluta de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación”.  422.- De la convencional constituyente Arauna, para agregar, luego de la frase “plurinacional”, la palabra paritario.  423.- Del convencional constituyente Monckeberg, para suprimir la palabra “plurinacionalidad”.  **Inciso nuevo**  424.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso:  “Lo señalado en los incisos precedentes será sin perjuicio de las facultades correspondientes a la Corte Suprema, Corte de Apelaciones y Corte Constitucional o el tribunal que ejerza el control de constitucionalidad”.  425.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso:  “Lo señalado en los incisos precedentes será sin perjuicio de las facultades correspondientes a la Corte Suprema y Corte de Apelaciones”. |
|  | - - -  **ARTÍCULOS NUEVOS**  425 A.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.”.  426.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “El proyecto que fuere desechado en general por el Congreso Plurinacional, no podrá renovarse sino después de un año”.  427.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.  Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión”.  428.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente o Presidenta de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.”.  429.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputadas y diputados y representantes territoriales, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente o Presidenta de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y solo se entenderá que esta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.”.  430.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo artículo a continuación del artículo anterior que disponga lo siguiente:  “El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.  Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta con igual número de representantes de cada Cámara y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.”.  431.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente o Presidenta de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.”.  432.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo artículo a continuación del artículo anterior que disponga lo siguiente:  “Aprobado un proyecto por el Congreso será remitido al Presidente o Presidenta de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.”.  433.- Del convencional constituyente Larraín, para incorporar los siguientes artículos, nuevos:  “Artículo 33.- Todo proyecto de ley puede ser objeto de adiciones o correcciones durante todo el proceso legislativo, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado Territorial en los términos que establezca la ley. En ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Sin perjuicio de las reglas específicas relativas a la tramitación de leyes en el Senado Territorial, tanto las diputadas, diputados, senadores y el Presidente de la República estarán facultados para presentar adiciones o correcciones al proyecto de ley en trámite.  Los diputados y senadores no podrán presentar por sí solos adiciones o correcciones que recaigan sobre las materias que esta Constitución define como de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.  Artículo 34.- Aquellos proyectos de ley en los cuales es facultativo para el Senado Territorial su aprobación o desecho, bastará con la aprobación por parte de la Cámara de Diputadas y Diputados y el transcurso de treinta días desde su aprobación sin que el Senado Territorial apruebe o deseche el proyecto, para remitirlos al Presidente de la República para su promulgación. Si al menos un cuarto de los senadores y senadores en ejercicio decidiere conocerlos, su tramitación se seguirá por los siguientes incisos.  Aquellos proyectos en los cuales es obligatorio para el Senado Territorial entrar en su conocimiento en segundo trámite, habrán de ser aprobados también por él, para lo cual, una vez aprobados por Cámara de Diputadas y Diputados, pasarán inmediatamente al Senado Territorial para su discusión. Para aprobar o desechar el proyecto de ley en segundo trámite tendrá el Senado Territorial treinta días corridos desde la aprobación del proyecto por la Cámara.  Si el Senado Territorial aprobare un proyecto en los mismos términos en que fue aprobado por la Cámara de Diputados, este será remitido al Presidente de la República para su promulgación.  Si el Senado Territorial enmendare o adicionare el proyecto aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados, volverá este proyecto a la Cámara. Si las enmiendas o adiciones hechas por el Senado Territorial fueren aprobadas por la Cámara, el proyecto será remitido al Presidente de la República para su promulgación. Si todas o algunas de las enmiendas o adiciones hechas por el Senado Territorial fueren rechazadas por la Cámara, se formará una Comisión Mixta.  También se formará una Comisión Mixta si el Senado Territorial rechazare íntegramente el proyecto aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados.  El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de Diputadas y Diputados no podrá renovarse sino después de un año, salvo que fuere de aquellos proyectos de ley de los que el Senado Territorial debe conocer obligatoriamente, en cuyo caso el Presidente de la República, podrá solicitar que el mensaje pase al Senado Territorial y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.  Artículo 35.- La Comisión se conformará por igual número de diputados y senadores, y se propondrá a sí misma la forma y el modo de resolver las controversias. Tendrá el plazo máximo de treinta días desde su constitución para emitir un informe con sus acuerdos, los cuales se adoptarán por mayoría absoluta. El proyecto de la Comisión Mixta deberá ser aprobado tanto por la Cámara como por el Senado Territorial, y una vez esto ocurra se remitirá al Presidente de la República para su promulgación. Si la Comisión Mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara o el Senado Territorial rechazaren el informe con los acuerdos de la Comisión Mixta, el Presidente de la República podrá pedir a la Cámara de Diputadas y Diputados que se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto en los términos en los que fue presentado o en que hubiere sido aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez al Senado Territorial, y sólo se entenderá que este lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.”.  - - - |
| Artículo 33.- La Presidenta o Presidente de la República podrá devolver un proyecto de ley aprobado por el Congreso en caso que estime que se hubieren infringido las reglas constitucionales para la formación de la ley **y contare para ello de un informe favorable de la unidad contemplada en el artículo anterior**. En este caso, el Congreso sólo podrá insistir con el voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio.  Si el Presidente devolviere un proyecto de ley de concurrencia necesaria por no contar con su aprobación, el Congreso no podrá insistir en su tramitación. | **ARTÍCULO 33**  434.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para suprimirlo.  435.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 33.- Los proyectos remitidos al Presidente de la República para su promulgación, deberán ser aprobados por este y firmados por él y las diputadas y diputados patrocinantes.  Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de Diputadas y Diputados con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.  Solo se admitirán observaciones que tengan por objeto suprimir normas aprobadas, y no se permitirá al Presidente de la República adherir nuevas normas o modificarlas.  Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.  Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.”.  436.- Del convencional constituyente Monckeberg, para reemplazar los artículos 33 y 34 por el siguiente:  “Artículo 33.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de Diputadas y Diputados con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.  Solo se admitirán observaciones que tengan por objeto suprimir normas aprobadas, y no se permitirá al Presidente de la República adherir nuevas normas o modificarlas.  El Congreso Nacional aprobare las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.  Si el Congreso Nacional desechare todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.”.  **Inciso primero**  437- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir en el inciso primero del artículo 33 la frase “y contare para ello de un informe favorable de la unidad contemplada en el artículo anterior”. |
| **Artículo 34.-** La Presidencia podrá realizar las observaciones que estime convenientes sobre una o más disposiciones de un proyecto aprobado por el Congreso que, en su opinión, debieran ser modificadas, adicionadas o eliminadas. El Congreso Plurinacional podrá desechar todas o algunas de las observaciones e insistir por la mayoría de sus miembros presentes, devolviendo el proyecto a la Presidencia de la República para su promulgación y publicación. | **ARTÍCULO 34**  438.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para suprimirlo.  - - -  **Inciso primero, nuevo**  439.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo inciso primero al artículo 34, pasando el artículo único a ser inciso segundo que disponga lo siguiente: “Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá al Congreso con las observaciones pertinentes, dentro del término de treinta días”.  - - -  440.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar, a continuación de la frase “una o más disposiciones” la expresión “o la totalidad”.  441.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la frase: “e insistir por la mayoría de sus miembros presentes “por la siguiente: “e insistir por los dos tercios de sus miembros presentes”.  442.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo inciso final que disponga lo siguiente: “En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.”. |
| **Artículo 35.- Aprobado un proyecto por el Congreso Plurinacional, éste será remitido a la Presidenta o Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación y publicación como ley de la República.**  **Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, o si el Congreso Plurinacional hubiere insistido en el proyecto original, se entenderá que la Presidencia de la República lo aprueba y se promulgará como ley.**  **La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días contados desde que ella sea procedente.**  **La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.** | **ARTÍCULO 35**  443.- Del convencional constituyente Larrain, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 35.- Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley con su firma y la de los diputados patrocinantes.  La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.  La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.”. |
| Artículo 36.- La ley que regule el funcionamiento del Congreso Plurinacional deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.  La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidencia de la República **y por el Congreso Plurinacional**. Asimismo, creará un mecanismo por el cual la urgencia de un proyecto podrá ser fijada por la ciudadanía **o los pueblos indígenas o tribales**. Sólo el Gobierno contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley. | **ARTÍCULO 36**  444.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para suprimirlo.  445.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 36.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites.  La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República, o al Ministro Jefe de Gabinete, en su representación, con acuerdo de la Cámara respectiva. La Cámara de Diputadas y Diputados podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que deba informarlos, dos o más proyectos con urgencia.  En el mes de marzo de cada año el Presidente de la República podrá calificar con urgencia hasta cinco proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en el plazo de un año. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite será acordado por los presidentes de las cámaras y de las comisiones que corresponda. En caso de incumplimiento, la sala o comisión según corresponda estará impedida de conocer o votar cualquier otro proyecto de ley.  El Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados podrá también calificar con urgencia hasta dos proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en la misma oportunidad y en los mismos términos que establece el inciso anterior.”.  **Inciso primero**  446.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir las siguientes expresiones: “simple, suma urgencia”.  - - -  **Inciso segundo, nuevo**  447.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso nuevo:  “Cuando un proyecto sea calificado de urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; y, si se solicitare discusión inmediata, será de seis días.”.  - - -  **Inciso segundo**  448.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la expresión “y por el Congreso Plurinacional”.  449.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar, a continuación de la expresión “Congreso Plurinacional”, la siguiente frase: “La urgencia fijada por el Congreso Plurinacional deberá adoptarse por tres quintos de sus miembros en ejercicio.”.  450.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la frase: “Asimismo, creará un mecanismo por el cual la urgencia de un proyecto podrá ser fijada por la ciudadanía o los pueblos indígenas o tribales.  451.- Del convencional constituyente Monckeberg, para suprimir la frase “o los pueblos indígenas o tribales”.  **Incisos nuevos**  452.- Del convencional constituyente Monckeberg, para incorporar a continuación del punto final, los siguientes incisos:  “El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites.  La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República, o al Ministro Jefe de Gabinete, en su representación, con acuerdo de la Cámara respectiva. La Cámara de Diputadas y Diputados podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que deba informarlos, dos o más proyectos con urgencia.  En el mes de marzo de cada año el Presidente de la República podrá calificar con urgencia hasta cinco proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en el plazo de un año. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite será acordado por los presidentes de las cámaras y de las comisiones que corresponda. En caso de incumplimiento, la sala o comisión según corresponda estará impedida de conocer o votar cualquier otro proyecto de ley.  El Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados podrá también calificar con urgencia hasta dos proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en la misma oportunidad y en los mismos términos que establece el inciso anterior.”. |
| **Artículo 37.-** El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidencia de la República y el Gabinete Ministerial al Congreso Plurinacional, a lo menos con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; **y si este no lo despachare dentro de los ciento veinte días contados desde su presentación**, regirá el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.  El Congreso Plurinacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente. **También podrá realizar cambios en las asignaciones entre partidas sin modificar el nivel total de gasto.**  La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente a la Presidencia de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.  El Congreso Plurinacional no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.  Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Plurinacional fuere insuficiente para financiar cualquier gasto que se apruebe, la Presidencia de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza. | **ARTÍCULO 37**  453.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  "Artículo 37.- El proyecto de Ley de Presupuestos tendrá su origen en un mensaje del Presidente de la República, que deberá ser presentado en la Cámara de Diputadas y Diputados con a lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el mensaje presentado por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados y Diputados.  El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.  La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, deberá materializarse a través de un mensaje del Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.  No podrá el Congreso Nacional aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.  Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Nacional fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al momento de la promulgación de la ley, y previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.  La dirección de seguimiento de la ejecución presupuestaria tendrá derecho a acceder a toda aquella información relativa a la ejecución y eventuales reasignaciones de la ley de presupuestos, e informará periódicamente a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado al respecto. La autoridad respectiva deberá comparecer al menos dos veces al año ante cada una de las cámaras para contestar preguntas relativas a la ejecución de la Ley de Presupuestos.”.  **Inciso primero**  454.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidencia de la República y el Gabinete Ministerial a la Cámara Territorial, a lo menos con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si este no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.”.  455.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidencia de la República y el Gabinete Ministerial al Congreso Plurinacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.”.  456.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para sustituirlo por el siguiente:  “El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente o Presidenta de la República al Congreso Plurinacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá la ley de presupuestos del año anterior”.  457.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para sustituir la frase “y si este no lo despachare dentro de los ciento veinte días contados desde su presentación,” por la frase “El Congreso deberá discutirlo y aprobarlo dentro de un plazo de cien días, luego del cual deberá enviarlo al Consejo Territorial. El Consejo deberá despachar el proyecto en un plazo de veinte días, transcurrido el cual”.  458.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “ciento veinte” por “sesenta”.  459.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “regirá el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos” por “regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República”.  **Inciso segundo**  460.- Del convencional constituyente Monckeberg, para suprimir la frase “También podrá realizar cambios en las asignaciones entre partidas sin modificar el nivel total de gasto.”  461.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para suprimir la oración “También podrá realizar cambios en las asignaciones entre partidas sin modificar el nivel total de gasto”.  **Inciso tercero**  462.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para suprimir la palabra “exclusivamente”.  463.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para agregar al final la oración “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 23”.  **Inciso final**  464.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para agregar la palabra “nuevo” entre las palabras “cualquier” y “gasto”.  **Inciso nuevo**  465.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:  “La ley que regule la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos deberá contemplar que éste sea conocido e informado siempre por una comisión conformada por igual número de miembros de ambas asambleas”.  466.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para incluir un inciso nuevo, del siguiente tenor:  “Si el Consejo Territorial rechazara la ley de Presupuesto, el Congreso Plurinacional podrá insistir con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”. |
| **Artículo 38.-** El Gobierno deberá dar acceso al Congreso Plurinacional a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste. | **ARTÍCULO 38**  467.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Pustilnick, Montero, Muñoz, Chahin, Hurtado, Laibe y Namor, para suprimirlo. |
| **Artículo 39.-** Una ley determinará las instituciones, niveles y condiciones en que se elaborarán y ejecutarán los presupuestos participativos, a fin de asignar equitativa, eficiente, eficaz y transparentemente los recursos públicos que fortalezcan la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, asegurando a esta última una participación previa, efectiva y vinculante, así como a las autoridades locales y territoriales.  Los presupuestos participativos deberán ser coherentes y armónicos con otros instrumentos de planificación y de desarrollo, así como la fiscalización de la gestión, ejecución y rendición de cuentas. | **ARTÍCULO 39**  468.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo X.- En la tramitación y aprobación de la Ley de Presupuestos, así como respecto a los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación incidente de la ciudadanía.”.  **Inciso primero**  469.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar, a continuación del vocablo “Estado”, la expresión: “, los pueblos y naciones”.  470.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para eliminar la expresión: “a esta última”.  471.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar, a continuación del vocablo “autoridades” , la expresión “indígenas, ancestrales,”. |
| **Consulta indígena en el proceso de formación de ley** |  |
| **Artículo 40.-** En cualquier momento de la tramitación de un proyecto de ley, indicaciones a estos o reforma a la constitución, se podrá solicitar por cualquier parlamentario, organización o comunidad indígena, el inicio de un proceso de Consulta previa, libre e informada cuando contengan medidas susceptibles de afectación a los pueblos indígenas. La evaluación de susceptibilidad de afectación está a cargo de la **Cámara Territorial**.  El Parlamento Plurinacional debe realizar el proceso de consulta de buena fe, con el respeto a las formas propias de cada pueblo y con la finalidad de obtener el consentimiento previo, libre e informado para llegar a acuerdos. Se iniciará de oficio cuando los proyectos, indicaciones y reformas a la Constitución sean susceptibles de afectar a sus territorios y los bienes y recursos naturales que se encuentren en ellos, o afecten sus derechos colectivos, o aspectos de su libre determinación, mecanismos de participación indígena u otros que afecten su supervivencia cultural y formas de vida, con la sola excepción de la ley de presupuesto.  Para su aprobación, los proyectos de ley, indicaciones a éstos o reforma a la constitución, deben haber completado el proceso de consulta.  Los acuerdos a los que se arribe con los pueblos y comunidades indígenas deben constar por escrito y ser fundados, deben incluirse en el Informe final que va a **las respectivas Cámaras** y contener la fecha de la consulta si es que corresponde.  Los acuerdos deberán siempre salvaguardar los derechos colectivos de los pueblos.  Una ley deberá regular los aspectos no señalados en este artículo, conforme a los estándares del Sistema Internacional de los Derechos Humanos. | **ARTÍCULO 40**  472.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  473.- De la convencional constituyente Catrileo, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo XX. Se deberá realizar una consulta indígena de las medidas legislativas susceptibles de afectación a los pueblos y naciones indígenas, debiendo realizarse de buena fe y mediante un procedimiento previo, libre e informado, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida propuesta. Los acuerdos a los que llegue el Estado con los pueblos son vinculantes y no podrán menoscabar los derechos reconocidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.  Es requisito para la aprobación de las medidas legislativas, que el proceso de consulta se encuentre finalizado.  La ley regulará, en forma consensuada con los pueblos y naciones indígenas, todo lo relativo al proceso de consulta conforme a los tratados internacionales de derechos humanos de los que Chile sea parte.”.  474.- Del convencional constituyente Larraín, para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo 40. Se deberá consultar a los pueblos indígenas reconocidos por ley cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarlos directamente. Una ley regulará el procedimiento de consulta, el que deberá ajustarse a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, efectuarse de buena fe y respetando las formas propias de cada pueblo, con la finalidad de lograr el consentimiento de los pueblos afectados acerca de las medidas propuestas.  Para su aprobación, los proyectos de ley o reformas a la constitución deben haber completado el proceso de consulta. Estará expresamente exceptuado de esta norma la aprobación anual de la ley de presupuestos.”.  475.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Será obligación del Congreso iniciar un proceso de consulta previo cuando existan medidas legislativas susceptibles de afectación directa de los pueblos indígenas. La evaluación de susceptibilidad de afectación está a cargo de Congreso.  El Congreso debe realizar un proceso participativo de consulta de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, respetando las particularidades de cada pueblo y con la finalidad de obtener el consentimiento, previo, libre e informado que permita lograr acuerdos. El proceso de consulta se iniciará de oficio cuando se trate de reformas constitucionales susceptibles de afectación directa de los pueblos indígenas y en los demás casos que determine la ley.  Para su aprobación, los proyectos de ley y reformas constitucionales deben haber completado el proceso de consulta.  Los Acuerdos a los que se arribe con los pueblos y comunidades indígenas deben constar por escrito y ser fundados, deben incluirse en el informe final que se enviará al Congreso y contener la fecha de la consulta si es que corresponde.  Si no se lograse llegar a acuerdos mediante la consulta realizada, se procederá conforme a lo que disponga la Constitución y las leyes.  Una ley deberá regular los aspectos no señalados en este artículo y señalará los casos en que la consulta indígena deba ser obligatoria para los integrantes de los pueblos, conforme a los estándares dispuestos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.  476.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Durante la tramitación de una ley o reforma constitucional, que contenga medidas susceptibles de afectación directa a los pueblos indígenas, la consulta indígena será un mecanismo auxiliar al cual se podrá recurrir siempre que así se disponga en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para acceder a dicho mecanismo, este deberá ser solicitado por dos tercios de los miembros de la cámara territorial, y será de su responsabilidad evaluar la afectación directa a los pueblos indígenas.  El Congreso debe realizar el proceso de consulta de buena fe, con el respeto a las formas propias de cada pueblo y con la finalidad de obtener el conocimiento previo, libre e informado para llegar a acuerdos.  Para su aprobación, los proyectos de ley, indicaciones a estos o reforma a la constitución, deben haber completado el proceso de consulta.  Los Acuerdos a los que se arribe con los pueblos y comunidades indígenas deben constar por escrito y ser fundados, deben incluirse en el Informe final que va las respectivas Cámaras y contener la fecha de la consulta si es que corresponde.  Una ley deberá regular los aspectos no señalados en este artículo, conforme a los estándares de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.  477.- Del convencional constituyente Jiménez, para reemplazarlo por el siguiente:  “Para la aprobación de los proyectos de ley que discutan medidas legislativas susceptibles de afectación para los pueblos y naciones indígenas, se debe haber completado previamente el proceso de consulta indígena con el fin de obtener el consentimiento previo, libre e informado.  Los acuerdos a los que llegue el Estado con los pueblos son vinculantes y no podrán menoscabar los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas.  La ley, con participación de los pueblos y naciones indígenas, regulará todo lo relativo al proceso de consulta conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados o aprobados por Chile.”.  478.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para reemplazarlo por el siguiente:  “Toda medida legislativa susceptible de afectar derechos de los pueblos y naciones indígenas, requiere de una consulta previa, libre e informada a dichos pueblos, con el fin de obtener su consentimiento, antes de la aprobación definitiva del proyecto. El procedimiento de consulta será establecido por la ley que crea el Consejo de Pueblos Indígenas. Este organismo dirigirá el proceso y será el encargado de informar al Congreso el grado de observancia de los derechos establecidos en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte”.  479.- De los convencionales Sepúlveda y Barraza, para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo 40. Las medidas legislativas susceptibles de afectación a los pueblos y naciones preexistentes deberán ser consultadas mediante un procedimiento previo, libre e informado.  Para su entrada en vigencia, las medidas legislativas deben haber completado el proceso de consulta.  La ley regulará lo relativo a la consulta, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados que se encuentren vigentes.”.  **Inciso primero**  480.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para reemplazar la expresión: “Cámara territorial”, por “Unidad Técnica”.  **Inciso segundo**  481.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para eliminar, luego de la expresión “territorios” la conjunción ”y”, reemplazándola por una coma.  **Inciso cuarto**  482.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar, luego de la palabra “escrito” la expresión: “en su propia lengua”.  483.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para reemplazar la frase “a las respectivas Cámaras”, por “al Congreso Plurinacional”. |
|  | **CAPÍTULO NUEVO**  484.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para introducir un nuevo Capítulo denominado “Del Consejo Territorial” con la siguiente propuesta de articulado:  “Artículo X: Del Consejo Territorial. El Consejo Territorial es el órgano paritario y plurinacional de representación territorial encargado de concurrir en la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás competencias establecidas por esta Constitución.  “Artículo X: Elección e integración del Consejo Territorial.  Los miembros del Consejo Territorial se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades municipales y regionales, dos años después de la elección presidencial y parlamentaria. Los candidatos a la Asamblea Regional y al Consejo Territorial se presentarán en una misma lista, pero serán votados y elegidos separadamente, en la forma prevista por la ley.  La ley determinará el número de consejeros a ser elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a 3, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.  La elección de escaños reservados para el Consejo Territorial se realizará en votación popular. El número de escaños por pueblo indígena que esté asentado en el territorio electoral respectivo y su forma de elección, se determinará por ley.  Las consejeras y consejeros territoriales son miembros de la Asamblea Regional, a la que, dentro de sus competencias, representarán en el Consejo Territorial. La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta para lo que serán especialmente convocados.  Artículo X: Duración en el cargo y reelección.  Los consejeros y consejeras durarán 4 años en el cargo y podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por un período para el ejercicio del cargo. Para estos efectos se entenderá que las y los consejeros han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.  Artículo X: Funcionamiento. El Consejo Territorial será presidido por el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, quien dirigirá las sesiones del Consejo Territorial y sólo tendrá derecho a voz.  El Consejo Territorial funcionará de forma permanente, debiendo adoptar sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga de un quórum diferente.  Todas las sesiones del Consejo Territorial son públicas.  Una ley de acuerdo regional regulará la organización, funcionamiento y tramitación de leyes en el Consejo Territorial conforme a lo establecido en esta Constitución. En lo que no contradiga a la Constitución o la ley respectiva, el Consejo Territorial podrá dictar reglamentos para su organización y funcionamiento interno.  El Consejo Territorial no podrá entrar en sesión sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.  Artículo X: Sólo son atribuciones del Consejo Territorial:  1. Participar del proceso de formación de las leyes de acuerdo regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XX.  2. Las demás establecidas por la Constitución”. |
| **CAPÍTULO**  **DEL PODER EJECUTIVO** | 485.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar a lo largo del articulado del capítulo la frase “Congreso plurinacional”, por la palabra “Congreso”. |
| **Artículo 41.-** La función **ejecutiva** estará integrada por la Presidenta o Presidente, la Vicepresidenta o Vicepresidente y las Ministras y Ministros. | **ARTÍCULO 41**  486.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  487.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar los artículos 41, 42 y 43 por otro del siguiente tenor:  “Artículo 41.- El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno, y actúa a través de sus Ministros respectivos en conformidad con lo que establece la Constitución.  Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.  Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”.  488.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la expresión “ejecutiva” por “de gobierno”.  489.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir, a continuación de la frase “Vicepresidenta o Vicepresidente”, la expresión “la Ministra o Ministro de Gobierno”.  490.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir, a continuación de la frase “Ministras y Ministros”, la expresión “de Estado”. |
|  | **ARTÍCULO NUEVO**  491.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:  “Art. 42..- El 04 de julio de cada año, la Presidenta o Presidente junto a la Ministra o Ministro de Gobierno dará cuenta al país del estado administrativo y político de la República ante el Congreso Plurinacional.”. |
| De la Presidenta o Presidente de la República |  |
| **Artículo 42.-** La Presidenta o Presidente de la República ejerce la jefatura de Estado y de Gobierno.  La Presidenta o Presidente de la República ejerce las labores del gobierno y de administración del Estado en colaboración con la Vicepresidenta o Vicepresidente y del Gabinete de Ministras y Ministros de Estado. | **ARTÍCULO 42**  492.- De la convencional constituyente Arauna, para reemplazarlo por el siguiente:  “La Presidenta o Presidente de la República es la o el Jefe de Estado, representa al país, y garantiza la independencia nacional y la unidad del Estado.”.  **Inciso primero**  493.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por:  ”El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes”.  **Inciso segundo, nuevo**  494.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual segundo a ser cuarto:  “El 1º de junio de cada año, La Presidenta o Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.  Habrá un Vicepresidente de la República, quien en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuera definitiva, la desempeñará hasta el término del período de Gobierno”.  **Inciso segundo**  495.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo.  496.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar, luego de la expresión “Gabinete” la palabra “plurinacional”.  **Incisos nuevos**  497.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso nuevo:  “El 1º de junio de cada año, La Presidenta o Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.”.  498.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso nuevo:  “Habrá un Vicepresidente de la República, quien en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuera definitiva, la desempeñará hasta el término del período de Gobierno.”. |
| **Artículo 43.-** Para ser elegida Presidenta o Presidente se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido **treinta años de edad**, **y tener residencia en el territorio nacional de forma continua los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpla misión diplomática, labore en organismos internacionales o realice estudios en el extranjero, y que no incurra en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en esta Constitución y la ley**. | **ARTÍCULO 43**  499- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Para ser elegida Presidenta o Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y tener las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. No podrá ser candidato la persona que haya sido condenada por delito que merezca pena aflictiva. Los mismos requisitos aplican para la elección del Vicepresidente de la República.  La Presidenta o Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días, sin acuerdo del Congreso.  En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Congreso su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.”.  500.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir el número “treinta” por “treinta y cinco”.  501.- Del convencional constituyente Monckeberg, para reemplazar la frase “treinta años de edad” por “treinta y cinco años de edad”.  502.- Del convencional constituyente Monckeberg, para reemplazar la frase “y tener residencia en el territorio nacional de forma continua los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpla misión diplomática, labore en organismos internacionales o realice estudios en el extranjero, y que no incurra en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en esta Constitución y la ley”, por “y tener residencia en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección, salvo que la ausencia del país, se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, laboren en organismos internacionales, realicen estudios en el extranjero, hayan estado o estén recibiendo tratamientos médicos en el extranjero o existan otras circunstancias que la justifiquen razonablemente, las que deberán definirse por el legislador y ser calificadas por los Tribunales electorales, y que no incurra en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en esta Constitución y la ley”.  503.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar, luego de la expresión “residencia” la palabra: “efectiva”.  504.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar, después de la expresión “misión diplomática,” la palabra “labor” por “labores”.  505.- De la convencional constituyente Arauna, para eliminar la frase “o realice estudios en el extranjero”.  506.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la expresión “y la ley”.  507.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “En ningún caso podrá ser candidato presidencial, la persona que haya sido condenada por delito que merezca pena aflictiva.”.  **Inciso nuevo**  508.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:  “Todos los candidatos y candidatas a la Presidencia de la República deberán presentar un Programa de Gobierno ante el Servicio Electoral el cual contendrá, de manera detallada, las principales políticas, planes, y programas que pretenden desarrollar durante su periodo presidencial.”.  509.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:  “Las candidaturas a la Presidencia de la República deberán ser patrocinados por una organización política o por un grupo de ellos formando una coalición de acuerdo con la ley.”.  510.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:  “Cuando una candidatura sea patrocinada por más de una organización política se entenderá que existe una coalición política. En el caso de las candidaturas patrocinadas por una coalición política, éstas podrán realizar previamente un proceso de primarias de acuerdo con la ley.”. |
| **Artículo 44.-** La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán mediante sufragio universal, directo, libre y secreto. | **ARTÍCULO 44**  511.- Del convencional constituyente Larrain, para reemplazar los artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 por otro del siguiente tenor:  “Artículo 44.- El Presidente y el Vicepresidente duran cuatro años en sus funciones, y pueden reelegirse por una sola vez en sus mismos cargos. En caso de que el Presidente hubiese sido reelecto, no podrá postular a la Vicepresidencia sino hubieren transcurrido cuatro años desde que hubiere cesado en sus funciones. El Vicepresidente en ejercicio podrá siempre postular a la presidencia.  Cualquiera de los dos cesará en sus funciones en caso de ser acusado por la Cámara de Diputados y si dos tercios de los senadores en ejercicio, resolviendo como jurado, lo declararan culpable de haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o haber infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara.”.  512.- De la convencional constituyente Arauna, para reemplazar el artículo 44 por el siguiente:  “La o el Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará, en la forma que determine la ley respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.  Si a la elección de Presidenta o Presidente de la República se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo o electa aquél de las candidaturas que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera, conjuntamente con la de parlamentarios y parlamentarios.  Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.  El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.  El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato a la Presidenta o Presidente del Congreso Plurinacional, la proclamación de Presidenta o Presidente electo que haya efectuado.  El Congreso Plurinacional, el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con las y los parlamentarios que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.  En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante él la Presidenta o Presidente de la Cámara Plurinacional, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de la o el Presidente de la República.”.  513.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir, después de la expresión “se elegirán”, la palabra “conjuntamente”.  **Inciso nuevo**  514.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar los siguientes incisos:  “El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjuntamente en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. Cada binomio presidencial que compita para ocupar la Presidencia y la Vicepresidencia deberá estar conformado obligatoriamente por un hombre y una mujer.  Si a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República se presentaren más de dos binomios y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los binomios que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel binomio que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.  Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.  En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a Presidente que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.  Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida respecto de esta materia en la Constitución.”. |
| **Artículo 45.-** Las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia constarán en la misma papeleta. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente serán elegidos en votación directa y por mayoría absoluta de votos válidos emitidos. Si en la primera votación ninguna dupla hubiera logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral, y en ella participarán las dos duplas más votadas en la primera vuelta. | **ARTÍCULO 45**  515.- De la convencional constituyente Arauna, para eliminarlo.  516.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:  “Artículo 45: La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente serán elegidos por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.  Si a la elección se presentaren más de dos duplas de candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se producirá una segunda votación. La segunda votación se circunscribirá a las duplas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías y deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la primera votación. Será electa la dupla que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos.  En el caso de proceder la segunda votación, los candidatos y candidatas podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes del día que deba realizarse la segunda votación.  En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, la o el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.  En la elección dispuesta en el inciso anterior participarán los y las candidatas originalmente inscritas para la elección presidencial. La o las organizaciones políticas que hayan patrocinado al candidato fenecido podrán reemplazarlo por otro candidato o candidata, respetando las reglas de paridad establecidas en el artículo 46.  En caso de muerte de la candidata o candidato a la Vicepresidencia en el caso del inciso segundo, el o la candidata presidencial, junto con la organización o coalición que patrocina su candidatura, designará a su acompañante.”. |
|  | **ARTÍCULOS NUEVOS**  517.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir un nuevo artículo, en el siguiente tenor:  “Artículo 45.A.- El proceso de calificación de la elección de la Presidencia y Vicepresidencia deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera o segunda votación.  El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso Plurinacional la proclamación de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente electo.  El Congreso Plurinacional, reunido en sesión pública el día en que deban cesar en su cargo la dupla en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará a la dupla electa.  En este mismo acto, la Presidenta o Presidente y el o la Vicepresidenta prestarán promesa de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la República, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.”  518.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir un nuevo artículo:  “Art 45.B.- La presidenta o presidente de la república y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido, sin perjuicio de los casos de término anticipado establecidos en esta constitución.”  519.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.  El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso la proclamación del Presidente electo que haya efectuado.  El Congreso, reunido en sesión pública el día en que deban cesar en su cargo el Presidente y el Vicepresidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente y Vicepresidente electos.  En este mismo acto, el Presidente y Vicepresidente electos prestarán ante el Presidente o Presidenta del Congreso juramento o promesa de desempeñar fielmente los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirán sus funciones.”.  520.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, el Vicepresidente de la República. A falta de éste el Presidente del Senado, a falta de éste el Presidente de la Corte Suprema.  Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o si durara indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El binomio así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la Constitución, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.”.  521.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, el Vicepresidente de la República. A falta de éste el Presidente de la Cámara Territorial, a falta de éste el Presidente de la Corte Suprema.  Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o si durara indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo de la Cámara Territorial, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo.  Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El binomio así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la Constitución, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.”.  522.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, el Vicepresidente de la República. A falta de éste el Presidente del Congreso, a falta de éste el Presidente de la Corte Suprema.  Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o si durara indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso Plurinacional, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El binomio así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la Constitución, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.”.  523.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “El Presidente cuya investidura asumió ante el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.”. |
| **Artículo 46.-** La constitución de la dupla Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente deberá **respetar el principio de paridad**. | **ARTÍCULO 46**  524.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir, después de la expresión “de la dupla”, la frase: “conformada por”.  525.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “respetar el principio de paridad” por la siguiente “estar compuesta por un hombre y una mujer”. |
| **Artículo 47.-** No podrá ser elegida Presidenta o Presidente quien esté en ejercicio de la máxima jefatura de la Vicepresidencia o Ministerios al momento de la postulación. | **ARTÍCULO 47**  526.- Del convencional constituyente Monckeberg, para eliminarlo. |
| **Artículo 48.-** La Presidenta o Presidente de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegida o reelegido de forma inmediata o posterior, hasta una sola vez. | **ARTÍCULO 48**  527.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la frase “La Presidenta o Presidente” por la expresión “La Presidencia y Vicepresidencia”.  528.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar, a continuación de la expresión “de sus funciones,” la frase “podrá ser reelegida o reelegido” por la expresión “podrán ser reelegidas o reelegidos conjunta o separadamente,”.  **Inciso final, nuevo**  529.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo inciso final que disponga lo siguiente:  “Con todo, el ciudadano que fuera investido Presidente de la República no podrá superar los ochos años en el cargo. La misma disposición también aplica para la figura de Vicepresidente de la República.”. |
| **Artículo 49.-** Serán impedimentos temporales la ausencia temporal del territorio nacional por un periodo mayor a treinta días sin la debida autorización del Congreso Plurinacional **y el impedimento temporal que haya sido declarado** por el Congreso Plurinacional.  En caso de impedimento absoluto de ambas autoridades, asumirá la Presidencia de la República la Presidenta o Presidente del Congreso Plurinacional, hasta tanto sean convocadas nuevas elecciones dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria del Congreso Plurinacional. | **ARTÍCULO 49**  **Inciso primero**  530.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir entre las expresiones “temporales” y “la ausencia”, la expresión “para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República,”.  531.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir, antes de la expresión “la ausencia”, la expresión “la enfermedad,”.  532.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la expresión “y el impedimento temporal que haya sido declarado”, por “u otro grave motivo declarado”.  **Inciso segundo**  533.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:  “Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso Plurinacional y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución. En caso de impedimento absoluto de ambas autoridades, asumirá la Presidencia de la República la Presidenta o Presidente del Congreso Plurinacional, hasta tanto sean convocadas nuevas elecciones dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria del Congreso Plurinacional.”. |
| **Artículo 50.- Serán atribuciones del Presidente o Presidenta de la República:**  **1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones.**  **2. Dirigir la administración del Estado.**  **3. Nombrar y remover a las Ministras y Ministros de Estado, y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley.**  **4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, y nombrar y remover a Embajadoras y Embajadores, y jefas y jefes de misiones diplomáticas.**  **5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley.**  **6. Concurrir a la formación de las leyes conforme a lo que establece esta Constitución.**  **7. Ejercer la iniciativa de ley en materia tributaria salvo las relacionadas con la base imponible y los hechos gravados, en materia de conflictos armados; y en materias de atención al desabastecimiento.**  **8. Dictar decretos con fuerza de ley, previa autorización del Congreso Plurinacional, por motivos de necesidad o urgencia, conforme lo que se establece en esta Constitución.**  **9. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley.**  **10. Ejercer la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas permanentemente, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto.**  **11. Designar al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y conferir grados a oficiales generales, con acuerdo del Congreso Plurinacional.**  **12. Remover al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.**  **13. Proponer al Congreso Plurinacional la Política de Defensa Nacional, con asesoría del Consejo de Política Exterior y Defensa Nacional, de acuerdo a la ley.**  **14. Nombrar a la Contralora o Contralor General con acuerdo del Congreso Plurinacional.**  **15. Designar y remover funcionarias y funcionarios de su exclusiva confianza, de conformidad con lo que establece la ley.**  **16. Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso y si los hechos por los cuales la persona fue condenada constituyen delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra.**  **17. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.**  **18. Ejercer la jefatura máxima de las fuerzas de orden y seguridad pública, y designar a los integrantes del alto mando policial.**  **19. Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.** | **ARTÍCULO 50**  534.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 50.- Son atribuciones del Presidente de la República:  1. Dirigir la acción del Gobierno y coordinar las funciones de los demás miembros de este, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.  2. Concurrir a la formación de las leyes, en conjunto con la Cámara de Diputadas y Diputados, con arreglo a la Constitución; sancionarlas y promulgarlas;  3. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;  4. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal y que no sean parte de las competencias regulatorias de los gobiernos regionales y locales;  5. Nombrar al Ministro Jefe de Gabinete y, a propuesta de este, a los Ministros de Estado, y removerlos en conformidad a la ley;  6. Nombrar y remover a las demás autoridades que la Constitución o las leyes determinen como de su exclusiva confianza o cuyo nombramiento le ha sido encomendado;  7. Proponer para la ratificación del Senado Territorial a las autoridades que correspondan;  8. Representar al país en el plano internacional, suscribir ratificar o denunciar los tratados internacionales con Estados extranjeros u organismos internacionales, así como acreditar y recibir a sus representantes diplomáticos; y  9. Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional; y asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.  **Número 2**  535.- De la convencional constituyente Arauna, para eliminarlo.  **Número 3**  536.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir, entre las frases “nombrar y remover a” y “Ministras y Ministros”, la siguiente expresión: “la Ministra o Ministro de Gobierno, a”.  537.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir, a continuación de la expresión “Ministras y Ministros de Estado,” la frase: “Subsecretarias y Subsecretarios,”.  538.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar entre la frase “Ministros de Estado,” y la frase “y a las demás funcionarias”, lo siguiente: “Subsecretarias y Subsecretarios”.  539.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar entre la frase “Ministros de Estado,” y la frase “y a las demás funcionarias”, lo siguiente: “delegados presidenciales regionales y provinciales”.  540.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la frase: “Estos funcionarios serán de exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella”.  **Número 4**  541.- De la convencional constituyente Arauna, para reemplazarlo por el siguiente:  “Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución.”.  542.- Del convencional constituyente Saldaña, para sustituirlo por el siguiente:  “4. Conducir las relaciones exteriores, negociar, suscribir y ratificar los tratados, convenios y acuerdos internacionales. En el caso de tratados internacionales que establezca obligaciones vinculantes y exigibles para el Estado, en especial los acuerdos de libre comercio, estos deberán ser aprobados en plebiscito nacional, especialmente convocado para su ratificación, en la forma y oportunidad que señala esta Constitución. Además, el proceso de negociación de los referidos instrumentos estará sujeto a las normas de transparencia y probidad que fija esta Constitución y las leyes.”.  **Número 6**  543.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar al final la frase “y promulgarlas”.  **Número 7**  544.- De la convencional constituyente Arauna, para eliminarlo.  545.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo.  **Número 8**  546.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  547.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “Congreso Plurinacional” por “Congreso”.  548.- De la convencional constituyente Vergara, para agregar la oración “Autorización que tendrá vigencia por 15 días, renovables por una única vez, teniendo el Congreso Plurinacional que volver a ejercer sus labores legislativas.” después de “o urgencia, conforme lo que se establece en esta Constitución.”.  **Número 9**  549.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase:  “Esta potestad podrá ser ejercida en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”.  550.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo párrafo que disponga lo siguiente:  “Con el objeto mantener la debida coherencia y uniformidad en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que se trata este numeral, el Presidente de la República dispondrá de un Repositorio Nacional de Regulaciones con el objeto de organizar las normas emanadas de la potestad reglamentaria”.  **Número 10**  551.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por:  “Ejercer la jefatura y designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile de acuerdo a la ley. Los comandantes en jefe de las tres ramas de las Fuerzas Armadas y los directores de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período. El Presidente de la República dispondrá de acuerdo a las leyes respectivas, los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile. El procedimiento de remoción, por su parte, deberá ser establecido en las leyes correspondientes a cada institución.”.  **Número 13**  552.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  553.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para suprimir la frase “con asesoría del Consejo de Política Exterior y de Defensa Nacional”.  554.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “Este Consejo deberá ser propuesto por la Presidenta o Presidente de la República y deberá ser ratificado por dos tercios de la Cámara Territorial.”.  555.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “Este Consejo deberá ser propuesto por la Presidenta o Presidente de la República y deberá ser ratificado por dos tercios de la Cámara Territorial.”.  556.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “Este Consejo deberá ser propuesto por la Presidenta o Presidente de la República y deberá ser ratificado por dos tercios del Congreso.”.  **Número 14**  557.- Del convencional constituyente Saldaña, para eliminarlo.  558.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la expresión “al Congreso Plurinacional” por “a la Cámara Territorial”.  559.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “El quorum de aprobación será de dos tercios de sus miembros en ejercicio.”.  **Número 16**  560.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  561.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir el punto final por una coma e incorporar la siguiente frase “y los delitos terroristas.”.  **Número 17**  562.- De la convencional constituyente Arauna, para eliminarlo.  **Número 18**  563.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  564.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimir la expresión “orden y”.  565.- De la convencional constituyente Arauna, para agregar la palabra “remover” a continuación de “seguridad pública”.  - - -  **Número 19, nuevo**  566.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir un nuevo numeral 19°: “Desarrollar y dirigir la Política Plurinacional de Seguridad Pública.”  - - -  **Número 19**  567.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  568.- De la convencional constituyente Arauna, para reemplazarlo por el siguiente:  “Convocar a plebiscitos en los casos que establezcan la Constitución y las leyes.”.  569.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir, a continuación de la palabra “referendos”, la expresión “plebiscitos, consultas y nuevas elecciones de carácter nacional,”.  **Número nuevo**  570.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir un nuevo numeral del siguiente tenor:  “21. Presentar anualmente al Congreso Plurinacional la ley de presupuestos.”  571.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo numeral que disponga lo siguiente:  “Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces de primera instancia, a propuesta de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros de la Corte Constitucional que le corresponde designar en conformidad a las reglas de esta Constitución; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo de la Cámara Territorial, todo ello conforme a lo dispuesto en esta Constitución”.  572.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo numeral que disponga lo siguiente:  “Cuidar la recaudación de las rentas públicas y formular los criterios orientadores de su inversión con acuerdo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interior, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionario que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos”.  573.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo numeral que disponga lo siguiente:  “Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial a cualquiera de las ramas del Congreso. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible”.  574.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo numeral que disponga lo siguiente:  “Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible”.  575.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo numeral que disponga lo siguiente:  “Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas”.  576.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo numeral que disponga lo siguiente:  “Declarar la guerra, previa autorización por ley”. |
| De la Vicepresidenta o Vicepresidente |  |
| **Artículo 51.-** La Vicepresidenta o Vicepresidente es parte integrante del poder ejecutivo y **coadyuva en la gestión de gobierno y la administración del Estado**. | **ARTÍCULO 51**  577.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar los artículos 51, 52, 53 y 54 por los siguientes artículos:  “Artículo 51- El Vicepresidente, electo conjuntamente con el Presidente de la República, ejerce el Poder Ejecutivo en caso de inhabilidad, incapacidad o vacancia de la Presidencia. En el caso de producirse la vacancia, la desempeñará hasta el término del período presidencial. En caso de que, por licencia, renuncia, cese o muerte del Vicepresidente este no pudiese asumir la presidencia, asumirá el diputado más votado del partido político por el cual fue electo el Presidente, siempre que reúna los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución y las leyes, y en su defecto, el diputado más votado que no tuviese impedimentos.  El Vicepresidente de la República preside el Senado Territorial y lo integra con derecho a voz. Excepcionalmente tiene derecho a voto en caso de producirse un empate en una votación en el pleno. En caso de vacancia de la Vicepresidencia, este será reemplazado por quien designe el Presidente de la República, quien deberá ser ratificado por la mayoría de los senadores en ejercicio.  Para ser elegido Vicepresidente debe cumplir con los mismos requisitos del Presidente de la República.  Artículo 52.- El Presidente y el Vicepresidente de la República son elegidos de forma conjunta en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. Cada candidatura presidencial presentada debe individualizar un candidato a Presidente y otro a Vicepresidente de la República, no pudiendo ser ambos del mismo género. Entre el Presidente de la República y el Vicepresidente no pueden existir relaciones de parentesco hasta el tercer grado de afinidad o el cuarto grado de consanguinidad. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.  Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultarán electos aquellos candidatos que obtengan el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.  Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.  Si en la fecha en que deban asumir sus funciones no estuvieran proclamados por el Tribunal Calificador de Elecciones, el Presidente y el Vicepresidente de la República, o fuera anulada su elección, el Presidente cesante delegará el mando en el Presidente de la Corte Suprema, quien actuará hasta que se efectúe la trasmisión quedando en tanto suspendido en sus funciones judiciales.  Cuando el Presidente electo estuviera incapacitado temporal o permanentemente para la toma de posesión del cargo o para el ejercicio de este, será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, de acuerdo a las reglas establecidas en este Capítulo hasta tanto perduren las causas que generaron dicha incapacidad.”.  578.- De la convencional constituyente Arauna, para reemplazarlo por el siguiente:  “La Vicepresidenta o Vicepresidente es parte integrante del poder ejecutivo y jefe del gobierno. De conformidad con la Constitución y las leyes, será responsable de dirigir y organizar la labor del gobierno y la administración nacional.”.  579.- Del convencional constituyente Monckeberg, para eliminar la frase “coadyuva en la gestión de gobierno y administración del Estado”.  **Inciso segundo, nuevo**  580.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso segundo:  “En todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la desempeñará hasta el término del período de Gobierno”. |
| **Artículo 52.-** Para ser Vicepresidenta o Vicepresidente serán aplicables los mismos requisitos exigidos a la Presidenta o Presidente. | **ARTÍCULO 52**  581.- De la convencional constituyente Arauna, para reemplazarlo por el siguiente:  “El Vicepresidente o Vicepresidenta será nombrado por la Presidenta o el Presidente de la República, y ratificado o ratificada por la Cámara Plurinacional.”.  **Inciso nuevo**  582.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir un nuevo inciso del siguiente tenor:  “Entre la Presidenta o Presidente de la República y la Vicepresidenta o Vicepresidente no pueden existir relaciones de parentesco hasta el tercer grado de afinidad o el cuarto grado de consanguinidad.”. |
| **Artículo 53.-** La Vicepresidenta o Vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones:  1. Asumir la conducción del ejecutivo, en caso de cesación en el cargo de la Presidenta o Presidente.  2. Suplir las **faltas** temporales de la Presidenta o Presidente.  **3. Coordinar el gabinete de Ministras y Ministros.**  **4. Ejercer facultades administrativas de gobierno, de conformidad con esta Constitución y la ley.**  5. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.  6. Representar a la Presidenta o Presidente en actividades nacionales e internacionales.  7. Nombrar y remover Subsecretarias/os y otros funcionarios, exceptuando los que correspondan a la Presidenta o Presidente, de acuerdo con esta Constitución y la ley.  8. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue la Presidenta o Presidente en el ámbito de **su** competencia. | **ARTÍCULO 53**  **Número 1**  583.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Reemplazar al Presidente de la República en caso de impedimento temporal o vacancia temporal del Presidente. En caso de impedimento absoluto o vacancia definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período.”.  **Número 2**  584.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la palabra “faltas” por el vocablo “ausencias”.  **Número 3**  585}.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo.  586.- Del convencional constituyente Monckeberg, para suprimirlo.  587.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  588.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Coordinar la labor que corresponde a los Ministros de Estado, siempre y cuando el Presidente de la República así se lo encomiende.”.  **Número 4**  589.- Del convencional constituyente Monckeberg, para suprimirlo.  **Número 5**  590.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:  “5. Presidir y participar en las sesiones del Consejo Territorial, sin derecho a voto.”.  591.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente: “Presidir la Cámara Territorial, con derecho a voz y voto.”.  592.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Presidir las sesiones de la Cámara Territorial, con derecho a voz. El Vicepresidente sólo tendrá derecho a voto dirimente cuando dos opciones en votación se encuentren empatadas.”.  **Número 6**  593.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir en su parte final la expresión “, en los casos que éste determine.”  **Número 7**  594.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo.  595.- Del convencional constituyente Monckeberg, para suprimirlo.  596.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  **Número 8**  597.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar, a continuación de la expresión “ámbito de” la palabra “su” por el vocablo “sus”.  **Numerales nuevos**  598.- Del convencional constituyente Monckeberg, para agregar los siguientes numerales nuevos:  “X. Presidir el Senado y lo integra con derecho a voz.  X. Presidir el Consejo de Gobernadores Regionales.”.  599.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para incorporar un nuevo numeral, relativo a las atribuciones de la Vicepresidencia de la República, en el siguiente sentido:  “x) Coordinar las relaciones políticas del Órgano Ejecutivo con las instancias autónomas de carácter territorial.” |
|  | **ARTÍCULO NUEVO**  600.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:  1- Un ex Presidente de la República cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo.  2- Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquel en el que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.  3- El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República.  4- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquel en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República.  5- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.”. |
| **Artículo 54.-** En caso de vacancia temporal o absoluta de la Presidencia de la República, asumirá el cargo la Vicepresidenta o Vicepresidente con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, ejercerá el cargo de Presidente(a) hasta completar el período de Gobierno.  En caso de vacancia del cargo de Vicepresidenta o Vicepresidente, asumirá la Ministra o Ministro que corresponda según el orden de prelación establecido en la ley, hasta completar el período.  Siempre que corresponda cubrir la vacancia conforme a los incisos precedentes deberá respetarse el principio de paridad. | **ARTÍCULO 54** |
|  | - - -  **ARTÍCULO NUEVO**  601.- Del convencional constituyente Larraín, para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:  Artículo XX.- Las remuneraciones del Presidente de la República, del Vicepresidente, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley sujeta a un quórum de mayoría absoluta.  Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.  Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.”.  - - - |
| De las Ministras y Ministros | **Denominación**  602.- Del convencional constituyente Gutiérrez, para agregar, después del vocablo “Ministras”, la palabra “Viceministras” y, a continuación de la voz “Ministros”, la palabra “Viceministros”. |
| Artículo 55.- Las Ministras y Ministros integran el Ejecutivo y coadyuvan en la gestión de gobierno y administración del Estado.  La ley determinará el número y organización de los Ministerios.  La conformación del Gabinete **deberá ser con respeto del principio de paridad.** | **ARTÍCULO 55**  603.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  "Artículo 55.- Los Ministros son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la administración del Estado. Una ley determinará el número y la organización de los Ministerios. Para ser nombrado Ministro se requiere cumplir con los mismos requisitos que para ser electo como Diputado.”.  **Inciso primero**  604.- Del convencional constituyente Gutiérrez, para agregar, después de la palabra “Ministras”, la palabra “Viceministras” y, a continuación de la voz “Ministros”, la palabra “Viceministros”.  605.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la expresión “coadyuvan” por “colaboran directa e inmediatamente”.  **Inciso tercero, nuevo**  606.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto:  “El Presidente de la República podrá encomendar al Vicepresidente de la República la coordinación de la labor que corresponde a los Ministros de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso.”.  **Inciso tercero**  607.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:  “El Gabinete será paritario y deberá orientarse por el principio de plurinacionalidad.”.  608.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para reemplazarlo por el siguiente:  “El Gabinete será paritario y deberá orientarse por el principio de plurinacionalidad. Al menos un ministro o ministra deberá pertenecer a un pueblo y nación indígena.”.  609.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la expresión “deberá ser con respeto del principio de paridad” por “deberá promover una efectiva participación igualitaria de hombres y mujeres”.  610.- De la convencional constituyente Catrileo, para reemplazar la frase “del principio de paridad” por “de los principios de paridad y plurinacionalidad”.  611.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar, luego de la palabra “paridad” la expresión “y plurinacionalidad”. |
|  | **ARTÍCULOS NUEVOS**  612.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para agregar los siguientes artículos nuevos:  “Artículo 55 bis: El Ministro o Ministra de Gobierno será nombrada por el o la Presidenta de la República y es la encargada de conducir las gestiones legislativas del Gobierno y de dirigir la ejecución de su programa de gobierno y legislativo.  La Ministra o Ministro de Gobierno tendrá derecho a participar en la deliberación del Congreso Plurinacional con derecho a voz.  Artículo 55 ter: A la Ministra o Ministro de Gobierno le corresponden las siguientes atribuciones:  1. Ejercer la coordinación política de los ministros de Estado.  2. Coordinar la relación política del Gobierno con el Congreso Plurinacional y con el Consejo Territorial.  3. Presentar, con acuerdo del Presidente o Presidenta, un programa de gobierno y legislativo del Gobierno al Congreso Plurinacional. El programa contendrá las materias prioritarias que serán impulsadas durante el período que cubre el programa, los tiempos o secuencias en que los proyectos se tramitarán, los acuerdos políticos entre el Gobierno y las organizaciones políticas que patrocinan el proyecto y los arreglos necesarios para asegurar su ejecución  4. Nombrar uno o más ministros o ministras coordinadores en áreas específicas del Gobierno para una mejor ejecución de los planes, políticas y programas.  5. Asistir al menos una vez al mes al Congreso Plurinacional a rendir cuentas del avance del Gobierno.  6. Rendir cuentas al final de cada año legislativo sobre el avance en la ejecución del programa legislativo, pudiendo someter a votación modificaciones relevantes.  7. Asumir las funciones que le sean delegadas por la Presidenta o Presidente de la República. La Presidenta o Presidente podrá delegar en la Ministra o Ministro de Gobierno sus funciones relativas a la presentación de mensajes legislativos, de aprobación o interrupción de la tramitación de un proyecto de concurrencia obligatoria presidencial, de manejo de urgencias legislativas o en materias relacionadas con la Administración del Estado, pudiendo reasumirlas a su arbitrio.  8. Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones señaladas en la Constitución y las leyes.  Artículo 55 quater: El Gabinete Ministerial está compuesto por la Vicepresidenta o Vicepresidente, la Ministra o Ministro de Gobierno y las demás Ministras y Ministros de Estado establecidos por la ley.  El Gabinete se reunirá ordinariamente una vez por semana, pudiendo ser convocado extraordinariamente por la Presidenta o Presidente de la República o por la Ministra o Ministro de Gobierno. El Gabinete tiene por objeto coordinar los distintos ministerios, resolver los conflictos que se susciten al interior del Gobierno en la ejecución del programa de la coalición y manejar las relaciones entre el Gobierno y las y los miembros de su coalición.”.  613.- De las y los convencionales constituyentes Atria, Schonhaut y Bassa, para incorporar a continuación del artículo 55 los siguientes artículos:  “Artículo 55 bis: El Ministro o Ministra de Gobierno será nombrada por el o la Presidenta de la República de entre los diputados y diputadas y es la encargada de conducir las gestiones legislativas del Gobierno y de dirigir la ejecución de su programa de gobierno y legislativo.  El Ministro o Ministra de Gobierno mantendrá sus derechos de voto en el Congreso mientras dure su mandato. Sin perjuicio de ello, deberá nombrar un delegado que ejerza a su nombre ese derecho y que participe de las sesiones y actividades del Congreso Plurinacional. El Ministro de Gobierno podrá siempre participar directamente de las sesiones del Congreso.”  “Artículo 55 ter: A la Ministra o Ministro de Gobierno le corresponden las siguientes atribuciones:  1. Ejercer la coordinación política de los ministros de Estado.  2. Coordinar la relación política del Gobierno con el Congreso Plurinacional y con el Consejo Territorial.  3. Presentar, con acuerdo del Presidente o Presidenta, un programa legislativo de Gobierno al Congreso Plurinacional. El programa contendrá las materias prioritarias que serán impulsadas durante el período que cubre el programa, los tiempos o secuencias en que los proyectos se tramitarán, los acuerdos políticos entre el Gobierno y las organizaciones políticas que patrocinan el proyecto y los arreglos necesarios para asegurar su ejecución. La Ministra o Ministro de Gobierno podrá someter el programa a votación del Congreso Plurinacional.  4. Dar tramitación a un proyecto de ley solicitando al Congreso la aprobación de un voto de confianza por la mayoría de sus miembros. La Ministra o Ministro de Gobierno presentará su renuncia a la Presidenta o Presidente de la República si la ley no fuera aprobada por el Congreso en las condiciones que la Ministra o Ministro de Gobierno definiera como aceptables.  5. Presidir el Consejo de Gabinete, salvo en las situaciones en que la Presidenta o Presidente participe de éste.  6. Nombrar uno o más ministros o ministras coordinadores en áreas específicas del Gobierno para una mejor ejecución de los planes, políticas y programas.  7. Asistir al menos una vez al mes al Congreso Plurinacional a rendir cuentas del avance del Gobierno.  8. Rendir cuentas al final de cada año legislativo sobre el avance en la ejecución del programa legislativo, pudiendo someter a votación modificaciones relevantes.  9. Asumir las funciones que le sean delegadas por la Presidenta o Presidente de la República. La Presidenta o Presidente podrá delegar en la Ministra o Ministro de Gobierno sus funciones relativas a la presentación de mensajes legislativos, de aprobación o interrupción de la tramitación de un proyecto de concurrencia obligatoria presidencial, de manejo de urgencias legislativas o en materias relacionadas con la Administración del Estado, pudiendo reasumirlas a su arbitrio.  10. Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones señaladas en la Constitución y las leyes.”. |
| Artículo 56.- Para ser nombrada Ministra o Ministro se requiere tener la nacionalidad chilena, tener cumplidos veintiún años de edad y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la administración pública.  Los Ministros y Ministras se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento o renuncia de acuerdo a **lo que establece la ley**. | **ARTÍCULO 56**  614.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  "Artículo 56.- El Ministro Jefe de Gabinete tendrá a su cargo la coordinación de la labor que corresponde a los Ministros, así como la relación del Ejecutivo con la Cámara de Diputadas y Diputados. El Presidente de la República podrá delegar en el Ministro Jefe de Gabinete una o más atribuciones presidenciales. Sin embargo, en ningún caso podrá delegar las atribuciones que la Constitución y las leyes le confieren en el marco de los estados de excepción constitucional.  El Presidente de la República deberá nombrar un Ministro Jefe de Gabinete con al menos quince días de anticipación al inicio de su mandato. Previa consulta con el Ministro Jefe de Gabinete el presidente nombrará a su gabinete de ministros y subsecretarios.  Dentro de los sesenta días de haber asumido el cargo, el Ministro Jefe de Gabinete deberá presentar a la Cámara de Diputados y Diputadas los principales lineamientos legislativos de la política de gobierno.  Si el Presidente de la República removiere y nombrare a un nuevo Ministro Jefe de Gabinete, este podrá realizar una nueva presentación ante la Cámara de Diputados y Diputadas si así lo estimare conveniente.”.  **Inciso primero**  615.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir, a continuación de la expresión “Ministra o Ministro”, la frase “de Estado”.  616.- Del convencional constituyente Gutiérrez, para agregar, después de la palabra “Ministra”, la palabra “Viceministra” y, a continuación de la voz “Ministro”, la palabra “Viceministro”.  617.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la expresión “tener la nacionalidad chilena”, por la frase “ser ciudadano con derecho a sufragio”.  618.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimir la expresión “, tener cumplidos veintiún años de edad”.  **Inciso segundo**  619.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir, entre las expresiones “renuncia” y “de acuerdo a lo que establece la ley.” la frase “o cuando por otra causa se produzca vacancia del cargo,”.  620.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar en la parte final la frase “lo que establece la ley” por la expresión “la ley”.  **Inciso nuevo**  621.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso:  “La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.”  622.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso:  “No podrán ser nombrado Ministra o Ministro quién hubiera sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.”. |
| Artículo 57.- Los reglamentos deberán ser firmados por el Ministro o Ministra respectivo. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro o Ministra respectivo, por orden de la Presidenta o Presidente, en conformidad con lo que establezca la ley. | **ARTÍCULO 57**  623.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar los artículos 57 y 58 por el siguiente:  “Artículo 57.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.”.  624.- Del convencional constituyente Saldaña, para para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo 57. El ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma o de ejecución, se efectuará mediante la dictación de reglamentos de efectos permanentes y generales, los que tendrán la forma de Decretos Supremos, los que deberán ser firmados por el o la Presidente de la República y el o los Ministros de Estado sectoriales que correspondan a la materia reglamentada, sin ese requisito no serán obedecidos y para entrar en vigor deberán ser publicados de la misma manera que las leyes.  El ejercicio de las atribuciones y competencias propias de los Ministros de Estado señaladas en esta Constitución y las leyes, se efectuará mediante la dictación de resoluciones, las que con efectos particulares, tendrán la forma de Decretos o Instrucciones, los que sólo requieren la firma del Ministro de Estado respectivo y para entrar en vigor deben ser notificados a quienes afecten sus disposiciones, esta notificación podrá entenderse practicada mediante su publicación en la misma manera que se publican las leyes.”.  625.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir, entre las expresiones “Ministro o Ministra” y “respectivo”, la frase “de Estado”.  626.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir, después del vocablo “respectivo”, la expresión “y no serán obedecidos sin este requisito.”.  627.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimir la expresión “por orden de la Presidenta o Presidente,”. |
| **Artículo 58.-** Las Ministras y Ministros serán responsables de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con los otros y otras Ministros. | **ARTÍCULO 58**  628.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir al inicio del artículo la siguiente expresión: “Las Ministras y Ministros de Estado son responsables directamente de la conducción de sus carteras respectivas.”  629.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir, entre las expresiones “Ministros” y “serán responsables” la frase “de Estado”.  630.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar en la parte final la expresión “y otras Ministros” por la frase “y otras Ministras”. |
| Artículo 59.- Los Ministerios contarán con órganos **descentralizados y** desconcentrados de representación territorial en las regiones que estarán bajo la conducción de Secretarías Regionales Ministeriales, que serán representantes del Ministerio respectivo en la región. | **ARTÍCULO 59**  631.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  "Artículo 59.- Los Ministros podrán asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados y Diputadas o del Senado Territorial y tomar parte en sus deliberaciones, pero sin que por esta sola calidad tenga derecho a voto. Cada Ministerio tendrá un Subsecretario que será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del respectivo Ministro. En caso de ausencia temporal de algún Ministro el Presidente de la República podrá reemplazarlo temporalmente por otro Ministro o por el Subsecretario de la respectiva cartera.”.  632.- Del convencional constituyente Monckeberg, para para eliminar la frase “descentralizados y”. |
|  | **ARTÍCULO NUEVO**  633.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir un nuevo artículo en el siguiente tenor:  “Artículo 59.B. Asistencia de los Ministros. Los Ministros podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del Congreso Plurinacional y Consejo Territorial y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra. Sin perjuicio de lo anterior, las Ministras y Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.”.  634.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Los Ministros y Subsecretarios podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o de la Cámara Territorial, y formar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier representante al fundamentar su voto.  Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o la Cámara Territorial convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes a sus Ministerios, acuerden tratar.”.  635.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:  “Los Ministros y Subsecretarios podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones del Congreso Plurinacional, y formar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier representante al fundamentar su voto.  Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que las diputadas y diputados convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes a sus Ministerios, acuerden tratar.”. |
|  | **- - -**  **TÍTULO NUEVO**  636.- Del convencional constituyente Larraín, para incorporar un nuevo título final dentro del capítulo “Del Poder Ejecutivo” denominado “De la Administración Pública” junto con los siguientes artículos nuevos:  “Artículo X. La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, y los demás organismos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa que determine la ley.  En el cumplimiento de la función administrativa, los órganos de la Administración del Estado serán responsables de la implementación de las políticas públicas previamente definidas por el Gobierno, así como de la provisión de los servicios públicos en forma directa, continua y permanente.  Artículo XX. La Administración del Estado deberá regirse en todas sus actuaciones por los principios de racionalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, probidad, celeridad, coordinación, eficiencia, eficacia, control y responsabilidad.  Estarán obligados al cumplimiento de estos principios todos los órganos de la Administración del Estado. Una ley regulará las competencias, atribuciones, responsabilidades y demás reglas aplicables a la Administración del Estado y quienes la integran.  Artículo XXX. Se garantizará el acceso igualitario y meritocrático a los empleos y cargos públicos, exigiendo un alto estándar de integridad pública e idoneidad técnica a todos sus postulantes e integrantes.  El actuar de quienes integran la administración pública estará orientando al desarrollo del país, de forma imparcial, justa, equitativa y transparente, velando en todo momento por la calidad del servicio y el trato que reciban las personas.  La designación de personas en la Administración del Estado por consideraciones políticas será siempre excepcional, limitada a cargos de exclusiva confianza política. Ningún servidor público puede ser favorecido o perjudicado por apoyar un partido o causa política.”.  - - - |
| **CAPÍTULO**  **DEL SISTEMA ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS** |  |
| **Del Sistema Electoral** |  |
| **Artículo 60.-** Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género, y los demás contemplados en esta Constitución. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la integración paritaria de los cargos unipersonales. Asimismo, **asegurará** que las listas electorales sean encabezadas **siempre** por una mujer. | **ARTÍCULO 60**  637.- Del convencional constituyente Larraín, para remplazarlo por el siguiente:  “Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad, inclusión y no discriminación, paridad y los demás contemplados en esta Constitución. Dicho sistema deberá velar por que los órganos colegiados tengan una composición paritaria”.  638- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Habrá un sistema electoral público.  Una ley de quórum calificado determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.  La ley de quórum calificado contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. Esta ley regulará la propaganda y establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.  El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile.  Solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución”.  639.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:  “Habrá un sistema electoral público.  La ley determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.  Esta ley contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. Esta ley regulará la propaganda y establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.  El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile.  Solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución”.  640.- De la convencional constituyente Catrileo, para agregar, luego de la palabra “género”, la expresión: “plurinacionalidad”.  641.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar, luego de la palabra “género” la expresión: “plurinacionalidad”.  642.- De la convencional constituyente Catrileo, para agregar, luego de la palabra “paritaria” la expresión: “y plurinacional,”.  643.- De la convencional constituyente Vergara, para sustituir la palabra “asegurará” por “tenderá”.  644.- De la convencional constituyente Vergara, para suprimir la voz “siempre”.  645.- De la convencional constituyente Vergara, para agregar la oración “Se permitirá las listas electorales de personas sin militancia política, una ley se encargará de fijar parámetros, criterios y condiciones.”, después de “por una mujer.”.  646.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar, en ambas oportunidades en que se menciona la palabra “paritaria”, la expresión: “y plurinacional,”.  **Inciso nuevo**  647.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso nuevo:  “La ley determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.".  648.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso nuevo:  “Una ley contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. Esta ley regulará la propaganda y establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.”.  649.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso nuevo:  “El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile.”.  650.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso nuevo:  “Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución”.  651.- Del convencional constituyente Logan, para agregar los siguientes incisos nuevos:  “La orgánica de esta Sistema Electoral se regulará por ley, la misma determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos y movimientos sociales-políticos y colectivos políticos, tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.  Una ley orgánica contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.  El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.”. |
|  | **ARTÍCULO NUEVO**  652.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para incorporar un nuevo artículo, en el siguiente sentido:  “Artículo XX60.- Un organismo del Estado, ejercerá en la forma prevista por esta constitución y la ley, la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, organizaciones y movimientos políticos, y las demás funciones que señale una ley.  Será labor esencial de este organismo velar por el cumplimiento de la igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género, transparencia y probidad en los procesos electorales.”.  653.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para incorporar un nuevo artículo:  “Artículo XX. - Un tribunal especial, conocerá de todos los asuntos derivados de los procesos eleccionarios como de la calificación en particular de cada elección, esto sin perjuicio de las facultades y competencias restrictivas de otros tribunales; resolverá, por tanto, las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a quienes resulten elegidos en virtud del ordenamiento vigente.  654.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para incorporar el siguiente nuevo artículo:  “Artículo 61. Las elecciones populares territoriales, esto es, tanto municipales, de las asambleas regionales, consejo territorial y de gobierno regional, serán simultáneas y en una época distinta de las elecciones nacionales, tanto parlamentarias como presidenciales. Las elecciones territoriales y nacionales, deberán efectuarse alternativamente, espaciadas cada dos años.  Las autoridades territoriales unipersonales sólo podrán ser electas de manera consecutiva por dos períodos y los miembros de los órganos colegiados, por tres.”. |
| **Artículo 61.-** En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y **obligatorio** para las personas mayores de dieciocho años. Su ejercicio constituye un **deber cívico**.  **El sufragio será facultativo para las personas entre los dieciséis y los dieciocho años de edad y para las chilenas y chilenos que se encuentren en el extranjero.**  La inscripción en el registro electoral será automática. El procedimiento que regula las sanciones a las infracciones a esta disposición será establecido por una ley dictada para esos efectos.  Las chilenas y chilenos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República**, en las parlamentarias** y en los plebiscitos nacionales. La ley establecerá los requisitos y las formas para el ejercicio del derecho de sufragio por parte de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, y garantizará la efectividad del mismo. **Con este fin se constituirá una circunscripción del Extranjero para las elecciones parlamentarias, a la que se asignará un número de escaños con arreglo a los criterios que disponga la ley.** | **ARTÍCULO 61**  655.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente: “En las votaciones populares y plebiscitos:  a) El sufragio será universal, libre, personal y secreto. El procedimiento de votación deberá contemplar mecanismos de tal forma que se garanticen estas condiciones.  b) El sufragio será voluntario. Sin embargo, la inscripción en el registro electoral será automática.  c) El sufragio será igualitario y deberá tener el mismo valor para cada elector que lo emita.  d) En el caso de la elección de cuerpos colegiados por divisiones de electores, el sufragio será similar en cuento a su valor o capacidad de elegir miembros en las divisiones en que se elija el cuerpo colegiado. Salvo las excepciones que establezca esta Constitución”.  **Inciso primero**  656.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la palabra “obligatorio”.  657.- De la convencional constituyente Arauna, para reemplazar las palabras “deber cívico” por “derecho político”.  658.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir, entre las expresiones “Su ejercicio constituye” y “un deber cívico”, la frase “un derecho”.  659.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase: “En caso de que el voto sea obligatorio, la desafiliación del registro electoral será voluntaria y expedita. Solo bastará la mera declaración de voluntad del elector para quedar excluido de dicho registro utilizando los mecanismos de autenticación, tales como la clave única del Registro Civil u otros que acrediten la identidad del elector”.  **Inciso segundo**  660.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  661.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “El sufragio será facultativo para las chilenas y chilenos que se encuentren en el extranjero”.  662.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la palabra “dieciocho” por “diecisiete”.  663.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la expresión “que se encuentren en el extranjero” por la frase “en el exterior”.  664.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para sustituir la expresión “que se encuentren en el extranjero” por “en el exterior”.  - - -  **Incisos nuevos**  665.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir el siguiente inciso:  “Estos últimos podrán sufragar en las elecciones de carácter nacional y parlamentarias. Con este fin se constituirá al menos un distrito electoral en el exterior para las elecciones parlamentarias.”  666.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir un nuevo inciso del siguiente tenor:  “La ley establecerá los requisitos y las formas para garantizar el ejercicio de este derecho.”  667.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir un nuevo inciso del siguiente tenor:  “Habrá un registro electoral público, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.”.  668.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir un nuevo inciso del siguiente tenor:  “El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley.”.  - - -  **Inciso tercero**  669.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar, entre la expresión “ley” y la expresión “dictada”, la frase “de quórum calificado”.  **Inciso final**  670.- Del convencional constituyente Larraín, para eliminar en su artículo 61 la frase “, en las parlamentarias”.  671.- Del convencional constituyente Larraín, para para eliminar lo siguiente: “Con este fin se constituirá una circunscripción del Extranjero para las elecciones parlamentarias, a la que se asignará un número de escaños con arreglo a los criterios que disponga la ley”.  672.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para sustituir la frase final por: “Con este fin se crearán tres distritos electorales especiales para las elecciones parlamentarias, a la que se asignará un número de escaños con arreglo a los criterios que disponga la ley.”.  673.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar entre la expresión “ley” y la expresión “establecerá” la frase “de quórum calificado”.  674.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la frase: “Con este fin se constituirá una circunscripción del Extranjero para las elecciones parlamentarias, a la que se asignará un número de escaños con arreglo a los criterios que disponga la ley.”.  675.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar en el inciso cuarto del artículo 61, entre la expresión “escaños” y la expresión “con” la frase “proporcional al número de electores inscritos en el padrón de extranjeros”.  676.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar al final la siguiente frase “, la que será de quórum calificado”. |
|  | **ARTÍCULO NUEVO**  677.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para añadir un artículo nuevo, en el siguiente tenor:  “La ley determinará el número de consejeros territoriales a ser elegidos en cada región, velando por una adecuada representación de ellas.”. |
| **Artículo 62.-** Las personas extranjeras **avecindadas** en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley. | **ARTÍCULO 62**  678.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar la expresión “avecindadas” por la frase “que residan”.  679.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar la palabra “avecindadas” por la frase “con residencia”. |
| **Artículo 63.- El derecho a sufragio se suspende:**  **1. Por interdicción en caso de demencia; y**  **2. Por haber perdido la nacionalidad chilena.** | **ARTÍCULO 63**  680.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “El derecho a sufragio se suspende:  1. Por hallarse la persona condenada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.  2. Por haber sido la persona privada del derecho a sufragio en conformidad a esta Constitución o la ley.”.  **Número nuevo**  681.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un numeral tercero que diga:  “Por haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva”. |
| **De la elección de escaños reservados** |  |
| **Artículo 64.-** En ejercicio del derecho a la libre determinación de los Pueblos y Naciones Indígenas se garantiza su representación **en todos los órganos de elección popular del Estado, especialmente**, a través de un sistema de escaños reservados.  El legislador debe organizar un mecanismo que asegure la representación de los pueblos indígenas respetando **la paridad de género en sus resultados y** la proporcionalidad demográfica del número de representantes respecto a la relación entre el total de la población indígena y la población total del país.  **Para la organización del diseño del sistema electoral para los cargos de representación popular, el legislador debe siempre respetar las formas de organización tradicional de los pueblos indígenas y las decisiones de sus instituciones propias.** | **ARTÍCULO 64**  682.- De las y los convencionales constituyentes Atria, Schonhaut y Bassa, para suprimirlo.  683.- De la convencional constituyente Catrileo, para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo XX. Regla general de representación indígena en órganos de elección popular. Se garantizará la representación de los pueblos y naciones indígenas en todos los órganos colegiados de elección popular, locales, regionales y nacionales. Dicha representación se realizará considerando la población indígena dentro de la jurisdicción electoral respectiva, en la forma que defina esta Constitución y la ley aplicando criterios de paridad en sus resultados, cuando corresponda.”.  **Inciso primero**  684.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar la frase “en todos los órganos de elección popular, especialmente” por “en el Congreso Nacional”.  685.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “todos los órganos de elección popular del Estado” por “la Cámara de Diputados”.  686.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “todos los órganos de elección popular del Estado” por “el Congreso Plurinacional”.  **Inciso segundo**  687.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la frase “la paridad de género en sus resultados y”.  688.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar , luego de la palabra “país” la expresión: “, asegurando al menos un escaño para cada pueblo”.  **Inciso final**  689.- Del convencional constituyente Larraín, para eliminarlo.  690.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la expresión “representación popular” por “diputados y diputadas”.  691.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la siguiente frase final: “Empero, considerando que han sido respetadas estas formas de organización tradicional y en favor de la seguridad jurídica, la normativa vigente estará por sobre las decisiones propias de los pueblos indígenas.”  692.- De la convencional constituyente Vergara, para agregar la oración “Asimismo, se crearán escaños reservados para personas en situación de discapacidad por medio de la ley,” después de “organización tradicional de los pueblos indígenas y las decisiones de sus instituciones propias.”. |
| **Artículo 65.-** Podrán votar por los escaños reservados para Pueblos y Naciones Indígenas, **en cualquier ámbito de representación**, **todos** los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos Pueblos y Naciones, y que formen parte de un registro especial electoral denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.  El Registro Electoral Indígena será construido por el Servicio Electoral, en base a los archivos que administren los órganos estatales, **los que posean los Pueblos y Naciones Indígenas sobre sus miembros**, y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales ante el Servicio Electoral, en los términos que indique la ley.  Los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Registro Electoral Indígena sólo podrán votar por las candidaturas que se presenten para escaños reservados. Los inscritos en el mencionado Registro podrán retirarse o volver a registrarse, en cualquier momento, con los límites temporales que fijará el legislador. | **ARTÍCULO 65**  693.- De las y los convencionales constituyentes Atria, Schonhaut y Bassa, para suprimirlo.  **Inciso primero**  694.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la siguiente frase: “en cualquier ámbito de representación”.  695.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la palabra “todos” por “solo”.  **Inciso segundo**  696.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la frase “los que posean los Pueblos y Naciones Indígenas sobre sus miembros”.  697.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar, a continuación de “tales” la frase “debidamente tramitadas”.  **Inciso final**  698.- De la convencional constituyente Vergara, para agregar la oración “Asimismo, solo podrán votar por los escaños reservados de las personas en situación de discapacidad aquellos y aquellas registradas en el Registro Nacional de Discapacidad” después de “cualquier momento, con los límites temporales que fijará el legislador.”.  699.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar, a continuación del vocablo “reservados” la expresión: “, sin perjuicio de la posibilidad de participar de la elección de representantes de territorios indígenas, conforme lo establezca la Ley”.  **Inciso final, nuevo**  700.- De las y los convencionales constituyentes Arauna, Sepúlveda y Barraza, para agregar un nuevo inciso final:  “Las mismas reglas aplicarán para el pueblo tribal afrodescendiente chileno”.  701- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar el siguiente inciso final:  “Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente bajo las mismas reglas del presente artículo”. |
| **Artículo 66.-** En las elecciones al Parlamento Plurinacional, el legislador fijará un número de escaños reservados para representantes indígenas que sea proporcional a la relación entre **la población indígena y la población total del país**.  **En virtud del principio de plurinacionalidad, se deberá asegurar al menos la representación de todos y cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.**  Los escaños indígenas se elegirán dentro de un distrito único para todo el país, de acuerdo a lo que establezca la ley. | **ARTÍCULO 66**  702.- De la convencional constituyente Catrileo, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo XX. Escaños Reservados para los Pueblos Indígenas. Para integrar el o los órganos que ejerzan la función legislativa, se establecerán escaños reservados para representantes de los pueblos y naciones indígenas.  Una ley determinará el número de escaños, su distribución para los pueblos, los requisitos de las candidaturas y para los electores, umbrales de representación y la forma de elección de los escaños reservados.  Para la integración de la cámara de representación poblacional del órgano legislativo deberá establecerse un número de escaños que corresponda a lo menos al 15% de sus integrantes y que se adicionen al número total de sus miembros. La ley deberá establecer mecanismos que aseguren la actualización de este porcentaje de acuerdo a los datos oficiales del censo nacional, debiendo revisar el número de escaños cada diez años.  Los escaños reservados para el órgano legislativo se elegirán en un distrito electoral único. El número de escaños por cada pueblo indígena será determinado por la ley en proporción a la población que tenga cada pueblo indígena en relación a la población total del país, teniendo como base mínima a lo menos un escaño por cada pueblo indígena reconocido en esta Constitución. Para los pueblos que elijan más de un escaño, la distribución de los escaños deberá tener presente la diversidad de territorios que habitan.  La elección de escaños reservados para la cámara u órgano de representación territorial se realizará por votación directa.  El número de escaños por pueblo indígena que esté asentado en el territorio electoral respectivo y su forma de elección se determinará por ley.”.  703.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazar la expresión “plurinacionalidad” por “interculturalidad” y la expresión “Parlamento Plurinacional” por “Congreso Nacional”.  **Inciso primero**  704.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “la población indígena y la población total del país” por “los inscritos en el Registro Electoral Indígena y el total de los electores inscritos en el Registro Electoral Nacional.”.  705.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar, luego de la palabra “país” la expresión: “, asegurando al menos un escaño para cada pueblo”.  **Inciso segundo**  706.- Del convencional constituyente Larraín, para eliminarlo.  707.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  708.- De las y los convencionales constituyentes Atria, Schonhaut y Bassa, para agregar al final del inciso segundo la expresión:  “y del pueblo tribal afrodescendiente”.  **Inciso final**  709.- De la convencional constituyente Vergara, para agregar la oración “Igualmente, en cuanto a los escaños reservados para las personas en situación de discapacidad, el legislador deberá fijar un número de escaños proporcional al porcentaje nacional de personas en situación de discapacidad, se elegirán dentro de un distrito único para todo el país, de acuerdo a lo que establezca la ley y contarán con un financiamiento especial para campaña en consideración a su situación de discapacidad” después de “para todo el país, de acuerdo a lo que establezca la ley.”. |
| **De la participación del Pueblo Tribal Afrodescendiente en el Poder Legislativo** |  |
| **Artículo 67.-** El Pueblo tribal afrodescendiente chileno tiene derecho a escaños reservados de representación en **el poder legislativo plurinacional** en aplicación del principio de paridad y dualidad, se elegirán dentro de un distrito único para todo el país, donde se votará para incorporar cada una las corporaciones de mencionado poder de acuerdo a lo que establezca la ley. | **ARTÍCULO 67**  710.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo.  711.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  712.- De las y los convencionales constituyentes Atria, Schonhaut y Bassa, para suprimirlo.  713.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “el poder legislativo plurinacional” por “la Cámara de Diputados”. |
| **Artículo 67 A.-** Representación del Pueblo tribal afrodescendiente chileno. El Pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un escaño reservado de representación en **el Congreso o Parlamento Plurinacional**, el cual se determinará dentro de un distrito único para todo el país. La ley determinará el mecanismo de elección y los requisitos para poder optar al cargo. | **ARTÍCULO 67 A**  714.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  715.- De las y los convencionales constituyentes Atria, Schonhaut y Bassa, para suprimirlo.  716.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:  “El Pueblo tribal afrodescendiente chileno tiene derecho al menos un escaños reservados de representación en el poder legislativo plurinacional en proporción a su población y de conformidad con lo que se establezca en la ley”.  717.- De las y los convencionales constituyentes Arauna, Sepúlveda y Barraza, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo. El Pueblo tribal afrodescendiente chileno tiene derecho al menos un escaños reservados de representación en el poder legislativo plurinacional en proporción a su población y de conformidad con lo que se establezca en la ley”.  718.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “el Congreso o Parlamento Plurinacional” por “la Cámara de Diputados”. |
| **De los partidos políticos y otros colectivos políticos** | 719.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazar el título “De los partidos políticos y otros colectivos” por “De las organizaciones políticas”.  720.- Del convencional constituyente Larraín, para eliminar en el título y en los artículos 68 y 69 la referencia a “otros colectivos políticos".  721.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir en el epígrafe “De los partidos políticos y otros colectivos políticos” la expresión “y otros colectivos políticos”. |
|  | **ARTÍCULO NUEVO**  722.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:  “Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, que expresan el pluralismo político, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.  Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento esencial para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.”.  723.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:  “Los colectivos políticos son organizaciones voluntarias, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, que expresan el pluralismo político, cuya función es contribuir a la formación de la voluntad política de la nación.”. |
| **Artículo 68.-** De los partidos políticos y otros colectivos políticos. Los partidos políticos y otros colectivos políticos son organizaciones voluntarias cuya función es contribuir a la formación de la voluntad política de los pueblos.  La ley establecerá un sistema de financiamiento nacional y regional de partidos y otros colectivos políticos. El nivel de financiamiento **dependerá del nivel de representación del partido o colectivo.** Solo recibirán este financiamiento los partidos y otros colectivos políticos que cumplan con condiciones de democracia, transparencia, fiscalización, paridad, y responsabilidad en conformidad con la ley.  **La ley podrá establecer condiciones distintas de reconocimiento de uno y otro tipo de asociación, pero asegurará la igualdad de condiciones para la competencia electoral.** | **ARTÍCULO 68**  724.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:  “Artículo 68.- De las organizaciones políticas. La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son agrupaciones voluntarias cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado en conformidad a la voluntad política de los pueblos. Las organizaciones políticas deberán cumplir condiciones de democracia, transparencia, probidad, fiscalización y responsabilidad que establezca la ley. Sin contravenir lo establecido en esta Constitución, las organizaciones políticas se regirán por sus estatutos.  La ley establecerá los requisitos de conformación, reconocimiento institucional, organización, permanencia y accionar democrático de las organizaciones políticas, así como los incentivos y exigencias para que conformen coaliciones, pero asegurará la igualdad de condiciones para la competencia electoral. La ley no podrá establecer discriminaciones entre partidos y movimientos políticos-sociales.”.  725.- Del convencional constituyente Logan, para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo 68.- De los partidos políticos, candidaturas independientes fuera de pacto y sin lista y otros colectivos políticos. Los partidos políticos candidaturas independientes fuera de pacto y sin lista y otros colectivos políticos son agentes voluntarios cuya función es contribuir a la formación de la voluntad política de los pueblos.  La ley establecerá un sistema de financiamiento nacional y regional de partidos, candidaturas independientes fuera de pacto y sin lista y otros colectivos políticos. El nivel de financiamiento dependerá del nivel de representación del partido, candidatura independiente fuera de pacto y sin lista o colectivo. Solo recibirán este financiamiento los partidos, candidaturas independientes fuera de pacto y sin lista y otros colectivos políticos que cumplan con condiciones de democracia, transparencia, fiscalización, paridad, y responsabilidad en conformidad con la ley.  La ley podrá establecer condiciones distintas de reconocimiento de uno y otro tipo de asociación, pero asegurará la igualdad de condiciones para la competencia electoral.”.  **Inciso primero**  726.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la frase “De los partidos políticos y otros colectivos políticos. Los partidos políticos y otros colectivos políticos son organizaciones voluntarias cuya función es contribuir a la formación de la voluntad política de los pueblos”.  **Inciso segundo**  727.- De la convencional constituyente Vergara, para sustituir la frase “dependerá del nivel de representación del partido o colectivo.” por “dependerá del número de militantes o adherentes, según corresponda, debidamente inscrito.”.  **Inciso tercero**  728.- Del convencional constituyente Larraín, para eliminarlo.  729.- Del convencional constituyente Monckeberg, para reemplazarlo por el siguiente:  “La ley podrá establecer condiciones distintas de reconocimiento entre partidos y otras organizaciones, pero exigirá el cumplimiento de los mismos requisitos legales, reglamentarios y de toda otra condición para asegurar la justa competencia electoral”.  **Inciso nuevo**  730.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar como inciso nuevo el siguiente:  “Los partidos y colectivos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes”.  731.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar como inciso nuevo el siguiente:  “La nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral, el que guardará reserva de esta, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública y las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero.”.  732.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar como inciso nuevo el siguiente:  “Una ley de quórum calificado establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo y territorio.”.  733.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar como inciso nuevo el siguiente:  “Los partidos y colectivos políticos deberán sujetarse a los principios de probidad y transparencia, encontrándose sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley establecerá las formas que garantice su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.”.  734.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar como inciso final nuevo el siguiente:  “La ley establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo y territorio”.  735.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para incorporar el siguiente inciso:    “Los movimientos políticos podrán constituirse a nivel local, nivel regional o nivel nacional.” |
| **Artículo 69.-** Misión y función. Los partidos y otros colectivos se agrupan en torno a definiciones programáticas relativas al bienestar común de los ciudadanos. La determinación del contenido de esas ideas es competencia de los partidos, pero ellas deberán ser compatibles con el ordenamiento democrático y con la conformación diversa de los pueblos y de sus miembros. | **ARTÍCULO 69**  736.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo. |
| **De las organizaciones políticas** |  |
| **Artículo 70.-** Se reconoce a todas las personas el derecho a **constituir y pertenecer a** organizaciones políticas, en los marcos establecidos por esta Constitución y las leyes. | **ARTÍCULO 70**  737.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo.  738.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para sustituirlo por el siguiente:  “Se reconoce a todas las personas el derecho a constituir y pertenecer a partidos políticos y organizaciones político sociales, en los marcos establecidos por esta Constitución y las leyes.”.  739.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la expresión “constituir y pertenecer a” por “constituir, pertenecer y desafiliarse de”.  **Inciso final, nuevo**  740.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar un nuevo inciso final que disponga lo siguiente:  “Las personas podrán siempre afiliarse o desafiliarse libremente de un partido político, colectivo político, movimiento u otra organización.”. |
| **Artículo 71.-** Los partidos políticos y **movimientos político-sociales** son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política de los pueblos y sustentan concepciones políticas diversas. El Estado reconoce a los partidos **y movimientos** constituidos en la forma que determina la ley. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticas, responderán **a los principios de plurinacionalidad e** interculturalidad, y garantizarán la rendición de cuentas y transparencia de su financiamiento y contabilidad. Asimismo, sus directivas o estructuras de coordinación estarán conformadas de forma paritaria, **asegurando que al menos el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres**, y deberán alternar periódicamente sus cargos, en la forma que establezca la ley. | **ARTÍCULO 71**  741.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer y Namor, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:  “Artículo 71.- Del carácter de las organizaciones políticas. Las organizaciones políticas pueden constituirse como partidos políticos o como movimientos políticos-sociales. La ley establecerá los requisitos, deberes y derechos de estas organizaciones.  Los partidos políticos pueden tener carácter nacional o regional, propondrán un programa político que oriente su actividad y mantendrán el registro de sus afiliadas y afiliados, el cual será de carácter público y estará a cargo del Servicio Electoral.  Los movimientos políticos-sociales podrán constituirse legalmente en cualquier nivel territorial, propondrán un programa político, mantendrán el registro de sus adherentes, el que será de carácter público y estará a cargo del Servicio Electoral.”.  742.- Del convencional constituyente Larraín, para eliminar la referencia a “los movimientos políticos y sociales”.  743.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la expresión “políticos-sociales”.  744.- Del convencional constituyente Larraín, para suprimir la frase “y movimientos”.  745.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir las oraciones “Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticas, responderán a los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, y garantizarán la rendición de cuentas y transparencia de su financiamiento y contabilidad. Asimismo, sus directivas o estructuras de coordinación estarán conformadas de forma paritaria, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres, y deberán alternar periódicamente sus cargos, en la forma que establezca la ley”.  746.- Del convencional constituyente Monckeberg, para reemplazar la frase “a los principios de plurinacionalidad e” por la frase “al principio de” y para suprimir la frase “asegurando que al menos el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres”.  **Inciso nuevo**  747.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso nuevo:  “Los movimientos políticos podrán patrocinar y apoyar candidaturas a cargos de elección popular, siempre que lo hagan en conjunto con al menos un partido político legalmente constituido”.  748.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso nuevo:  “Los partidos y movimientos políticos deberán sujetarse a los principios de probidad y transparencia, encontrándose sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley regulará la conformación, afiliación, organización interna, funcionamiento, financiamiento y procesos electorales de los partidos y movimientos políticos. Del mismo modo establecerá las formas que garantice su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.”. |
| **Artículo 72.-** Las organizaciones políticas reconocidas legalmente deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres y las identidades trans y no binarias.  Dichas organizaciones deberán destinar un financiamiento electoral adecuado a las candidaturas de mujeres e identidades trans y no binarias, el que en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento del presupuesto destinado a la elección. El Estado y las organizaciones políticas garantizarán una equitativa promoción electoral de las candidaturas de mujeres e identidades trans y no binarias. | **ARTÍCULO 72**  749.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  750.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:  “De la democracia paritaria en las organizaciones políticas. Las organizaciones políticas deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres y las identidades trans y no binarias.  Las organizaciones políticas deberán destinar un financiamiento electoral adecuado a las candidaturas de mujeres e identidades trans y no binarias, el que en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento del presupuesto destinado a la elección. El Estado y las organizaciones políticas garantizarán una equitativa promoción electoral de las candidaturas de mujeres e identidades trans y no binarias.  El Estado y las organizaciones políticas deben prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y disidencias sexogenéricas en la vida política a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad sustantiva en todos los espacios y funciones de la vida política y pública.”.  751.- De las convencionales constituyentes Sepúlveda, Schonhaut, Arauna y Carrillo, para sustituirlo por el siguiente:  "Artículo 72.- Las organizaciones políticas reconocidas legalmente deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres y las identidades trans y no binarias.  Estas organizaciones deberán destinar un financiamiento electoral adecuado a las candidaturas de mujeres e identidades trans y no binarias, el que en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento del presupuesto destinado a la elección. El Estado y las organizaciones políticas promoverán las candidaturas de mujeres e identidades trans y no binarias.  El Estado y las organizaciones políticas deben tomar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres y disidencias sexuales y de género en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos, participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad sustantiva en todos los espacios y funciones de la vida política y pública.”.  752.- Del convencional constituyente Larraín, para remplazarlo por el siguiente:  “Artículo 72.- Los partidos políticos reconocidos legalmente deben implementar la inclusión en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad en sus dimensiones organizativa y electoral, garantizando la plena participación política de las mujeres, y velando por la eliminación de cualquier tipo de discriminación con motivo de sexo, género u orientación sexual.  Dichas organizaciones deberán destinar un financiamiento electoral adecuado a las candidaturas de mujeres y otros grupos históricamente excluidos. El Estado y los partidos políticos garantizarán una equitativa promoción electoral de las candidaturas de mujeres y velarán por la eliminación de cualquier tipo de discriminación con motivo de sexo, género u orientación sexual”.  **Inciso tercero, nuevo**  753.- De las convencionales constituyentes Sepúlveda, Schonhaut, Arauna, Reyes, Delgado, Carrillo, Abarca, Videla, Hoppe y Villena, para incorporar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:  “El Estado y las organizaciones políticas tomarán medidas para erradicar la violencia contra las mujeres y disidencias sexuales y de género en la vida política a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos, participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad sustantiva en todos los espacios y funciones de la vida política y pública.”.  754.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente inciso nuevo:  “Las organizaciones políticas deberán sujetarse a los principios de probidad y transparencia, encontrándose sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley regulará la conformación, afiliación, organización interna, funcionamiento, financiamiento y procesos electorales de los partidos y movimientos políticos. Del mismo modo establecerá las formas que garantice su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.”. |
|  | **ARTÍCULO NUEVO**  755.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:  “De la presentación de candidaturas. Las organizaciones políticas o las coaliciones que entre ellas formen, podrán presentar a militantes, adherentes o personas no afiliadas como candidatos o candidatas de elección popular. Los movimientos político-sociales sólo podrán presentar candidaturas en aquellos niveles territoriales en que se encuentren legalmente constituídos.  Al solicitar la inscripción de candidaturas, las organizaciones políticas o las coaliciones que ellas formen, deberán presentar el programa político que orientará su actividad política.”.  756.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 72°, del siguiente tenor:  “Artículo 73.- Sobre las fuentes de financiamiento de las organizaciones políticas. La ley establecerá un sistema de financiamiento nacional y regional de organizaciones políticas. El nivel de financiamiento será proporcional a la representación de la organización política y dependerá del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Constitución. Esta ley deberá asegurar a las organizaciones políticas, un acceso equitativo al financiamiento estatal.  Las organizaciones políticas incluidas sus candidaturas, no podrán tener fuentes de financiamiento que provengan de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos que provengan de una persona jurídica, ni de origen extranjero. Tampoco podrán recibir tal financiamiento las campañas que busquen influir en candidaturas a un cargo de elección popular, o incidir en la opinión pública frente a un tema que va a ser materia de un plebiscito o referéndum, o que será votado por el Congreso Plurinacional.  Las organizaciones políticas que reciban donaciones deberán registrarlas de manera oportuna y pública ante el órgano autónomo de administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales. Las organizaciones políticas o candidatas o candidatos que realicen campañas políticas usando recursos que no hayan sido registrados públicamente ante la autoridad competente serán sancionados conforme lo establezca la ley.”.  757.- Del convencional constituyente Jiménez, para agregar un nuevo artículo que dice lo siguiente:  “Artículo XX. Los miembros de los pueblos y naciones indígenas podrán fundar, organizar y desarrollar partidos, organizaciones políticas y movimientos en conformidad a lo establecido en esta Constitución y la ley. Sin embargo, para establecer requisitos de conformación, reconocimiento institucional, funcionamiento, presentación de candidaturas y reglas de financiamiento, la ley deberá considerar las características de población, distribución y particularidades territoriales, y respetar sus instituciones, jurisdicciones, organizaciones y autoridades propias.”.  758.- Del convencional constituyente Jiménez, para agregar un nuevo artículo que dice lo siguiente:  “Artículo XX. En aquellos territorios donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales internos se ejercerán según normas y procedimientos propios.”.  759.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para incorporar el siguiente artículo:  Artículo XX.- Participación política para cargos de elección popular. - Podrán ser candidatos aquellos ciudadanos y ciudadanas chilenos y chilenas con derecho a sufragio y que reúnan las condiciones contempladas en esta Constitución y las leyes.  Las candidaturas a los cargos públicos electos, serán postuladas y postulados a través de las organizaciones políticas legalmente constituidas con forma de partido o movimiento y en calidad de independientes por organizaciones de las naciones y pueblos indígenas y agrupaciones ciudadanas.  760.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para incorporar el siguiente artículo:  “Artículo XX.- Candidaturas independientes. - Se considerarán candidaturas independientes, aquellas que emerjan de organizaciones distintas a los partidos o movimientos políticos, podrán ser postuladas a través de patrocinios reunidos a través de una plataforma electrónica dispuesta a tal efecto por el Servicio Electoral Plurinacional.  Dos o más candidatos o candidatas independientes, podrán constituir una lista electoral en el caso que postulen a una instancia colegiada en los diferentes niveles de representación estatal, la cual regirá exclusivamente en la circunscripción, distrito, región o comuna en la que los candidatos independientes declaren sus candidaturas.”  En el caso que la candidatura independiente postule a una instancia ejecutiva de gobierno en cualquier escala estatal, los candidatos y candidatas podrán inscribir su candidatura con patrocinios a través de la misma plataforma dispuesta para tales efectos, cumpliendo lo dispuesto en la constitución y las leyes.  761.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para incorporar el siguiente artículo:  “Artículo XX.- Financiamiento de campañas. - Respecto de los recursos destinados a candidaturas y su campaña, debe garantizarse el apego al principio de austeridad y la absoluta igualdad en la distribución y disposición de estos, en función del padrón electoral, para así conseguir una participación justa e igualitaria de todos los y las candidaturas.”.  762.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para incorporar el siguiente artículo:  “Artículo XX.- Franjas televisivas. - En el ámbito de las franjas televisivas, se utilizará un criterio de equidad, dividiendo entre todas las candidaturas el tiempo, de tal manera que todos contarán con la misma posibilidad y tiempo para exponer sus propuestas a la ciudadanía.”.  763.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Pérez y Arellano, para incorporar el siguiente artículo:  “Artículo XX.- Reemplazo de cargos por vacancia en elecciones por listas.- Respecto de aquellos cargos que deban ser reemplazados en instancias colegiadas, aquel que tome el cargo vacante será el candidato o candidata que obtuvo la siguiente mayor votación de la misma lista, respetando el criterio de paridad.”.  764.- De la convencional constituyente Catrileo, para agregar un nuevo artículo que dice lo siguiente:  “Artículo XX. Los miembros de los pueblos y naciones indígenas podrán fundar, organizar y desarrollar partidos, organizaciones políticas y movimientos en conformidad a lo establecido en esta Constitución y la ley. Sin embargo, para establecer requisitos de conformación, reconocimiento institucional, funcionamiento, presentación de candidaturas y reglas de financiamiento, la ley deberá considerar las características de población, distribución y particularidades territoriales, y respetar sus instituciones, jurisdicciones, organizaciones y autoridades propias.”.  765.- De la convencional constituyente Catrileo, para agregar un nuevo artículo que dice lo siguiente:  “Artículo XX. En aquellos territorios donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales internos se ejercerán según normas y procedimientos propios.”. |
| **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** | 766.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimir el título “Disposiciones transitorias”. |
| **Artículo primero.** El Estado deberá adoptar con la mayor premura las medidas positivas, preventivas o restaurativas, para rectificar y reparar las discriminaciones por género resultantes de legislaciones y políticas públicas previas a la vigencia de la nueva Carta. | **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**  767.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo.  768.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.  769.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo primero. El Estado deberá adoptar con la mayor premura las medidas positivas, preventivas o restaurativas, para rectificar y reparar las discriminaciones por género resultantes de legislaciones y políticas públicas previas a la vigencia de la nueva Carta, sin afectar los derechos de las personas.  Una ley sujeta a un quórum de mayoría absoluta modificará la institucionalidad vigente o establecerá una nueva institucionalidad del Estado para su relacionamiento con los pueblos indígenas y política pública en la materia, que habilite un diálogo constructivo y cooperación entre ambos”. |
| **Artículo segundo.** Biblioteca del Congreso Nacional.  La ley que crea a la Unidad Técnica deberá integrar a los y las funcionarias de la Biblioteca del Congreso Nacional en ésta y deberá radicar las funciones que ésta actualmente cumple en la Unidad Técnica. | **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**  770.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Chahin y Namor, para suprimirlo.  771.- Del convencional constituyente Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo segundo. Biblioteca del Congreso Nacional. La ley que crea a la Unidad Técnica deberá integrar este organismo a la actual Biblioteca del Congreso Nacional, y radicar las funciones de la Unidad Técnica en esta institución. Las reglas relativas a la designación de autoridades de la Unidad Técnica se entenderán aplicables a la Biblioteca del Congreso Nacional.”. |
|  | **ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO**  772.- Del convencional constituyente Larraín, para incorporar un Artículo Tercero Transitorio nuevo del siguiente tenor:  “Artículo Tercero Transitorio. Una ley sujeta a un quórum de mayoría absoluta establecerá un nuevo mecanismo institucional que permita canalizar y resolver los problemas y reivindicaciones de tierras y que sustituirá el mecanismo actualmente regulado en el artículo 20 letra b) de la Ley N°19.253.  Una ley sujeta a un quórum de mayoría absoluta modificará la institucionalidad vigente o establecerá una nueva institucionalidad del Estado para su relacionamiento con los pueblos indígenas y política pública en la materia, que habilite un diálogo constructivo y cooperación entre ambos.”. |
|  | **ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO**  773.- Del convencional constituyente Larraín, para incorporar un Artículo Cuarto Transitorio nuevo del siguiente tenor:  “Artículo Cuarto Transitorio. Las normas relativas a la reelección del Presidente de la República comenzarán a regir una vez que finalice el periodo del Presidente de la República en ejercicio al momento de entrar en vigencia esta Constitución.”. |
|  | **ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO**  774.- Del convencional constituyente Larraín, para incorporar un Artículo Quinto Transitorio nuevo del siguiente tenor:  “Artículo Quinto Transitorio. No se pondrá término anticipado al período de las autoridades ya electas en votación popular.”. |
|  | **ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO**  775.- Del convencional constituyente Larraín, para incorporar un Artículo Sexto Transitorio nuevo del siguiente tenor:  “Artículo Sexto Transitorio. El Presidente de la República en ejercicio al momento de entrar en vigencia esta Constitución no podrá presentarse como candidato a vicepresidente en la elección presidencial para el siguiente período.”. |